

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete  
de Ministros**



**Buenos Aires  
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 48 PÁGINAS  
Resoluciones**

## Resoluciones

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 109/10

La Plata, 21 de abril de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-7613/2010, y

### CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el Visto, tramita la presentación realizada por diferentes usuarios, en reclamo de daños sufridos en artefactos eléctricos el día 31 de octubre de 2009, con motivo de alteraciones de tensión, en la ciudad de San Nicolás, área de concesión de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.);

Que en Expediente N° 2429-7613/2010, obra reclamo del usuario Jorge Alberto CRUZ, quien solicita una solución del servicio brindado por la Distribuidora toda vez que sufre permanentes altas y bajas de tensión y que el día arriba señalado, al producirse una fuerte suba de tensión, explotó el transformador y se dañaron los artefactos eléctricos conectados a la red (dos televisores, DVD, radio grabador y un teléfono inalámbrico);

Que evaluados los artefactos por el técnico de Electrónica "ServiTronic", le extendió los presupuestos con la descripción de las posibles causas que dañaron los equipos, que adjunta al expediente;

Que aclara que presentados dichos presupuestos a EDEN S.A. nunca obtuvo respuesta;

Que por tratarse del mismo reclamo de daños por las mismas causas y el mismo día, se agregaron al Expediente arriba indicado, como foja única, otros dos reclamos: presentados por la señora Ada Gloria FALCON DE LATTANZIO, Expediente OCEBA N° 2429-7614/2010 y por Expediente OCEBA N° 2429-7615/2010;

Que en ambas actuaciones, obra respuesta de EDEN S.A., notificándole que solo se hará cargo de \$650 en el primer reclamo y \$ 800 en el segundo, alejándose considerablemente de las sumas presupuestadas por los técnicos que evaluaron los daños en los artefactos eléctricos (televisores - lavarropas - radiograbador);

Que llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios manifestó que de los antecedentes obrantes en el expediente se deduce que los hechos acontecidos surgen con motivo de anomalías detectadas mediante auditorías efectuadas en la Sucursal San Nicolás, por personal de este Organismo de Control, donde se pone de manifiesto que "...Encontrándonos allí con una red de tipo convencional con algunos de sus conductores sin aislamiento y con las acometidas a los usuarios desordenadas de tal forma que algunas de ellas se apoyan en las fases de la propia línea de baja tensión y con las líneas de cable canal vecinas muy cercanas a esta red. Esta situación constituye una anomalía en la vía pública..." (f 11);

Que conforme a lo expuesto, la Distribuidora estaba en conocimiento del estado de su red en la citada Sucursal y debió haber normalizado el estado de sus líneas;

Que el artículo 62 de la Ley 11769 establece, entre otras funciones del Directorio de este Organismo de Control "...a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos de acuerdo a los derechos enunciado en el Capítulo XV, b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión...";

Que el inciso h) del referido artículo prescribe también entre sus funciones "...Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios... r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes...";

Que, por ello, se solicitó a EDEN S.A. que acredite con las correspondientes constancias el pago de los daños ocasionados, como así también un informe detallado de la normalización de las anomalías en cuestión;

Que la Ley N° 11.769 reconoce a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el derecho a recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine la Autoridad de Aplicación, a través de los respectivos contratos de concesión otorgados a los concesionarios de servicios públicos de electricidad (inciso a);

Que, entre otros derechos que establece a favor del usuario "...f) Ser compensado por los daños producidos a personas o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...";

Que lo cierto es que, hasta el momento del presente, la Distribuidora no ha cumplido con su obligación de resarcir los daños ocasionados y presupuestados por los técnicos que evaluaron los artefactos eléctricos y determinaron las posibles causas que originaron los perjuicios;

Que tampoco acompañó el informe requerido detallando la normalización de las anomalías;

Que el Artículo 3 -Derechos del Titular- del Subanexo E del Reglamento de Suministro y Conexión establece, entre otros derechos, "...f) Resarcimiento por daños. En caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a EL DISTRIBUIDOR... y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma. EL DISTRIBUIDOR... deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde la fecha en que EL DISTRIBUIDOR... acepte hacerse cargo del reclamo o de la resolución por la cual el organismo competente indique a EL DISTRIBUIDOR... tal responsabilidad o en su defecto en el plazo dispuesto por sentencia judicial de haberla. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente no eximirá a EL DISTRIBUIDOR... de la aplicación de las sanciones regladas en el Subanexo D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del Contrato de Concesión...";

Que, a su vez, entre las obligaciones establecidas para el Distribuidor, el Artículo 4 del mismo Subanexo y Contrato prescribe que "...a) Calidad de servicio: EL DISTRIBUIDOR... deberá mantener en todo momento un servicio con la calidad mínima indicada en el SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del CONTRATO DE CONCESIÓN...";

Que por todo ello, la Distribuidora sería responsable de los daños causados en los electrodomésticos de los usuarios reclamantes, conforme a los presupuestos presentados, con motivo de la prestación del servicio;

Que dicha obligación surge de la actividad que desarrolla y el beneficio económico que recibe de ella, se trata de riesgos previsibles e inherentes a la actividad empresarial por la que obtiene beneficios económicos, que a su vez, imponen correlativamente la obligación de asumir las consecuencias nocivas de tal actividad (Art. 40 Ley N° 24.240);

Que a efectos de aplicar las sanciones que resultaren pertinentes por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p) de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa: "... cuando se tome conocimiento de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley N° 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que conforme lo expuesto, la citada Gerencia consideró pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de deslindar responsabilidades.

Que, en tal sentido, se propuso como instructor "Ad Hoc" para las presentes actuaciones a la Dra. Liliana Estela Alfaro, quien actuará bajo la supervisión del Área Coordinación Regulatoria;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de conformidad al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que, conforme a ello, corresponde que la Distribuidora involucrada efectúe una amplia exposición del caso, con carácter de descargo, cumpliendo con su deber de información para con este Organismo de Control y en ejercicio a su derecho de ser oída, previo a la toma de un decisorio, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles, pudiendo tomar vista de todo lo actuado a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios de este Organismo de Control;

Que también deberá adjuntar un informe detallado de la normalización de las anomalías detectadas en el área de concesión de San Nicolás;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) para ponderar las causales vinculadas al servicio eléctrico, con motivo de la falta de resarcimiento de los daños causados a los electrodomésticos denunciados por el usuario Jorge Alberto CRUZ titular del suministro N° 1070931-02 ubicado en calle Martín Piñero N° 471 y Ada Gloria FALCON, titular del suministro N° 1099573-02, ubicado en calle Italia N° 211, C1 y C2, ambos de la localidad de San Nicolás, el día 31 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que en el término de diez (10) días, acompañe a las actuaciones el comprobante de pago de los daños sufridos en los artefactos eléctricos de los usuarios mencionados en el Artículo 1°, con motivo de la prestación del servicio, conforme a los presupuestos por ellos presentados.

ARTÍCULO 3°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a que en el mismo término que el indicado en el Artículo 2°, adjunte al expediente un informe detallado de la normalización de cada una de las anomalías detectadas en la localidad de San Nicolás.

ARTÍCULO 4°. Designar instructor "Ad Hoc" a la doctora Liliana Estela ALFARO, del Área Coordinación Regulatoria, de la Gerencia de Procesos Regulatorios.

ARTÍCULO 5°. Hacer saber a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para tomar vista de todo lo actuado y efectuar un amplio informe del caso, con carácter de descargo, cumpliendo con su deber de información para con este Organismo de Control y en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de un decisorio.

ARTÍCULO 6°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y a los usuarios Jorge Alberto CRUZ y Ada Gloria FALCON. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; Alberto Diego Sarciat, Director.

C.C. 5.268

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 108/10

La Plata, 21 de abril de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-6320/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción del procedimiento administrativo incoado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE (C.E.Z), a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento de la remisión de la información requerida mediante las Resoluciones OCEBA N° 206/00 y N° 811/02;

Que de las constancias del expediente surge que se hallaría acreditado el incumplimiento por parte de la Cooperativa de las Resoluciones antes mencionadas, respecto del envío de la documentación que avale la totalidad de su parque de transformadores con los respectivos análisis realizados y la declaración de los litros de aceite contaminado que posean sus transformadores o tambores que se encuentren en depósito;

Que ello mereció el dictado de la Resolución OCEBA N° 0192/09 que ordenó "... Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE, a fin de ponderar las causales del incumplimiento de la remisión de la información requerida mediante las Resoluciones OCEBA N° 206/00 y N° 811/02..." (fs. 17/19);

Que, a su vez, por el Artículo 3° de dicha Resolución se hizo saber a la Cooperativa que "...cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para tomar vista de todo lo actuado y efectuar un amplio informe del caso...";

Que dicho acto administrativo fue notificado a la Distribuidora con fecha 20 de julio de 2009 (f. 23);

Que la Concesionaria presentó el informe requerido por la Instrucción (fs. 26/42);

Que en su presentación adujo que "...adjuntamos tanto en papel como soporte digital las planillas de Identificación de Subestaciones MT/BT (Resol. OCEBA 811/02) en zona Urbana y Rural respectivamente como así también las Fotos de las mismas...";

Que la Gerencia de Control de Concesiones se expidió puntualizando que "...1.- La presentación, es el primer listado completo de la Resolución 811/02 del parque de transformadores enviado por la Cooperativa de Zárate al OCEBA. Contrariamente a lo dicho en la nota de f. 26, llegó sin el soporte digital y tampoco lo envió por correo electrónico. 2.- No cumple con las reiteradas solicitudes de colocar valores numéricos que indiquen el resultado de las cromatografías, si estas se hubiesen hecho..." (f. 44);

Que, asimismo, agregó que "...3.- Según consta en la declaración Jurada, en la columna de valores de los análisis cromatográficos, la marca "XX" no es el valor solicitado; se puede suponer que serían los certificados que entrega el fabricante de libre PCB. 4.- La cooperativa no ha realizado análisis cromatográfico para verificar la situación del parque de transformadores. Si bien en su momento se autorizó a realizar el test colorimétrico (kit) por el tiempo transcurrido, la misma debería haber analizado como mínimo los urbanos por el método cromatográfico, a los efectos de asegurar la existencia o no de PCB...";

Que se incorporan las Conclusiones del Sumario desarrolladas por el Instructor interviniente, donde se sostuvo que, de acuerdo a las constancias del expediente, resulta apta la aplicación de una sanción, por incumplimiento al Deber de Información para con este Organismo de Control, requerida mediante las Resoluciones OCEBA N° 206/00 y 811/02 (fs. 47/49);

Que el Artículo 42 del Contrato de Concesión Municipal expresa "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas en el Anexo A y B sin perjuicio de la afectación de la póliza prevista en este CONTRATO...";

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, estimó que resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establece el punto 6.7, Subanexo "D", del referido Contrato que prescribe "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de LA CONCESIONARIA, en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por no llevar los registros exigidos en el Contrato de Concesión, no tenerlos debidamente actualizados o no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo, éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes, y en particular a las reincidencias incurridas...";

Que, por último, ya analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda por establecer el "quantum" de la multa;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó: "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, en el caso de la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate este monto asciende a \$ 87.305 (pesos ochenta y siete mil trescientos cinco)..." (f. 46);

Que, asimismo, aclaró que "...dicho monto fue calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2008 por la Cooperativa arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R vigente desde el 1° de abril de 2010 a la fecha...";

Que teniendo en cuenta el incumplimiento por parte de la Concesionaria, así como las pautas para imponer la sanción, correspondería que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el punto 6.7, Subanexo D, del citado Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en la suma de Pesos Ocho mil setecientos treinta con 50/100 (\$ 8.730,50);

Que el criterio de determinación de la multa en esta instancia y conforme a las prescripciones del Artículo 70, segundo párrafo, de la Ley N° 11.769, en cuanto expresa "... El régimen deberá responder a un criterio de progresividad en su aplicación. Las sanciones serán proporcionadas a la magnitud de los incumplimientos y tendrán en cuenta la reiteración de los mismos, así como los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios..." deberá ser el 10% del monto total consignado a fojas 46 por la Gerencia de Mercados;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.769 (T. O. Decreto Provincial N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y Artículos 1° y 2° de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE (C.E.Z), con una multa de Pesos Ocho mil setecientos treinta con 50/100 (\$ 8.730,50) por incumplimiento al Deber de Información para con este Organismo de Control, requerida mediante Resoluciones OCEBA N° 206/00 y N° 811/02.

ARTÍCULO 2°. Advertir a la Distribuidora para que adopte los recaudos preventivos necesarios para evitar las reincidencias, caso contrario las multas se incrementarán de conformidad a lo prescripto en el Artículo 70, segundo párrafo, de la Ley N° 11.769.

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE (C.E.Z). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

**Marcelo Fabián Sosa**, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director.

C.C. 5.269

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 107/10

La Plata, 21 de abril de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-7030/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA toda la información correspondiente al período comprendido entre el 1° de julio al 31 de diciembre de 2008, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 5/188 y 206/241;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 190/205, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia de Control de Concesiones, destacó que: "En el período auditado no se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial" (fs. 244/248);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2008, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA. Cumplido, archivar.

**Marcelo Fabián Sosa**, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director.

C.C. 5.270

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 84/10

La Plata, 23 de marzo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el Expediente N° 2429-7306/2009, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el Visto, tramita el incumplimiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 0029/10, obrante a fojas 70/72, dictada por este Organismo de Control;

Que, en dicha Resolución, el Directorio del Organismo de Control resolvió por el Artículo 1°: "...Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), que otorgue la titularidad precaria del suministro de energía eléctrica a la Cooperativa de Trabajo Metalúrgica Arrecifes Limitada, en el domicilio de Ruta Nacional N° 8 Km 173,400...";

Que, a su vez, por el Artículo 2° dispuso: "...Determinar que EDEN S.A. asista y asesore de manera continua a la Cooperativa de Trabajo Metalúrgica Arrecifes S.A. en el cumplimiento de las normas de seguridad para la preservación de la vida, la integridad corporal y de los bienes afectados a la industria...";

Que notificada la misma, EDEN S.A. presentó un recurso administrativo, solicitando la nulidad de la resolución, por diferentes motivos que se narrarán a continuación (fs 77, 78/85);

Que sin embargo y no obstante considerar que el recurso administrativo es un derecho del concesionario el cual debe ser respetado, no es menos cierto que su ejercicio no debe afectar el acceso al servicio de los usuarios y consecuentemente no debe servir de dilación para la conexión, por lo que la primera conclusión es que EDEN S.A. debe presentar al expediente la acreditación de la conexión ordenada, conforme a los plazos establecidos en el Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, punto 4.4 y el Subanexo E, Reglamento de Suministro y Conexión, artículo 4, inciso i), atento a que del contenido del recurso, no queda claro que EDEN S.A. haya procedido a efectuar la conexión;

Que también es dable observar que EDEN S.A., a través de su argumentación contextual y textual, reprochó al OCEBA y por ende a los funcionarios intervinientes, una intención o negligencia encaminada a facilitar la comisión de un delito, sin oficializar ninguna denuncia al respecto y consecuentemente agravando el buen nombre y honor de la institución y sus agentes;

Que EDEN S.A. se expresó en muchos pasajes de su escrito a través de una estimación subjetiva imprudente, teniendo por delante un Acto Administrativo de OCEBA, que sólo ha querido que se cumpla con el acceso al servicio público de electricidad;

Que en tal sentido se enuncian términos como: 1) vicios graves, 2) superan lo meramente opinable, 3) la planta industrial se encontraría ocupada ilegalmente, 4) situación irregular, 5) situación sin derecho, 6) "ocupación por la fuerza", 7) no puede presumirse que la finalidad de la norma sea la de facilitar la comisión de delitos, 8) tampoco puede pretenderse que con sustento en el artículo 67 inciso i) de la Ley 11.769, deba otorgarse suministro a todo quien lo pida; 9) forzar la norma o hacerle decir lo que esta no dice, 10) obligándola a otorgar un suministro precario en un caso que no es el previsto por la norma, 11) y, eventualmente, podría llegar a facilitar la comisión de un delito;

Que no cabe duda que EDEN S.A. podría haber presentado su recurso y alegar claramente su discrepancia sin llegar a utilizar semejantes términos, incluso sin llegar a poner un aire de duda en el buen nombre y honor de la Administración y sus funcionarios;

Que el artículo 190 de la Ley de Quiebras y el espíritu de la ley (artículo 16 de Código Civil), expuesto en el diario de sesiones del Congreso de la Nación, son lo suficientemente explícitos sobre la preocupación de las autoridades públicas sobre el cierre de las plantas industriales y los efectos devastadores que esta situación tiene no sólo para la economía en general, el deudor y los acreedores, sino muy especialmente de los trabajadores y de sus familias;

Que esta Política de Estado expresada en términos concretos en el Orden Jurídico que nos obliga, esta más allá de la subjetividad que pueda esgrimir cualesquiera y su fuerza normativa impone considerar el caso dentro de una esfera social, donde la pérdida de la fuente de trabajo opera como una afectación a la dignidad de las personas;

Que de allí que se considera que cuando EDEN S.A. en su escrito recursivo expresó que el dictado de la Resolución N° 29/10 del OCEBA podría llegar a facilitar la comisión de un delito, aparece como un exceso que agravia a la Administración y vulnera el decoro y buen orden de las actuaciones;

Que, consecuentemente, se debe solicitar a EDEN S.A. que oficialice la denuncia correspondiente o caso contrario y de conformidad con el Capítulo IV, Potestad Disciplinaria, artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires N° 7647, rectifique los términos remarcados;

Que la cuestión no es menor, mucho más partiendo como lo hace EDEN S.A. de premisas equivocadas, porque al respecto podemos observar que no ha logrado interpretar la Resolución de OCEBA y esto se nota muy claramente, como por ejemplo cuando en el punto III, c), expresa lo siguiente: "...Existencia de contradicción entre los mismos considerandos de la resolución impugnada...", agregando luego que "...media una seria contradicción en los considerandos de la resolución en análisis que conspira en contra de su validez y legitimidad...";

Que la Distribuidora sostiene que existe contradicción entre los párrafos 7 y 15 de los considerandos;

Que por el primero se expresa: "...Que en cuanto a la carta documento cursada por el propietario El Avestruz de los Caminos S.A. -GOMATRO-, la misma no es pertinente de consideración en el ámbito de la regulación eléctrica (Ley 11769), ya que las normas impuestas para el otorgamiento del servicio público son independientes de la discusión

relativa a la propiedad, lo cual es competencia exclusiva del Poder Judicial y es allí donde esta firma debe dirigirse para dirimir la cuestión atinente al domicilio y/o posesión...";

Que por el segundo la Resolución expresa: "...Que los solicitantes han aportado toda la documentación necesaria para acreditar su condición de Cooperativa de Trabajo y se encuentran en posesión del inmueble de conformidad a los términos del Libro Tercero, títulos 2 y 3 del Código Civil y que para solicitar el suministro eléctrico debe ser aplicado el artículo 1 inciso b) del Reglamento de Suministro y Conexión, en cuanto a que el mismo regula lo atinente a la titularidad precaria...";

Que a todo evento, la solicitud de intervención de este Organismo de Control, por parte de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, obrante a foja 46 del expediente, tiene efecto de declaración jurada al aseverar que "...la empresa se encuentra en posesión de la cooperativa de trabajo metalúrgica de Arrecifes Ltda., quienes con derecho solicitan la instalación del servicio eléctrico ya que sin el, es imposible la realización de esta industria...";

Que EDEN S.A. estima que, porque en un párrafo se hace referencia a la competencia judicial y en otro, por el sólo hecho de citar "...se encuentran en posesión del inmueble de conformidad a los términos del Libro Tercero, Títulos 2 y 3 del Código Civil...", ha encontrado una contradicción, cuando en realidad OCEBA, no hace más que respetar la facultad del Juez para intervenir en las acciones e interdictos posesorios, ordenando lo que en Justicia corresponda y para lo cual falta que tanto los particulares, como así también, cualquier otro poder fuera del Judicial, no realice actos que turben la posesión o tenencia;

Que un aporte importante para comprender esta situación lo ofrece el Código Civil, cuando en su artículo 2468, establece: "...Un título válido no da sino un derecho a la posesión de la cosa y no la posesión misma. El que no tiene sino un derecho a la posesión no puede, en caso de oposición, tomar la posesión de la cosa: debe demandarla por las vías legales...";

Que, asimismo, el artículo 2469 del mismo Código dice: "...La posesión, cualquiera sea su naturaleza, y la tenencia, no pueden ser turbadas arbitrariamente. Si ello ocurriera, el afectado tendrá acción judicial para ser mantenido en ellas, la que tramitará sumariamente en la forma que determinen las leyes procesales...";

Que numerosos artículos ilustran adecuadamente sobre este razonamiento, pero los nombrados son suficientes para que se pueda comprender el rol que le cabe al Organismo de Control y el que asimismo debe adoptar la empresa, entendiendo que frente al hecho de la posesión, no debemos turbarla por ningún mecanismo al efecto y sólo debemos atenernos a facilitar el acceso al servicio en las condiciones establecidas a tal fin;

Que se debe afirmar que la Resolución de OCEBA respeta en todo momento el Marco Regulatorio Eléctrico, su Contrato de Concesión y el Subanexo E donde se regula al respecto;

Que todo esto se demuestra, concluyentemente, del correcto análisis que se debe realizar del Reglamento de Suministro y Conexión, empezando por su exordio, siguiendo con el cotejo comparativo de los incisos a) y b) del artículo 1 – Condiciones Generales para el Suministro -, y culminando con el inciso f) referido a las condiciones de habilitación;

Que el exordio del Subanexo E – Reglamento de Suministro y Conexión – reviste suma importancia en este análisis porque a través de él se puede comprobar que todas las categorías tarifarias, ergo todo tipo de usuarios, residenciales, urbanos y rurales, comerciales e industriales, están contemplados sin ninguna clase de discriminación en el encaillamiento como titular (inciso a), titular precario (inciso b), titular provisorio (inciso c) y titular transitorio (inciso d);

Que luego, en el cotejo comparativo entre el artículo 1 inciso a) TITULAR y el artículo 1 inciso b) TITULAR PRECARIO, vemos con absoluta claridad que el inciso a) se refiere con alcance general a las personas físicas o jurídicas, agrupaciones de colaboración y uniones transitorias de empresas, exigiendo a cualquiera de ellas para acceder a este tipo de encuadramiento, la acreditación o tenencia legal del inmueble o instalación para el cual se solicita el suministro, es decir que es necesario presentar: título de propiedad, boleto de compraventa, contrato de locación o comodato, en definitiva acreditar un derecho personal o real sobre el inmueble o instalación;

Que ahora bien, dicho razonamiento llevado a la órbita del inciso b), es decir de TITULARIDAD PRECARIA, precisa que la persona física o jurídica, las agrupaciones de colaboración y uniones transitorias de empresas, en la medida que no puedan acreditar los requisitos establecidos en el inciso a), para acceder al suministro acrediten posesión o tenencia con la presentación de un certificado de domicilio, expedido por autoridad competente o instrumento equivalente;

Que es decir que en este último caso, salimos de la esfera de la acreditación de un derecho personal o de un derecho real, aquello que en el Reglamento se expresa como posesión o tenencia legal, esto es posesión más título válido (Escritura o Boleto de Compraventa) o tenencia más título válido (Contrato de Locación o Comodato) y pasamos a la esfera del hecho de la posesión o al hecho de la tenencia. No hay consecuentemente acreditación por vía de un derecho personal o un derecho real, sino que hay acreditación de posesión o tenencia como hecho;

Que entrando en el ámbito de las condiciones exigidas, tenemos en primer lugar las referidas por el propio inciso b), esto es: presentación de un certificado de domicilio expedido por autoridad competente o instrumento equivalente;

Que en el caso de presentación de un "certificado de domicilio" debemos señalar que hasta la sanción del Decreto N° 1824/06, la constatación de domicilio se obtenía a través de la autoridad policial y, en la actualidad, de conformidad con el citado Decreto se determinó que a partir del 1° de agosto de 2006, ninguna dependencia ni funcionario policial inicie actuaciones cuando se denuncie algunos de los siguientes hechos, entre los cuales se encuentran "las constancias de domicilios", estableciendo que la expedición de las mismas se efectuará a través de la Dirección Provincial del Registro de las Personas, bajo forma de declaración jurada (artículos 1 y 2);

Que hoy en día la sola declaración jurada de conformidad al Decreto N° 1824/06 permitiría cumplir con lo normado en el artículo 1 inciso b) del Reglamento de Suministro y Conexión, en cuanto al primer supuesto por el mismo establecido;

Que el otro supuesto contenido en la norma que comentamos hace referencia a "instrumento equivalente", tratándose de un concepto amplio e indeterminado y que como

tal, debe ser fijado de conformidad a pautas razonables (Artículo 58 de la Ley 7647 de Procedimiento Administrativo) y donde circunstancias de conocimiento público, más la documentada intervención de los poderes públicos resultan valiosos para acreditar la posesión o la tenencia;

Que, asimismo, pensar que la referencia a un certificado de domicilio guarda estricta relación con un lugar de habitación o para vivir y que no es aplicable al caso de un establecimiento fabril y que además es sólo aplicable al caso de personas físicas y no jurídicas o, como dice EDEN S.A. de existencia ideal, configura un error por contradecir los propios términos del Reglamento de Suministro y Conexión, en cuanto éste no discrimina entre las diferentes categorías de usuarios, como así también del Código Civil (Artículo 89 y siguientes);

Que también y con respecto al inciso f) en cuanto establece las "Condiciones de Habilitación", la Distribuidora alega en un punto que OCEBA nada dijo, porque en definitiva nada había que decir y sólo cumplir con lo que está reglamentado;

Que en ese sentido se observa que el inciso f) exige: I) No registrar deudas pendientes por suministro de energía eléctrica u otro concepto resultante de este Reglamento; II) Dar cumplimiento al Depósito de Garantía, cuando el distribuidor así lo requiera, conforme lo establecido en el Artículo 5 inciso c) de este Reglamento; III) Abonar el derecho de conexión de acuerdo al Cuadro Tarifario vigente; IV) Firmar el correspondiente formulario de solicitud de suministro o el contrato de suministro según corresponda de acuerdo al tipo de tarifa a aplicar; Firmar si corresponde un convenio; V) Para los inmuebles o instalaciones nuevas destinadas a usos industriales o comerciales, acreditar la habilitación municipal correspondiente o bien que se han iniciado los trámites para la obtención de la misma; VI) Abonar la contribución por obra en el caso que correspondiera, según lo indicado en el Artículo 12 apartado II del presente Subanexo;

Que como se podrá apreciar, leyendo la Resolución, OCEBA no expresó nada con respecto a ninguno de los seis (6) puntos referidos a las condiciones de habilitación y la Distribuidora plantea de manera especial sólo uno de ellos y al mismo tiempo demuestra que ha sacado una conclusión parcial de sus términos, consecuentemente se le debe invitar a leer nuevamente el punto V para sacar la conclusión correcta de que hay más posibilidades de cumplir con el mismo;

Que con respecto al apartado en que se agravia de la imposición de obligaciones fuera del Marco Regulatorio Eléctrico, se observa que de la propia descripción que hace EDEN S.A. se demuestra fielmente que esto no es así, sino que precisamente es eso lo que OCEBA quiere que la Distribuidora cumpla, valiéndose la salvedad en la Resolución ya que en el cumplimiento de la Resolución OCEBA N° 1020/04, se observa reiteradamente en los casos que vienen al Organismo dificultades de varias distribuidoras, entre ellas EDEN S.A., en su cumplimiento;

Que, además, es muy bien sabido y aceptado, tanto en el plano doctrinal como jurisprudencial que los prestadores de servicios públicos están enmarcados en lo que se llama el deber genérico de seguridad, conforme surge de los Artículos 1198 del Código Civil, 5, 6 y 40 de la Ley 24240, amén de la ya citada Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que la posición de EDEN S.A. permite pensar que en los casos en que deba aplicar el artículo 1 inciso b) TITULAR PRECARIO del Reglamento de Suministro y Conexión, Subanexo E, del Contrato de Concesión, actuará de la misma manera impidiendo el acceso al servicio público de electricidad;

Que de tal manera, la interpretación de la norma citada del Contrato de Concesión, realizada por EDEN S.A., se convierte en un problema regulatorio con efectos generales, que va más allá del caso concreto de solicitud de suministro de la Cooperativa de Trabajo Metalúrgica Arrecifes Limitada;

Que no es lógico que bajo el amparo del recurso administrativo se pretenda dilatar la conexión ya que la misma posibilita el suministro de un servicio esencial de conformidad a una de las previsiones del Contrato de Concesión y así como no sería legal negarle otros suministros que provee el mercado, (equipamiento, materiales, alimentos, medicinas, agua), tampoco el suministro eléctrico más todavía estando contemplada la figura en el Reglamento de Suministro y Conexión (Artículo 1 inciso b);

Que el correcto razonamiento de la figura del TITULAR PRECARIO (Artículo 1° inciso b), pasa por realizar un análisis del exordio del Reglamento de Suministro y Conexión, como así también del artículo 1° referido a las Condiciones Generales para el Suministro, para sacar una conclusión de acuerdo a todos los elementos conceptuales que el mismo provee y como se conecta posteriormente con el Ordenamiento Jurídico;

Que del mencionado título y párrafo transcrito aparece una clara manifestación de EDEN S.A. a dejar de lado la aplicación del Subanexo E – Reglamento de Suministro y Conexión, Artículo 1), inciso b), referido al titular precario;

Que con esta actitud, no sólo incumple el contrato de concesión y dilata la conexión a la Cooperativa de Trabajo, sino que los efectos de tal interpretación pueden llegar a repercutir en el resto de las solicitudes que pudieran existir en su área de exclusividad zonal;

Que la Ley 11769, que regula las actividades de generación, transporte y distribución de energía eléctrica en la Provincia de Buenos Aires dispone, con relación al tema planteado en estas actuaciones que es función de OCEBA, entre otras, "...hacer cumplir la presente Ley, su Reglamentación y Disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión..." (inciso "b" Artículo 62);

Que, asimismo, "...intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios..." (inciso "h" Artículo 62);

Que así también "...requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de la mencionada Ley, su reglamentación y los contratos de concesión..." (inciso "r" Artículo 62);

Que concordantemente, el Artículo 28 del Contrato de Concesión Provincial establece que: "la CONCESIONARIA deberá cumplimentar, entre otras, las siguientes obligaciones: punto a) Prestar el SERVICIO PÚBLICO dentro del AREA DE CONCESIÓN, conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D... b) Satisfacer toda demanda de suministro del SERVICIO PÚBLICO en el AREA DE CONCESIÓN, atendiendo todo nuevo requerimiento, ya sea que se trate de un aumento de la capacidad de suministro o de una nueva solicitud de servicio de acuerdo a lo previsto en el Artículo 2... x) Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...";

Que como objetivo de la política de la Provincia de Buenos Aires en materia de electricidad, este Organismo de Control debe proteger adecuadamente los derechos de los usuarios (Artículo 3° inciso a) de la Ley 11769);

Que sobre esta directriz emanan las diferentes Resoluciones de este Organismo de Control que, en cuanto a su acatamiento, son tan vinculantes y exigibles para los agentes del mercado eléctrico bonaerense como lo es la ley o el mismo Contrato de Concesión;

Que de allí que la reglamentación del servicio público no se ciñe sólo a lo contemplado en los respectivos contratos sino también, por las propias prerrogativas que por su naturaleza corresponden a la autoridad estatal, en este caso el control y fiscalización por parte de OCEBA, ello siempre, claro está, bajo la observancia estricta del principio cardinal de legalidad administrativa (conforme argumentos ED 12/05/95 "Las relaciones especiales de sujeción y el principio de la legalidad de la administración", Gallego Anabitarte Alfredo, "C. Na. Cont. Adm. Fed. Sala 1°, 5/9/95 Edebor S.A.- v. Secretaría de Energía");

Que los Actos Administrativos gozan de la presunción de legitimidad, por lo que el concesionario en su situación de colaborador calificado del Estado no puede ignorar que para hacer caer esta presunción no basta la mera interposición del recurso, siendo para ello necesario, si su decisión es incumplir, solicitar al menos la suspensión de los efectos del acto administrativo lo cual no hizo;

Que sobre esta temática es dable subrayar que las Resoluciones de OCEBA tienen la eficacia obligatoria que nace de su propia ejecutividad, posibilitando a la autoridad que las dicta, ejercer una acción directa coactiva como medio necesario y extremo para asegurar su cumplimiento (Artículo 110° de la Ley 7647);

Que el Contrato de Concesión Provincial pone en cabeza de la Concesionaria la obligación de cumplir las Resoluciones dictadas por OCEBA, estableciendo para el caso de incumplimiento la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 28° incisos a), b) y x), 39° y punto 6.3 del Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial;

Que el artículo 39 mencionado, expresa: "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D sin perjuicio de las restantes previstas en el presente CONTRATO...";

Que en tal sentido, el incumplimiento de las Resoluciones emanadas del Organismo, vulnera los Niveles de Calidad del Servicio con el consecuente perjuicio a los usuarios, destinatarios de la misma;

Que en consecuencia, el Concesionario se encuentra obligado a acatar la normativa vigente, resultando improcedente cualquier apartamiento de lo previsto en el Contrato de Concesión Provincial, Resoluciones dictadas por este Organismo de Control y demás normativa aplicable;

Que conforme lo expuesto y en vista de la documental obrante en estos actuados, esta Gerencia de Procesos Regulatorios entiende hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Contrato de Concesión Provincial, más precisamente, del Artículo 28 incisos a), b) y x), 39 y punto 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial y, en consecuencia, estima pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo y así evaluar el comportamiento de la Distribuidora;

Que por ello, a los efectos de meritarse la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11769, reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el Artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa que: "... Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de un sumario y la designación de un instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que, en tal sentido, se propuso como instructor "Ad Hoc" para las presentes actuaciones a la doctora Liliana Estela ALFARO, de la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causas de la falta de cumplimiento a la orden emanada de una Resolución dictada por este Organismo de Control, como lo es el de otorgar la titularidad precaria del suministro de energía eléctrica a la Cooperativa de Trabajo Metalúrgica Arrecifes Limitada, con el consecuente perjuicio a la fuente laboral y la seguridad de las familias, radicadas en la localidad, que de ella dependen, alterando con tal conducta la estabilidad económica de las mismas;

Que también consiste en posibilitar la rectificación de conductas y acusaciones graves e infundadas de la Distribuidora hacia este Organismo y sus funcionarios;

Que por otro lado, investigar cuál es la política comercial de EDEN S.A. de todos los casos de titularidad precaria que se presenten en su área de exclusividad zonal, para lo cual ha menester conocer la cantidad de suministros en tal sentido, como así también si ha habido rechazo sobre los mismos. Esto es, cuántos suministros de titularidad precaria fueron solicitados a la Distribuidora y cuántos fueron aceptados, debiendo identificar cada uno de ellos;

Que para todo ello, la Distribuidora deberá efectuar un amplio informe que contendrá, además, la denuncia de todos los suministros de titularidad precaria bajo forma de declaración jurada, cumpliendo con su deber de información para con este Organismo de Control y en ejercicio a su derecho de ser oída, previo a la toma de un decisorio, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles, pudiendo tomar vista de todo lo actuado a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), a fin de ponderar las causales del incumplimiento a lo ordenado mediante Resolución OCEBA N° 0029/10.

ARTÍCULO 2°. Designar instructor "Ad Hoc" a la doctora Liliana Estela ALFARO, de la Gerencia de Procesos Regulatorios.

ARTÍCULO 3°. Hacer saber a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para tomar vista de todo lo actuado y efectuar un amplio informe del caso, conforme a lo indicado en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 4°. Disponer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) rectifique las expresiones vertidas en el Recurso Administrativo relacionadas con figuras delictuales respecto a la posesión del inmueble, conforme a lo prescripto por el Artículo 8 y concordantes de la Ley 7647.

ARTÍCULO 5°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que denuncie en el expediente, bajo forma de declaración jurada, todos los suministros de titularidad precaria que fueran solicitados en su área de exclusividad zonal, como así también los aceptados en dicha categoría de usuarios.

ARTÍCULO 6°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; Alberto Diego Sarciat, Director.

C.C. 4.092

### Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 85/10

La Plata, 23 de marzo de 2010.

VISTO los artículos 40 y 62 inciso j) de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, Resolución N° 1169/08 y N° 652/09 de la Secretaría de Energía, Resolución N° 741 del M.I.V.S.P. y lo actuado en el Expediente N° 2429-7924/2010, y

#### CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se establecieron como criterios de caracterización de tipologías de mercados, los índices de ruralidad y escala de los Distribuidores Municipales que prestan el servicio público de electricidad en los Partidos que integran las Áreas definidas en el artículo 3°, Anexo II de la citada Resolución;

Que de acuerdo a lo definido en la mencionada Resolución se compensará mediante la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, a aquellos distribuidores municipales integrantes de grupos y subgrupos de mercados homogéneos, la diferencia observada entre sus costos propios eficientes y los reconocidos en las tarifas de referencia aplicadas;

Que la Secretaría de Energía de la Nación mediante Resolución N° 1169/2008 ha determinado precios estacionales de energía y parámetros del Mercado Eléctrico Mayorista a partir del 1° de octubre de 2008 con una mayor apertura de precios y un incremento gradual de los mismos a mayor consumo;

Que el Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos sancionó los cuadros tarifarios en la provincia de Buenos Aires mediante la Resolución N° 741/08 modificando las tarifas de venta a Distribuidores Municipales en correspondencia con la Resolución de la Secretaría de Energía citada ut supra, con vigencia a partir del 1° de octubre de 2008;

Que con posterioridad a lo expuesto en el considerando precedente la Secretaría de Energía de la Nación, sancionó la Resolución N° 652/09 que suspendió transitoriamente en el período comprendido entre el 1° de junio y el 30 de de setiembre de 2009, la Resolución N° 1169/08;

Que de acuerdo a lo indicado en la citada Resolución a partir del 1° de octubre de 2009 reanuda su vigencia la Resolución S.E. N° 1169/08 y la Resolución del MIVSP de la provincia de Buenos Aires N° 741/08;

Que al definirse los costos de distribución según lo indicado precedentemente, corresponde calcular los costos de abastecimiento de los concesionarios municipales para el período febrero de 2010 – abril de 2010 según los parámetros estacionales en los términos de las Resoluciones S.E. N° 1169/08, Resolución M.I. N° 741/2008 y N° 244/02 y el Subanexo B, Parte III, Coeficientes de Transición, de los Cuadros Tarifarios;

Que ante la presentación efectuada por la Cooperativa Eléctrica Zona Norte C. Casares Ltda. de la documentación adeudada del período noviembre de 2009- enero de 2010, se calculan los costos de abastecimiento respectivos;

Que determinada cantidad de distribuidores municipales han elevado a este Organismo la información necesaria para calcular los costos de abastecimiento en un todo de acuerdo a lo dispuesto a tal efecto en la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos;

Que los restantes distribuidores que no aportaron la información correspondiente que permita su contralor, serán considerados al momento de su presentación;

Que la presente se dicta en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 62 inciso j) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el cálculo de los costos de abastecimiento para el período febrero 2010- abril de 2010, de acuerdo al detalle y a la nómina que como Anexos I y II, respectivamente, integran la presente, correspondiente a los Distribuidores Municipales que han aportado la información pertinente para su evaluación por este Organismo.

ARTÍCULO 2°. Aprobar el cálculo de los costos de abastecimiento de la Cooperativa Eléctrica Zona Norte C. Casares Ltda. correspondiente al período noviembre 2009- enero 2010, de acuerdo al detalle que se agrega al Anexo I que integra la presente.

ARTÍCULO 3°. Para el caso de los Distribuidores Municipales que no han presentado en este Organismo los datos pertinentes o lo han hecho sin aportar los antecedentes para su tratamiento, que se agregan como Anexo III, dichos costos serán calculados y aprobados una vez cumplida esta instancia.

ARTÍCULO 4°. A los efectos de la compensación en concepto de Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, serán excluidos de la distribución los Distribuidores

Municipales aludidos en el artículo 3° precedente, hasta tanto presenten los costos y los mismos sean evaluados por este Organismo de Control.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; Alberto Diego Sarciat, Director.

**ANEXO I**

**COSTOS DE ABASTECIMIENTOS DE LOS DISTRIBUIDORES MUNICIPALES FEBRERO 10-ABRIL 10 1° Grupo**

	A01	A04	A06	A08	A10	A11	A12	A13	A14	A15	A16	A17	A18	A19	A20	A23	A24	A25	A26	
<b>T1R - RESIDENCIAL</b>																				
CFT1R=	\$mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CV1T1R=	\$KWh	0,1275	0,0736	0,1289	0,0765	0,1121	0,1246	0,1265	0,1276	0,0776	0,1191	0,0754	0,1272	0,1235	0,1237	0,1197	0,1179	0,1242	0,0755	0,1612
CV2T1R=	\$KWh	0,1244	0,0722	0,1256	0,0754	0,1090	0,1208	0,1215	0,1235	0,0760	0,1156	0,0739	0,1241	0,1197	0,1198	0,1162	0,1143	0,1203	0,0740	0,1554
CV3T1R=	\$KWh	0,1267	0,0739	0,1279	0,0780	0,1109	0,1223	0,1229	0,1249	0,0776	0,1175	0,0755	0,1264	0,1212	0,1213	0,1181	0,1159	0,1218	0,0757	0,1567
CV4T1R=	\$KWh	0,1274	0,0747	0,1285	0,0796	0,1113	0,1222	0,1227	0,1247	0,0783	0,1177	0,0763	0,1271	0,1210	0,1212	0,1183	0,1159	0,1217	0,0764	0,1558
CV5T1R=	\$KWh	0,1624	0,1075	0,1635	0,1124	0,1448	0,1557	0,1562	0,1582	0,1112	0,1512	0,1091	0,1621	0,1545	0,1547	0,1518	0,1493	0,1552	0,1093	0,1897
CV6T1R=	\$KWh	0,1964	0,1393	0,1974	0,1442	0,1772	0,1881	0,1886	0,1906	0,1429	0,1837	0,1409	0,1960	0,1869	0,1871	0,1842	0,1816	0,1876	0,1410	0,2226
CV7T1R=	\$KWh	0,2664	0,2050	0,2674	0,2098	0,2442	0,2551	0,2556	0,2576	0,2086	0,2507	0,2066	0,2661	0,2539	0,2541	0,2512	0,2484	0,2546	0,2067	0,2908
<b>T1RE - RESIDENCIAL ESTACIONAL</b>																				
CFT1RE=	\$mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CV1T1RE=	\$KWh	0,1164	0,0678	0,1176	0,0699	0,1019	0,1132	0,1140	0,1158	0,0713	0,1081	0,0694	0,1161	0,1122	0,1124	0,1086	0,1072	0,1128	0,0695	0,1458
CV2T1RE=	\$KWh	0,1514	0,1006	0,1526	0,1028	0,1354	0,1467	0,1475	0,1494	0,1042	0,1416	0,1023	0,1511	0,1458	0,1459	0,1421	0,1406	0,1463	0,1023	0,1798
CV3T1RE=	\$KWh	0,1854	0,1324	0,1865	0,1345	0,1678	0,1791	0,1799	0,1818	0,1359	0,1740	0,1340	0,1851	0,1782	0,1783	0,1745	0,1729	0,1787	0,1341	0,2126
CV4T1RE=	\$KWh	0,2554	0,1981	0,2565	0,2002	0,2348	0,2461	0,2469	0,2488	0,2016	0,2410	0,1997	0,2552	0,2452	0,2453	0,2415	0,2397	0,2457	0,1998	0,2809
<b>T1G - SERVICIO GENERAL BAJOS CONSUMOS</b>																				
CFT1GBC=	\$mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CV1T1GBC=	\$KWh	0,2046	0,1250	0,2060	0,1279	0,1774	0,1921	0,1928	0,1955	0,1298	0,1860	0,1271	0,2042	0,1906	0,1907	0,1867	0,1828	0,1914	0,1273	0,2289
<b>T1GA - SERVICIO GENERAL ALTOS CONSUMOS</b>																				
CFT1GAC=	\$mes	14,43	7,34	14,74	7,73	13,38	15,68	15,89	16,23	8,01	14,54	7,67	14,39	15,54	15,55	14,64	14,57	15,62	7,66	20,36
CV1T1GAC=	\$KWh	0,2047	0,1250	0,2057	0,1277	0,1767	0,1894	0,1899	0,1923	0,1293	0,1844	0,1268	0,2043	0,1879	0,1881	0,1851	0,1804	0,1888	0,1271	0,2207
CV2T1GAC=	\$KWh	0,2155	0,1348	0,2165	0,1375	0,1867	0,1994	0,1999	0,2024	0,1391	0,1945	0,1367	0,2151	0,1980	0,1982	0,1952	0,1912	0,1988	0,1369	0,2306
<b>T1GE - SERVICIO GENERAL ESTACIONAL</b>																				
CFT1GE=	\$mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CV1T1GE=	\$KWh	0,1774	0,1117	0,1788	0,1143	0,1529	0,1665	0,1674	0,1696	0,1160	0,1603	0,1137	0,1771	0,1653	0,1654	0,1610	0,1589	0,1660	0,1138	0,1978
CV2T1GE=	\$KWh	0,1882	0,1216	0,1895	0,1241	0,1630	0,1765	0,1775	0,1797	0,1258	0,1704	0,1235	0,1879	0,1754	0,1755	0,1710	0,1697	0,1760	0,1236	0,2076
<b>T1AP - ALUMBRADO PÚBLICO</b>																				
CFT1AP=	factura	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CV1T1AP=	\$KWh	0,1024	0,0719	0,1034	0,0735	0,0970	0,1048	0,1052	0,1066	0,0745	0,1014	0,0731	0,1022	0,1040	0,1041	0,1018	0,1008	0,1044	0,0732	0,1219
<b>T2BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION</b>																				
CFT2BT=	\$mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT2BT=	W-mes	11,26	5,63	11,48	5,94	10,50	12,15	12,27	12,54	6,15	11,40	5,87	11,23	12,01	12,03	11,48	11,28	12,09	5,88	15,64
CPFFT2BT=	W-mes	4,83	2,41	4,92	2,54	4,50	5,21	5,26	5,37	2,63	4,89	2,51	4,81	5,15	5,15	4,92	4,83	5,18	2,52	6,70
CVPT2BT=	\$KWh	0,1029	0,0782	0,1023	0,0782	0,0796	0,0796	0,0796	0,0796	0,0782	0,0796	0,0782	0,1029	0,0796	0,0796	0,0796	0,0794	0,0796	0,0782	0,0796
CVFPT2BT=	\$KWh	0,0879	0,0706	0,0875	0,0706	0,0720	0,0720	0,0720	0,0720	0,0706	0,0720	0,0706	0,0879	0,0720	0,0720	0,0720	0,0717	0,0720	0,0706	0,0720
<b>T2MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSION</b>																				
CFT2MT=	\$mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT2MT=	W-mes	10,78	5,39	10,99	5,68	10,05	11,64	11,75	12,00	5,88	10,92	5,62	10,75	11,50	11,52	10,99	10,80	11,58	5,63	14,98
CPFFT2MT=	W-mes	4,62	2,31	4,71	2,44	4,31	4,99	5,03	5,14	2,52	4,68	2,41	4,61	4,93	4,94	4,71	4,63	4,96	2,41	6,42
CVPT2MT=	\$KWh	0,1007	0,0765	0,1001	0,0765	0,0780	0,0780	0,0780	0,0780	0,0765	0,0780	0,0765	0,1007	0,0780	0,0780	0,0780	0,0778	0,0780	0,0765	0,0780
CVFPT2MT=	\$KWh	0,0861	0,0691	0,0857	0,0691	0,0704	0,0704	0,0704	0,0704	0,0691	0,0704	0,0691	0,0861	0,0704	0,0704	0,0704	0,0702	0,0704	0,0691	0,0704
<b>T3BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION</b>																				
CFT3BT=	\$mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT3BT=	W-mes	11,26	5,63	11,48	5,94	10,50	12,15	12,27	12,54	6,15	11,40	5,87	11,23	12,01	12,03	11,48	11,28	12,09	5,88	15,64
CPFFT3BT=	W-mes	4,83	2,41	4,92	2,54	4,50	5,21	5,26	5,37	2,63	4,89	2,51	4,81	5,15	5,15	4,92	4,83	5,18	2,52	6,70
<b>CARGOS VARIABLES</b>																				
<b>SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA</b>																				
CVPT3BT=	\$KWh	0,1029	0,0782	0,1023	0,0782	0,0796	0,0796	0,0796	0,0796	0,0782	0,0796	0,0782	0,1029	0,0796	0,0796	0,0796	0,0794	0,0796	0,0782	0,0796
CVRT3BT=	\$KWh	0,0903	0,0710	0,0899	0,0710	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0710	0,0723	0,0710	0,0903	0,0723	0,0723	0,0723	0,0721	0,0723	0,0710	0,0723
CVVT3BT=	\$KWh	0,0768	0,0688	0,0766	0,0688	0,0702	0,0702	0,0702	0,0702	0,0688	0,0702	0,0688	0,0768	0,0702	0,0702	0,0702	0,0700	0,0702	0,0688	0,0702
<b>SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA</b>																				
CVPT3BT=	\$KWh	0,1362	0,1095	0,1356	0,1095	0,1115	0,1115	0,1115	0,1115	0,1095	0,1115	0,1095	0,1362	0,1115	0,1115	0,1115	0,1115	0,1115	0,1095	0,1115
CVRT3BT=	\$KWh	0,1237	0,1023	0,1232	0,1023	0,1042	0,1042	0,1042	0,1042	0,1023	0,1042	0,1023	0,1237	0,1042	0,1042	0,1042	0,1042	0,1042	0,1023	0,1042
CVVT3BT=	\$KWh	0,1102	0,1001	0,1100	0,1001	0,1021	0,1021	0,1021	0,1021	0,1001	0,1021	0,1001	0,1102	0,1021	0,1021	0,1021	0,1022	0,1021	0,1001	0,1021
CFT3MT=	\$mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT3MT=	W-mes	10,78	5,39	10,99	5,68	10,05	11,64	11,75	12,00	5,88	10,92	5,62	10,75	11,50	11,52	10,99	10,80	11,58	5,63	14,98
CPFFT3MT=	W-mes	4,62	2,31	4,71	2,44	4,31	4,99	5,03	5,14	2,52	4,68	2,41	4,61	4,93	4,94	4,71	4,63	4,96	2,41	6,42
<b>CARGOS VARIABLES</b>																				
<b>SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA</b>																				
CVPT3MT=	\$KWh	0,1007	0,0765	0,1001	0,0765	0,0780	0,0780	0,0780	0,0780	0,0765	0,0780	0,0765	0,1007	0,0780	0,0780	0,0780	0,0778	0,0780	0,0765	0,0780
CVRT3MT=	\$KWh	0,0885	0,0695	0,0880	0,0695	0,0708	0,0708	0,0708												

COSTOS DE ABASTECIMIENTOS DE LOS DISTRIBUIDORES MUNICIPALES FEBRERO 10-ABRIL 10 1º Grupo																				
	A28	A30	A32	A33	A34	A37	A38	A39	A45	A003	A005	A007	A021	A022	A029	A035	A036	A040	A041	
<b>T1R - RESIDENCIAL</b>																				
CFT1R=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CV1T1R=	\$/KWh	0,1249	0,0770	0,1260	0,1264	0,1251	0,1244	0,0778	0,1248	0,1148	0,0709	0,1078	0,1207	0,0762	0,1199	0,0745	0,1205	0,0725	0,0713	0,0734
CV2T1R=	\$/KWh	0,1208	0,0759	0,1228	0,1224	0,1221	0,1205	0,0760	0,1209	0,1112	0,0695	0,1039	0,1169	0,0745	0,1163	0,0728	0,1168	0,0708	0,0698	0,0718
CV3T1R=	\$/KWh	0,1220	0,0784	0,1252	0,1238	0,1245	0,1219	0,0773	0,1225	0,1124	0,0710	0,1041	0,1182	0,0760	0,1178	0,0742	0,1182	0,0719	0,0714	0,0732
CV4T1R=	\$/KWh	0,1216	0,0798	0,1259	0,1236	0,1253	0,1218	0,0777	0,1224	0,1122	0,0716	0,1031	0,1180	0,0765	0,1178	0,0748	0,1181	0,0722	0,0720	0,0738
CV5T1R=	\$/KWh	0,1551	0,1127	0,1608	0,1571	0,1604	0,1553	0,1105	0,1559	0,1454	0,1045	0,1360	0,1514	0,1093	0,1512	0,1076	0,1515	0,1051	0,1049	0,1066
CV6T1R=	\$/KWh	0,1875	0,1444	0,1947	0,1895	0,1943	0,1877	0,1423	0,1883	0,1776	0,1362	0,1677	0,1837	0,1411	0,1835	0,1390	0,1838	0,1368	0,1366	0,1384
CV7T1R=	\$/KWh	0,2546	0,2101	0,2646	0,2566	0,2644	0,2547	0,2080	0,2553	0,2441	0,2019	0,2334	0,2510	0,2068	0,2508	0,2047	0,2511	0,2025	0,2023	0,2041
<b>T1RE - RESIDENCIAL ESTACIONAL</b>																				
CFT1RE=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CV1T1RE=	\$/KWh	0,1136	0,0704	0,1149	0,1148	0,1142	0,1130	0,0717	0,1133	0,1044	0,0653	0,0988	0,1099	0,0700	0,1090	0,0685	0,1096	0,0668	0,0656	0,0675
CV2T1RE=	\$/KWh	0,1471	0,1032	0,1499	0,1483	0,1492	0,1465	0,1046	0,1468	0,1376	0,0981	0,1317	0,1433	0,1029	0,1424	0,1014	0,1430	0,0996	0,0984	0,1003
CV3T1RE=	\$/KWh	0,1795	0,1350	0,1837	0,1808	0,1831	0,1789	0,1363	0,1792	0,1698	0,1299	0,1634	0,1756	0,1346	0,1747	0,1328	0,1753	0,1314	0,1302	0,1321
CV4T1RE=	\$/KWh	0,2466	0,2007	0,2537	0,2478	0,2532	0,2459	0,2020	0,2462	0,2363	0,1955	0,2291	0,2429	0,2003	0,2421	0,1984	0,2426	0,1970	0,1958	0,1978
<b>T1G - SERVICIO GENERAL BAJOS CONSUMOS</b>																				
CFT1GBC=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CV1T1GBC=	\$/KWh	0,1916	0,1284	0,2023	0,1940	0,2018	0,1915	0,1300	0,1923	0,1799	0,1242	0,1668	0,1861	0,1315	0,1857	0,1286	0,1862	0,1260	0,1254	0,1280
<b>T1G - SERVICIO GENERAL ALTOS CONSUMOS</b>																				
CFT1GAC=	\$/mes	15,97	7,86	14,23	16,05	13,97	15,69	8,14	15,68	14,54	7,18	14,17	15,22	8,18	14,92	7,86	15,06	7,77	7,31	7,71
CV1T1GAC=	\$/KWh	0,1883	0,1279	0,2025	0,1910	0,2023	0,1888	0,1293	0,1897	0,1775	0,1265	0,1628	0,1829	0,1331	0,1830	0,1303	0,1833	0,1274	0,1276	0,1298
CV2T1GAC=	\$/KWh	0,1983	0,1378	0,2132	0,2010	0,2131	0,1988	0,1392	0,1997	0,1875	0,1364	0,1726	0,1928	0,1429	0,1928	0,1401	0,1931	0,1373	0,1375	0,1397
<b>T1GE - SERVICIO GENERAL ESTACIONAL</b>																				
CFT1GE=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CV1T1GE=	\$/KWh	0,1670	0,1148	0,1753	0,1684	0,1748	0,1662	0,1164	0,1666	0,1563	0,1086	0,1487	0,1626	0,1149	0,1616	0,1127	0,1622	0,1108	0,1094	0,1119
CV2T1GE=	\$/KWh	0,1770	0,1247	0,1861	0,1785	0,1856	0,1763	0,1263	0,1766	0,1664	0,1184	0,1586	0,1724	0,1248	0,1714	0,1225	0,1721	0,1206	0,1193	0,1217
<b>T1AP - ALUMBRADO PÚBLICO</b>																				
CFT1AP=	\$/factura	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CV1T1AP=	\$/KWh	0,1047	0,0738	0,1016	0,1059	0,1009	0,1045	0,0746	0,1049	0,0975	0,0688	0,0917	0,1016	0,0722	0,1012	0,0711	0,1015	0,0691	0,0683	0,0703
<b>T2BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN</b>																				
CFT2BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT2BT=	W-mes	12,21	6,01	11,12	12,39	10,94	12,12	6,20	12,17	11,19	5,49	10,38	11,67	6,26	11,55	5,97	11,63	5,87	5,61	5,89
CPFFT2BT=	W-mes	5,23	2,57	4,76	5,31	4,69	5,19	2,66	5,21	4,80	2,35	4,45	5,00	2,68	4,95	2,56	4,98	2,51	2,41	2,52
CVPT2BT=	\$/KWh	0,0796	0,0782	0,1017	0,0796	0,1029	0,0796	0,0782	0,0796	0,0762	0,0767	0,0767	0,0798	0,0757	0,0798	0,0767	0,0798	0,0757	0,0757	0,0757
CVFPT2BT=	\$/KWh	0,0720	0,0706	0,0871	0,0720	0,0879	0,0720	0,0706	0,0720	0,0700	0,0690	0,0690	0,0722	0,0680	0,0722	0,0680	0,0722	0,0680	0,0680	0,0689
<b>T2MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN</b>																				
CFT2MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT2MT=	W-mes	11,69	5,75	10,64	11,86	10,47	11,61	5,94	11,65	10,72	5,26	9,94	11,18	5,99	11,06	5,71	11,13	5,62	5,37	5,64
CPFFT2MT=	W-mes	5,01	2,46	4,56	5,08	4,49	4,97	2,54	4,99	4,59	2,25	4,26	4,79	2,57	4,74	2,45	4,77	2,41	2,30	2,42
CVPT2MT=	\$/KWh	0,0780	0,0765	0,0996	0,0780	0,1007	0,0780	0,0765	0,0780	0,0746	0,0751	0,0751	0,0782	0,0741	0,0782	0,0751	0,0782	0,0741	0,0741	0,0741
CVFPT2MT=	\$/KWh	0,0704	0,0691	0,0853	0,0704	0,0861	0,0704	0,0691	0,0704	0,0685	0,0676	0,0676	0,0707	0,0666	0,0707	0,0666	0,0707	0,0666	0,0666	0,0674
<b>T3BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN</b>																				
CFT3BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT3BT=	W-mes	12,21	6,01	11,12	12,39	10,94	12,12	6,20	12,17	11,19	5,49	10,38	11,67	6,26	11,55	5,97	11,63	5,87	5,61	5,89
CPFFT3BT=	W-mes	5,23	2,57	4,76	5,31	4,69	5,19	2,66	5,21	4,80	2,35	4,45	5,00	2,68	4,95	2,56	4,98	2,51	2,41	2,52
CVPT3BT=	\$/KWh	0,0796	0,0782	0,1017	0,0796	0,1029	0,0796	0,0782	0,0796	0,0762	0,0767	0,0767	0,0798	0,0757	0,0798	0,0767	0,0798	0,0757	0,0757	0,0757
CVFPT3BT=	\$/KWh	0,0720	0,0706	0,0871	0,0720	0,0879	0,0720	0,0706	0,0720	0,0700	0,0690	0,0690	0,0722	0,0680	0,0722	0,0680	0,0722	0,0680	0,0680	0,0689
<b>T3MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN</b>																				
CFT3MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT3MT=	W-mes	11,69	5,75	10,64	11,86	10,47	11,61	5,94	11,65	10,72	5,26	9,94	11,18	5,99	11,06	5,71	11,13	5,62	5,37	5,64
CPFFT3MT=	W-mes	5,01	2,46	4,56	5,08	4,49	4,97	2,54	4,99	4,59	2,25	4,26	4,79	2,57	4,74	2,45	4,77	2,41	2,30	2,42
CVPT3MT=	\$/KWh	0,0780	0,0765	0,0996	0,0780	0,1007	0,0780	0,0765	0,0780	0,0746	0,0751	0,0751	0,0782	0,0741	0,0782	0,0751	0,0782	0,0741	0,0741	0,0741
CVFPT3MT=	\$/KWh	0,0704	0,0691	0,0853	0,0704	0,0861	0,0704	0,0691	0,0704	0,0685	0,0676	0,0676	0,0707	0,0666	0,0707	0,0666	0,0707	0,0666	0,0666	0,0674
<b>T4 - PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES (menos de 10 KW de potencia)</b>																				
CVPT3BT=	\$/KWh	0,0796	0,0782	0,1017	0,0796	0,1029	0,0796	0,0782	0,0796	0,0762	0,0767	0,0767	0,0798	0,0757	0,0798	0,0767	0,0798	0,0757	0,0757	0,0757
CVRT3BT=	\$/KWh	0,0723	0,0710	0,0894	0,0723	0,0903	0,0723	0,0710	0,0723	0,0704	0,0694	0,0694	0,0725	0,0684	0,0725	0,0684	0,0725	0,0684	0,0684	0,0694
CVVT3BT=	\$/KWh	0,0702	0,0688	0,0765	0,0702	0,0768	0,0702	0,0688	0,0702	0,0682	0,0673	0,0673	0,0705	0,0663	0,0705	0,0663	0,0705	0,0663	0,0663	0,0663
<b>SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA</b>																				
CVPT3BT=	\$/KWh	0,1115	0,1095	0,1350	0,1115	0,1362	0,1115	0,1095	0,1115	0,1075	0,1080	0,1080	0,1111	0,1070	0,1111	0,1070	0,1111	0,1070	0,1070	0,1070
CVRT3BT=	\$/KWh	0,1042	0,1023	0,1227	0,1042	0,1237	0,1042	0,1023	0,1042	0,1023	0,1007	0,1007	0,1038	0,0996	0,1038	0,0996	0,1038	0,0996	0,0996	0,1007</



T2M1 - SUMINISTROS EN MEDIA TENSION																				
CFT2MT=	\$mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00				
CPPT2MT=	W-mes	11,53	11,74	11,15	11,85	12,09	12,00	11,67	11,80	11,76	11,40	12,14	12,05	11,62	12,03	11,97	12,13	11,58	11,80	11,45
CPFFT2MT=	W-mes	4,94	5,03	4,78	5,08	5,18	5,14	5,00	4,97	5,04	4,89	5,20	5,16	4,98	5,16	5,13	5,20	4,96	4,97	4,91
CVPT2MT=	\$KWh	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798
CVFFT2MT=	\$KWh	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723
T3BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION																				
CFT3BT=	\$mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT3BT=	W-mes	12,04	12,26	11,65	12,37	12,63	12,53	12,19	12,12	12,28	11,91	12,68	12,58	12,13	12,57	12,50	12,66	12,09	12,12	11,95
CPFFT3BT=	W-mes	5,16	5,25	4,99	5,30	5,41	5,37	5,22	5,19	5,26	5,10	5,43	5,39	5,20	5,39	5,36	5,43	5,18	5,19	5,12
CARGOS VARIABLES																				
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT3BT=	\$mes	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814
CVRT3BT=	\$mes	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742
CVVT3BT=	\$mes	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT3BT=	\$KWh	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133
CVRT3BT=	\$KWh	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061
CVVT3BT=	\$KWh	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038
CFT3MT=	\$mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT3MT=	W-mes	11,53	11,74	11,15	11,85	12,09	12,00	11,67	11,80	11,76	11,40	12,14	12,05	11,62	12,03	11,97	12,13	11,58	11,80	11,45
CPFFT3MT=	W-mes	4,94	5,03	4,78	5,08	5,18	5,14	5,00	4,97	5,04	4,89	5,20	5,16	4,98	5,16	5,13	5,20	4,96	4,97	4,91
CARGOS VARIABLES																				
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT3MT=	\$mes	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798
CVRT3MT=	\$mes	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727
CVVT3MT=	\$mes	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT3MT=	\$KWh	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110
CVRT3MT=	\$KWh	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039
CVVT3MT=	\$KWh	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017
T4 - PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES (menos de 10 KW de potencia)																				
CFT4=	\$mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T4=	\$KWh	0,1393	0,1413	0,1357	0,1423	0,1447	0,1438	0,1406	0,1400	0,1415	0,1381	0,1451	0,1442	0,1402	0,1441	0,1435	0,1450	0,1398	0,1400	0,1385
CV2T4=	\$KWh	0,1705	0,1725	0,1669	0,1736	0,1759	0,1718	0,1712	0,1727	0,1693	0,1763	0,1755	0,1714	0,1753	0,1747	0,1762	0,1710	0,1712	0,1697	0,1697
CV3T4=	\$KWh	0,2006	0,2027	0,1971	0,2037	0,2060	0,2051	0,2020	0,2014	0,2029	0,1994	0,2065	0,2056	0,2015	0,2054	0,2048	0,2063	0,2011	0,2014	0,1999
CV4T4=	\$KWh	0,2630	0,2651	0,2595	0,2661	0,2684	0,2675	0,2644	0,2638	0,2653	0,2619	0,2689	0,2680	0,2639	0,2679	0,2673	0,2688	0,2635	0,2638	0,2623
T5BT - Servicio de PEAJE SUMINISTROS EN BAJA TENSION																				
CFT5BT=	\$mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT5BT=	W-mes	7,95	8,10	7,70	8,09	8,32	8,27	7,98	8,02	8,07	7,81	8,14	8,23	7,95	8,27	8,23	8,33	7,98	8,02	7,89
CPFFT5BT=	W-mes	3,41	3,47	3,30	3,47	3,57	3,54	3,42	3,44	3,46	3,35	3,49	3,53	3,41	3,55	3,53	3,57	3,42	3,44	3,38
CARGOS VARIABLES																				
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT5BT=	\$KWh	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047
CVRT5BT=	\$KWh	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043
CVVT5BT=	\$KWh	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT5BT=	\$KWh	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066
CVRT5BT=	\$KWh	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062
CVVT5BT=	\$KWh	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061
T5MT - Servicio de PEAJE SUMINISTROS EN MEDIA TENSION																				
CFT5MT=	\$mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT5MT=	W-mes	7,44	7,58	7,20	7,56	7,79	7,73	7,46	7,51	7,55	7,30	7,60	7,70	7,43	7,74	7,70	7,79	7,47	7,51	7,38
CPFFT5MT=	W-mes	3,19	3,25	3,09	3,24	3,34	3,31	3,20	3,22	3,24	3,13	3,26	3,30	3,19	3,32	3,30	3,34	3,20	3,22	3,16
CARGOS VARIABLES																				
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT5MT=	\$KWh	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031
CVRT5MT=	\$KWh	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028
CVVT5MT=	\$KWh	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT5MT=	\$KWh	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043
CVRT5MT=	\$KWh	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040
CVVT5MT=	\$KWh	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040
T6 - SERVICIO DE PEAJE A USUARIOS DE MEDIANAS DEMANDAS																				
CFT6BT=	\$mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT6BT=	W-mes	7,95	8,10	7,70	8,09	8,32	8,27	7,98	8,02	8,07	7,81	8,14	8,23	7,95	8,27	8,23	8,33	7,98	8,02	7,89
CPFFT6BT=	W-mes	3,41	3,47	3,30	3,47	3,5														







**COSTOS DE ABASTECIMIENTOS DE LOS DISTRIBUIDORES MUNICIPALES FEBRERO 10-ABRIL 10 1º Grupo**

	S005	S006	S007	S008	S009	S010	S011	S012	S013	S014	S015	S016	S017	S018	S019	S020	S021	S022	S023	
<b>T1R - RESIDENCIAL</b>																				
CFT1R=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CV1T1R=	\$/KWh	0,1073	0,1086	0,1052	0,1119	0,0659	0,0813	0,1110	0,1088	0,1100	0,1096	0,1103	0,0723	0,1075	0,1095	0,1070	0,1101	0,1095	0,1547	0,1090
CV2T1R=	\$/KWh	0,1042	0,1054	0,1022	0,1084	0,0647	0,0794	0,1076	0,1055	0,1066	0,1062	0,1069	0,0707	0,1042	0,1062	0,1038	0,1067	0,1061	0,1491	0,1057
CV3T1R=	\$/KWh	0,1059	0,1069	0,1038	0,1099	0,0663	0,0810	0,1090	0,1070	0,1082	0,1076	0,1082	0,0723	0,1054	0,1077	0,1052	0,1080	0,1075	0,1504	0,1071
CV4T1R=	\$/KWh	0,1061	0,1069	0,1040	0,1099	0,0671	0,0815	0,1090	0,1070	0,1082	0,1076	0,1081	0,0729	0,1053	0,1077	0,1052	0,1079	0,1074	0,1495	0,1071
CV5T1R=	\$/KWh	0,1393	0,1401	0,1372	0,1430	0,0999	0,1134	0,1422	0,1402	0,1413	0,1408	0,1413	0,1054	0,1385	0,1408	0,1384	0,1410	0,1405	0,1833	0,1402
CV6T1R=	\$/KWh	0,1713	0,1721	0,1692	0,1751	0,1316	0,1447	0,1742	0,1722	0,1734	0,1728	0,1733	0,1369	0,1705	0,1729	0,1704	0,1731	0,1726	0,2161	0,1723
CV7T1R=	\$/KWh	0,2377	0,2385	0,2356	0,2414	0,1971	0,2098	0,2406	0,2386	0,2397	0,2391	0,2396	0,2019	0,2369	0,2392	0,2368	0,2394	0,2389	0,2838	0,2386
<b>T1RE - RESIDENCIAL ESTACIONAL</b>																				
CFT1RE=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CV1T1RE=	\$/KWh	0,1002	0,1015	0,0983	0,1045	0,0624	0,0766	0,1037	0,1017	0,1027	0,1024	0,1031	0,0682	0,1005	0,1023	0,1000	0,1029	0,1024	0,1438	0,1019
CV2T1RE=	\$/KWh	0,1334	0,1347	0,1315	0,1376	0,0951	0,1084	0,1369	0,1349	0,1359	0,1356	0,1363	0,1007	0,1336	0,1355	0,1332	0,1361	0,1355	0,1777	0,1350
CV3T1RE=	\$/KWh	0,1654	0,1667	0,1635	0,1697	0,1268	0,1397	0,1689	0,1669	0,1679	0,1676	0,1683	0,1322	0,1657	0,1675	0,1652	0,1681	0,1676	0,2104	0,1671
CV4T1RE=	\$/KWh	0,2318	0,2331	0,2299	0,2360	0,1923	0,2048	0,2353	0,2333	0,2343	0,2340	0,2346	0,1972	0,2320	0,2339	0,2316	0,2344	0,2339	0,2781	0,2334
<b>T1G - SERVICIO GENERAL BAJOS CONSUMOS</b>																				
CFT1GBC=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CV1T1GBC=	\$/KWh	0,1706	0,1718	0,1679	0,1757	0,1182	0,1357	0,1746	0,1720	0,1735	0,1728	0,1735	0,1263	0,1698	0,1728	0,1696	0,1732	0,1725	0,2290	0,1720
<b>T1G - SERVICIO GENERAL ALTOS CONSUMOS</b>																				
CFT1GAC=	\$/mes	13,41	13,78	13,10	14,35	6,64	9,12	14,22	13,84	14,00	14,02	14,18	7,75	13,73	13,95	13,55	14,15	14,05	21,63	13,90
CV1T1GAC=	\$/KWh	0,1711	0,1718	0,1685	0,1753	0,1220	0,1378	0,1742	0,1718	0,1733	0,1724	0,1729	0,1299	0,1695	0,1727	0,1696	0,1726	0,1720	0,2239	0,1718
CV2T1GAC=	\$/KWh	0,1811	0,1818	0,1785	0,1853	0,1318	0,1476	0,1842	0,1819	0,1833	0,1824	0,1830	0,1397	0,1796	0,1827	0,1796	0,1827	0,1821	0,2340	0,1818
<b>T1GE - SERVICIO GENERAL ESTACIONAL</b>																				
CFT1GE=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CV1T1GE=	\$/KWh	0,1513	0,1528	0,1490	0,1563	0,1057	0,1214	0,1554	0,1530	0,1543	0,1547	0,1125	0,1516	0,1538	0,1510	0,1544	0,1538	0,2041	0,1532	
CV2T1GE=	\$/KWh	0,1613	0,1628	0,1590	0,1664	0,1155	0,1312	0,1654	0,1630	0,1643	0,1639	0,1647	0,1223	0,1616	0,1638	0,1610	0,1645	0,1638	0,2142	0,1632
<b>T1AP - ALUMBRADO PÚBLICO</b>																				
CFT1AP=	\$/factura	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CV1T1AP=	\$/KWh	0,0931	0,0938	0,0917	0,0959	0,0656	0,0753	0,0953	0,0939	0,0947	0,0944	0,0948	0,0699	0,0929	0,0944	0,0927	0,0946	0,0943	0,1239	0,0940
<b>T2BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN</b>																				
CFT2BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT2BT=	W-mes	10,60	10,78	10,32	11,22	5,16	7,07	11,10	10,81	10,96	10,92	11,01	6,01	10,63	10,90	10,57	10,98	10,91	16,86	10,83
CPFPT2BT=	W-mes	4,54	4,62	4,42	4,81	2,21	3,03	4,76	4,63	4,70	4,68	4,72	2,57	4,56	4,67	4,53	4,71	4,68	7,23	4,64
CVPT2BT=	\$/KWh	0,0761	0,0761	0,0761	0,0761	0,0756	0,0756	0,0761	0,0761	0,0761	0,0761	0,0761	0,0748	0,0761	0,0761	0,0761	0,0761	0,0761	0,0778	0,0761
CVFPT2BT=	\$/KWh	0,0699	0,0699	0,0699	0,0699	0,0679	0,0690	0,0699	0,0699	0,0699	0,0699	0,0699	0,0687	0,0699	0,0699	0,0699	0,0699	0,0699	0,0713	0,0699
<b>T2MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN</b>																				
CFT2MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT2MT=	W-mes	10,14	10,32	9,88	10,74	4,94	6,77	10,63	10,35	10,49	10,45	10,54	5,75	10,18	10,44	10,12	10,52	10,44	16,15	10,37
CPFPT2MT=	W-mes	4,35	4,42	4,23	4,60	2,12	2,90	4,56	4,44	4,50	4,48	4,52	2,47	4,36	4,47	4,34	4,51	4,48	6,92	4,45
CVPT2MT=	\$/KWh	0,0746	0,0746	0,0746	0,0746	0,0740	0,0740	0,0746	0,0746	0,0746	0,0746	0,0746	0,0732	0,0746	0,0746	0,0746	0,0746	0,0746	0,0762	0,0746
CVFPT2MT=	\$/KWh	0,0685	0,0685	0,0685	0,0685	0,0666	0,0676	0,0685	0,0685	0,0685	0,0685	0,0685	0,0673	0,0685	0,0685	0,0685	0,0685	0,0685	0,0699	0,0685
<b>T3BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN</b>																				
CFT3BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT3BT=	W-mes	10,60	10,78	10,32	11,22	5,90	7,81	11,10	10,81	10,96	10,92	11,01	6,01	10,63	10,90	10,57	10,98	10,91	16,86	10,83
CPFPT3BT=	W-mes	4,54	4,62	4,42	4,81	2,53	3,35	4,76	4,63	4,70	4,68	4,72	2,57	4,56	4,67	4,53	4,71	4,68	7,23	4,64
<b>CARGOS VARIABLES</b>																				
<b>SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA</b>																				
CVPT3BT=	\$/KWh	0,0761	0,0761	0,0761	0,0761	0,0756	0,0756	0,0761	0,0761	0,0761	0,0761	0,0761	0,0748	0,0761	0,0761	0,0761	0,0761	0,0761	0,0778	0,0761
CVRT3BT=	\$/KWh	0,0703	0,0703	0,0703	0,0703	0,0683	0,0693	0,0703	0,0703	0,0703	0,0703	0,0703	0,0690	0,0703	0,0703	0,0703	0,0703	0,0703	0,0717	0,0703
CVVT3BT=	\$/KWh	0,0681	0,0681	0,0681	0,0681	0,0662	0,0673	0,0681	0,0681	0,0681	0,0681	0,0681	0,0668	0,0681	0,0681	0,0681	0,0681	0,0681	0,0694	0,0681
<b>SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA</b>																				
CVPT3BT=	\$/KWh	0,1073	0,1073	0,1073	0,1073	0,1058	0,1058	0,1073	0,1073	0,1073	0,1073	0,1073	0,1054	0,1073	0,1073	0,1073	0,1073	0,1073	0,1096	0,1073
CVRT3BT=	\$/KWh	0,1021	0,1021	0,1021	0,1021	0,0995	0,1006	0,1021	0,1021	0,1021	0,1021	0,1021	0,1003	0,1021	0,1021	0,1021	0,1021	0,1021	0,1043	0,1021
CVVT3BT=	\$/KWh	0,1000	0,1000	0,1000	0,1000	0,0975	0,0985	0,1000	0,1000	0,1000	0,1000	0,1000	0,0981	0,1000	0,1000	0,1000	0,1000	0,1000	0,1020	0,1000
<b>T3MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN</b>																				
CFT3MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT3MT=	W-mes	10,14	10,32	9,88	10,74	5,65	7,48	10,63	10,35	10,49	10,45	10,54	5,75	10,18	10,44	10,12	10,52	10,44	16,15	10,37
CPFPT3MT=	W-mes	4,35	4,42	4,23	4,60	2,42	3,20	4,56	4,44	4,50	4,48	4,52	2,47	4,36	4,47	4,34	4,51	4,48	6,92	4,45
<b>CARGOS VARIABLES</b>																				
<b>SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA</b>																				
CVPT3MT=	\$/KWh	0,0746	0,0746	0,0746	0,0746	0,0740	0,0740	0,0746	0,0746	0,0746	0,0746	0,0746	0,0732	0,0746	0,0746	0,0746	0,0746	0,0746	0,0762	0,0746
CVRT3MT=	\$/KWh	0,0688	0,0688	0,0688	0,0688	0,0669	0,0679	0,0688	0,0688	0,0688	0,0688	0,0688	0,0676	0,0688	0,0688	0,0688	0,0688	0,0688	0,0703	0,0688
CVVT3MT=	\$/KWh	0,0667	0,0667	0,0667	0,0667	0,0649	0,0659	0,0667	0,0667</											

T1G - SERVICIO GENERAL BAJOS CONSUMOS																				
CFT1GBC	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00				
CVT1GBC	\$/KWh	0,1711	0,1740	0,1715	0,1690	0,1250	0,1339	0,1648	0,1144	0,1925	0,1715	0,1770	0,1736	0,1714	0,1904	0,1792	0,1706	0,1717	0,1902	0,192
T1G - SERVICIO GENERAL ALTOS CONSUMOS																				
CFT1GAC	\$/mes	13,75	14,08	13,81	13,41	7,58	9,03	13,46	6,31	16,12	13,78	14,58	14,26	13,89	15,76	14,81	13,52	13,93	15,68	15,88
CVT1GAC	\$/KWh	0,1710	0,1738	0,1714	0,1692	0,1266	0,1358	0,1636	0,1182	0,1913	0,1714	0,1764	0,1729	0,1711	0,1895	0,1785	0,1708	0,1713	0,1895	0,196
CV2T1GAC	\$/KWh	0,1810	0,1838	0,1814	0,1792	0,1384	0,1456	0,1734	0,1280	0,2013	0,1814	0,1864	0,1829	0,1811	0,1995	0,1885	0,1809	0,1813	0,1995	0,207
T1GE - SERVICIO GENERAL ESTACIONAL																				
CFT1GE	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CVT1GE	\$/KWh	0,1524	0,1547	0,1527	0,1503	0,1113	0,1201	0,1484	0,1023	0,1716	0,1526	0,1576	0,1549	0,1528	0,1695	0,1594	0,1515	0,1531	0,1693	0,169
CV2T1GE	\$/KWh	0,1624	0,1648	0,1627	0,1603	0,1211	0,1299	0,1582	0,1122	0,1816	0,1626	0,1676	0,1649	0,1629	0,1796	0,1694	0,1615	0,1631	0,1793	0,180
T1AP - ALUMBRADO PÚBLICO																				
CFT1AP	Factura	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CVT1AP	\$/KWh	0,0936	0,0950	0,0937	0,0923	0,0692	0,0734	0,0902	0,0632	0,1067	0,0937	0,0966	0,0949	0,0937	0,1056	0,0977	0,0931	0,0938	0,1055	0,105
T2BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION																				
CFT2BT	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT2BT	W-mes	10,73	11,02	10,77	10,48	5,87	6,93	10,24	4,88	12,55	10,76	11,37	11,04	10,79	12,30	11,59	10,62	10,82	12,27	12,32
CPFFT2BT	W-mes	4,60	4,72	4,62	4,49	2,51	2,97	4,39	2,09	5,38	4,61	4,87	4,73	4,62	5,27	4,97	4,55	4,64	5,26	5,28
CVPT2BT	\$/KWh	0,0761	0,0761	0,0761	0,0761	0,0748	0,0756	0,0766	0,0735	0,0814	0,0761	0,0761	0,0761	0,0761	0,0814	0,0761	0,0761	0,0761	0,0814	0,081
CVVT2BT	\$/KWh	0,0699	0,0699	0,0699	0,0699	0,0687	0,0679	0,0700	0,0738	0,0699	0,0699	0,0699	0,0699	0,0699	0,0738	0,0699	0,0699	0,0699	0,0738	0,074
T2MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSION																				
CFT2MT	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT2MT	W-mes	10,27	10,55	10,32	10,04	5,62	6,64	9,81	4,67	12,01	10,30	10,89	10,57	10,33	11,78	11,10	10,17	10,36	11,75	11,80
CPFFT2MT	W-mes	4,40	4,52	4,42	4,30	2,41	2,85	4,20	2,00	5,15	4,42	4,67	4,53	4,43	5,05	4,76	4,36	4,44	5,03	5,06
CVPT2MT	\$/KWh	0,0746	0,0746	0,0746	0,0746	0,0732	0,0740	0,0751	0,0720	0,0798	0,0746	0,0746	0,0746	0,0746	0,0798	0,0746	0,0746	0,0746	0,0798	0,080
CVVT2MT	\$/KWh	0,0685	0,0685	0,0685	0,0685	0,0673	0,0666	0,0666	0,0666	0,0723	0,0685	0,0685	0,0685	0,0685	0,0723	0,0685	0,0685	0,0685	0,0723	0,072
T3BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION																				
CFT3BT	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT3BT	W-mes	10,73	11,02	10,77	10,48	5,87	7,67	10,99	5,62	12,55	10,76	11,37	11,04	10,79	12,30	11,59	10,62	10,82	12,27	12,32
CPFFT3BT	W-mes	4,60	4,72	4,62	4,49	2,51	3,29	4,71	2,41	5,38	4,61	4,87	4,73	4,62	5,27	4,97	4,55	4,64	5,26	5,28
CARGOS VARIABLES																				
CVPT3BT	\$/KWh	0,0761	0,0761	0,0761	0,0761	0,0748	0,0756	0,0766	0,0735	0,0814	0,0761	0,0761	0,0761	0,0761	0,0814	0,0761	0,0761	0,0761	0,0814	0,081
CVRT3BT	\$/KWh	0,0703	0,0703	0,0703	0,0703	0,0690	0,0683	0,0704	0,0683	0,0742	0,0703	0,0703	0,0703	0,0703	0,0742	0,0703	0,0703	0,0703	0,0742	0,074
CVVT3BT	\$/KWh	0,0681	0,0681	0,0681	0,0681	0,0668	0,0662	0,0683	0,0662	0,0719	0,0681	0,0681	0,0681	0,0681	0,0719	0,0681	0,0681	0,0681	0,0719	0,072
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT3BT	\$/KWh	0,1073	0,1073	0,1073	0,1073	0,1054	0,1068	0,1037	0,1133	0,1073	0,1073	0,1073	0,1073	0,1073	0,1133	0,1073	0,1073	0,1073	0,1133	0,113
CVRT3BT	\$/KWh	0,1021	0,1021	0,1021	0,1021	0,1003	0,0995	0,1027	0,0995	0,1061	0,1021	0,1021	0,1021	0,1021	0,1061	0,1021	0,1021	0,1021	0,1061	0,106
CVVT3BT	\$/KWh	0,1000	0,1000	0,1000	0,1000	0,0981	0,0975	0,0995	0,0975	0,1038	0,1000	0,1000	0,1000	0,1000	0,1038	0,1000	0,1000	0,1000	0,1038	0,104
T3MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSION																				
CFT3MT	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT3MT	W-mes	10,27	10,55	10,32	10,04	5,62	7,35	10,52	5,38	12,01	10,30	10,89	10,57	10,33	11,78	11,10	10,17	10,36	11,75	11,80
CPFFT3MT	W-mes	4,40	4,52	4,42	4,30	2,41	3,15	4,51	2,31	5,15	4,42	4,67	4,53	4,43	5,05	4,76	4,36	4,44	5,03	5,06
CARGOS VARIABLES																				
CVPT3MT	\$/KWh	0,0746	0,0746	0,0746	0,0746	0,0732	0,0740	0,0751	0,0720	0,0798	0,0746	0,0746	0,0746	0,0746	0,0798	0,0746	0,0746	0,0746	0,0798	0,080
CVRT3MT	\$/KWh	0,0688	0,0688	0,0688	0,0688	0,0676	0,0669	0,0689	0,0669	0,0727	0,0688	0,0688	0,0688	0,0688	0,0727	0,0688	0,0688	0,0688	0,0727	0,072
CVVT3MT	\$/KWh	0,0667	0,0667	0,0667	0,0667	0,0655	0,0649	0,0669	0,0649	0,0705	0,0667	0,0667	0,0667	0,0667	0,0705	0,0667	0,0667	0,0667	0,0705	0,070
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT3MT	\$/KWh	0,1052	0,1052	0,1052	0,1052	0,1032	0,1046	0,1016	0,1110	0,1052	0,1052	0,1052	0,1052	0,1110	0,1052	0,1052	0,1052	0,1052	0,1110	0,111
CVRT3MT	\$/KWh	0,1001	0,1001	0,1001	0,1001	0,0982	0,0975	0,1006	0,0975	0,1039	0,1001	0,1001	0,1001	0,1001	0,1039	0,1001	0,1001	0,1001	0,1039	0,104
CVVT3MT	\$/KWh	0,0979	0,0979	0,0979	0,0979	0,0961	0,0955	0,0975	0,0955	0,1017	0,0979	0,0979	0,0979	0,0979	0,1017	0,0979	0,0979	0,0979	0,1017	0,102
T4 - PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES (menos de 10 KW de potencia)																				
CFT4	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CVT4	\$/KWh	0,1236	0,1262	0,1240	0,1213	0,0787	0,0884	0,1189	0,0697	0,1440	0,1238	0,1294	0,1264	0,1241	0,1418	0,1314	0,1226	0,1244	0,1415	0,142
CV2T4	\$/KWh	0,1547	0,1573	0,1551	0,1524	0,1092	0,1191	0,1501	0,0995	0,1752	0,1550	0,1575	0,1552	0,1529	0,1625	0,1537	0,1555	0,1537	0,1625	0,173
CV3T4	\$/KWh	0,1848	0,1874	0,1852	0,1825	0,1387	0,1487	0,1806	0,1289	0,2053	0,1850	0,1906	0,1876	0,1853	0,2031	0,1926	0,1838	0,1856	0,2028	0,203
CV4T4	\$/KWh	0,2471	0,2497	0,2475	0,2448	0,1998	0,2098	0,2427	0,1897	0,2678	0,2473	0,2529	0,2499	0,2476	0,2655	0,2549	0,2461	0,2479	0,2653	0,265
T5BT - Servicio de PEAJE SUMINISTROS EN BAJA TENSION																				
CFT5BT	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT5BT	W-mes	6,60	6,74	6,63	6,42	2,10	3,49	6,75	1,45	8,29	6,57	6,74	6,62	6,62	8,04	6,95	6,53	6,63	8,09	8,15
CPFFT5BT	W-mes	2,83	2,89	2,84	2,75	0,90	1,50	2,89	0,62	3,55	2,81	2,89	2,84	2,84	3,45	2,98	2,80	2,84	3,47	3,49
CARGOS VARIABLES																				
CVPT5BT	\$/KWh	0,0044	0,0044	0,0044	0,0044	0,0030	0,0030	0,0044	0,0029	0,0047	0,0044	0,0044	0,0044	0,0044	0,0047	0,0044	0,0044	0,0044	0,0047	0,0047
CVRT5BT	\$/KWh	0,0041	0,0041	0,0041	0,0041	0,0027	0,0027	0,0041	0,0027	0,0043	0,0041	0,0041	0,0041	0,0041	0,0043	0,0041	0,0041	0,0041	0,0043	0,0043
CVVT5BT	\$/KWh	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0026	0,0026	0,0040	0,0026	0,0042	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0042	0,0040	0,0040	0,0040	0,0042	0,0042
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 3																				

AREA NORTE

- N 1 Z. S. 25 DE MAYO
- N 2 AGOTE
- N 3 AGUSTÍN ROCA
- N 4 AGUSTINA
- N 5 AMEGHINO
- N 6 ARENAZA
- N 7 ARROYO DULCE
- N 8 BAIGORRITA
- N 9 BANDERALÓ
- N 10 BAYAUCA - BERMÚDEZ
- N 11 BOLÍVAR
- N 12 BRAGADO
- N 13 CAÑADA SECA
- N 14 ZONA NORTE DE CARLOS CASARES
- N 15 C. TEJEDOR
- N 16 C. DE ARECO
- N 17 COLÓN
- N 18 COLONIA SERÉ
- N 19 NAVARRO
- N 20 GRANADA
- N 21 CORONEL MOM .
- N 22 CORONEL SEGUÍ
- N 23 CUCULLU
- N 24 CURARU
- N 25 CHACABUCO
- N 26 CHARLONE
- N 27 DAIREAUX
- N 28 DUDIGNAC
- N 29 "EL CHINGOLO"
- N 30 EL DORADO
- N 32 EL TRIUNFO
- N 33 EMILIO V. BUNGE
- N 34 F. QUIROGA
- N 35 FERRÉ
- N 37 FORTÍN TIBURCIO
- N 38 FCO. AYERZA
- N 39 FRANKLIN
- N 40 FRENCH
- N 41 GAHAN
- N 42 GERMANIA
- N 43 UGARTE
- N 48 GRAL. VIAMONTE
- N 49 GUERRICO
- N 50 INÉS INDART
- N 51 IRIARTE
- N 52 LA AGRARIA
- N 53 LA ANGELITA.
- N 55 LA LUISA
- N 56 LA NIÑA
- N 58 "LA PRADERA"
- N 59 LA VIOLETA
- N 60 LAPLACETTE
- N 61 LAS TOSCAS
- N 62 LUJANENSE
- N 63 MANUEL OCAMPO
- N 64 M. H. ALFONZO
- N 65 MARIANO BENÍTEZ
- N 66 M. MORENO
- N 67 MARTÍNEZ DE HOZ
- N 69 MOQUEHUA
- N 70 MORSE
- N 71 N. DE LA RIESTRA
- N 72 OLASCOAGA
- N 73 PARADA ROBLES
- N 74 PASTEUR
- N 75 PEARSON
- N 76 PEDERNALES
- N 78 PERGAMINO
- N 79 PIEDRITAS
- N 80 PINZÓN
- N 81 PIROVANO
- N 82 PLA
- N 83 P. FORESTALES
- N 84 QUENUMA
- N 85 RAMALLO
- N 86 RANCAGUA
- N 87 RIVADAVIA
- N 88 ROBERTS
- N 89 ROJAS
- N 90 ROOSEVELT
- N 91 SALADILLO
- N 93 SALTO
- N 94 SAN A. DE ARECO
- N 95 SAN EMILIO
- N 96 SAN PEDRO
- N 97 SAN SEBASTIÁN

- N 98 SANSINENA
- N 99 SANTA ELEODORA
- N 100 SANTA REGINA
- N 101 S. Y AZCUÉNAGA
- N 102 SUIPACHA-ALMEYRA
- N 103 TIMOTE
- N 104 TODD
- N 105 T. LAUQUEN
- N 106 TRES ALGARROBOS
- N 107 URDAMPILLETA
- N 108 URQUIZA -C.E.R.L.U.-
- N 109 VILLA LÍA
- N 110 VILLA RUIZ
- N 111 VILLA SABOYA
- N 112 VILLA SAUZE
- N 113 VIÑA
- N 114 ZÁRATE
- N 115 ZAVALIA
- N 118 ANTONIO CARBONI
- N 119 FORTÍN OLAVARRÍA
- N 120 ESCOBAR NORTE

ÁREA SUR

- S 1 17 DE AGOSTO
- S 2 ADOLFO ALSINA
- S 3 ALGARROBO
- S 4 AZOPARDO
- S 5 BAHÍA SAN BLAS
- S 6 BORDENAVE
- S 7 CABILDO
- S 8 COLONIA LA MERCED
- S 9 CNEL DORREGO
- S 10 CORONEL PRINGLES
- S 11 CHASICÓ
- S 12 DARREGUEIRA
- S 13 DUFAUR
- S 14 ESPARTILLAR
- S 15 FELIPE SOLÁ
- S 16 GOYENA
- S 17 LAMADRID
- S 18 HILARIO ASCASUBI
- S 19 HUANGUELÉN
- S 20 INDIO RICO
- S 21 JOSÉ A. GUIASOLA
- S 22 JUAN A. PRADERE
- S 23 LA COLINA
- S 25 BURATOVICH
- S 26 C.LOS ALFALFARES
- S 27 MONTE HERMOSO
- S 28 ORIENTE
- S 29 PEDRO LURO
- S 30 PIGÜÉ
- S 31 PUAN
- S 32 PUNTA ALTA
- S 33 RIVERA
- S 34 SALDUNGARAY
- S 35 SAN GERMÁN
- S 36 SAN JORGE
- S 37 "SAN JOSÉ"
- S 38 S. M. ARCÁNGEL
- S 40 STROEDER
- S 41 TORNQUIST
- S 42 VILLA IRIS
- S 43 VILLA MAZA

ANEXO III

ÁREA ATLÁNTICA

- A 27 MAR DEL SUD
- A 31 PINAMAR

ÁREA NORTE

- N 31 EL SOCORRO
- N 44 G. MORENO
- N 45 GOROSTIAGA
- N 47 GENERAL ROJO
- N 54 "LA EMILIA"
- N 77 PEHUAJÓ

ÁREA SUR

- S 24 "LAS MARTINETAS"
- S 39 S. DE LA VENTANA

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 117/10**

La Plata, 28 de abril de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-7236/2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la Cooperativa de Electricidad General Balcarce Limitada toda la información correspondiente al período comprendido entre julio y diciembre de 2008, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 4/174);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 176/185, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó que de las muestras elegidas para efectuar el Control de Calidad Comercial no se han producido, en el período bajo análisis, apartamientos a los índices de calidad comercial (fs. 187/192);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la Cooperativa de Electricidad General Balcarce Limitada por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre julio y diciembre de 2008, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Cooperativa de Electricidad General Balcarce Limitada. Cumplido, archivar.

Acta N° 624

Presidente, Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Suyero**; Director, Dr. **Alberto Diego Sarciat**.

C.C. 5.519

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 118/10**

La Plata, 28 de abril de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-7581/2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la Cooperativa Eléctrica de Bolívar Limitada (de consumo) toda la información correspondiente al período comprendido entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 3/93);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 95/105, el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia Control de Concesiones destacó que de las muestras elegidas para efectuar el Control de Calidad Comercial no se han producido, en el período bajo análisis, apartamientos a los índices de calidad comercial (fs. 112/117);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la Cooperativa Eléctrica de Bolívar Limitada (de consumo) por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre octubre y diciembre de 2008, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Cooperativa Eléctrica de Bolívar Limitada (de consumo). Cumplido, archivar.

Acta N° 624

Presidente, Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Suyero**; Director, Dr. **Alberto Diego Sarciat**.

C.C. 5.520

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 119/10**

La Plata, 28 de abril de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-7622/2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la Cooperativa de Provisión de Electricidad, Obras y Servicios Públicos, Crédito y Vivienda Limitada de San Antonio de Areco toda la información correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2009, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 3/102;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 104/113, el Área de Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó que: "En el período auditado no se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial" (fs. 115/120);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la Cooperativa de Provisión de Electricidad, Obras y Servicios Públicos, Crédito y Vivienda Limitada de San Antonio de Areco por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2009, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Cooperativa de Provisión de Electricidad, Obras y Servicios Públicos, Crédito y Vivienda Limitada de San Antonio de Areco. Cumplido, archivar.

Acta N° 624

Presidente, Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Suyero**; Director, Dr. **Alberto Diego Sarciat**.

C.C. 5.521

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 120/10**

La Plata, 28 de abril de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-7444/2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las actuaciones citadas en el Visto, tramita la presentación realizada por la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate (C.E.Z), por el hecho del que resultara víctima de lesiones el señor Gustavo Damián Tello, al pretender cortar un conductor subterráneo de 33 kV, que se encontraba en servicio y transportando una carga de 120 amperes, provocando un cortocircuito, la salida de servicio de la línea y quemaduras en gran parte de su cuerpo, en calle San Lorenzo y Comercio de la localidad de Zárate, el día 27 de octubre de 2009;

Que la Distribuidora señaló en la planilla de Registro de Incidentes que: "...el operador de turno de la Estación Transformadora Zárate, informa a la Guardia de la Cooperativa, que se produjo la apertura por actuación de la protección del interruptor correspondiente a la línea de 33 kV Celulosa, con indicación la misma Máxima Corriente en la fase S, Segundo Escalón y Disparo... y por indicación del Jefe de Semana, dado que las marcaciones así lo permitían, la Guardia de la Cooperativa solicita al operador de la Estación Transformadora Zárate que realice un recierre del interruptor de la línea, siendo el mismo negativo..." (f. 1);

Que agregó que "...Independientemente... se recibe en la sala de guardia del Servicio de Emergencias Médicas Semzar un llamado telefónico desde un teléfono celular... para que concurren a calle San Lorenzo y Comercio, debido a un accidente... se recibe en el mismo lugar un llamado de la Comisaría 1ra. de Zárate, solicitando saber si se había recibido un llamado por una emergencia en esa dirección. Al llegar al lugar también personal técnico de la Cooperativa se pudo comprobar que el accidente ocurrido se debía a que una persona de sexo masculino estaba intentando cortar con fines de robo, mediante un arco de sierra el caño protector en donde se encontraba un conductor subterráneo, de 33 kV, de aislamiento seco, de cobre, tripular de 95 mm<sup>2</sup> de sección, el cual se encontraba en servicio y transportando una carga de 120 amperes. En estas circunstancias es que se produce un cortocircuito, debido a que el corte había llegado al conductor subterráneo, provocando no solo la salida de servicio de la línea, sino que le provocó quemaduras en gran parte del cuerpo a la persona llamada Tello Gustavo, el cual fue transportada por la ambulancia...del Servicio de Emergencias Médicas Semzar al Hospital Zonal de Agudos de Zárate...";

Que, por último, relató que "...Cabe señalar que el mencionado conductor va por dentro de un caño metálico que se encontraba enterrado a una profundidad de 0,85 mts. y que atraviesa la calle San Lorenzo. Es necesario aclarar que en esa zona una empresa contratista de la Municipalidad de Zárate se encuentra realizando movimientos de tierra, zanqueo y enterrado de caños de H° A° por obras de desagües pluviales...";

Que se adjuntó al expediente copia de la Historia Clínica Prehospitalaria correspondiente a la víctima y dos (2) copias fotográficas (fs 5/7);

Que tomó intervención la Gerencia de Mercados, a través del Área Seguridad y Medio Ambiente, solicitando a la Cooperativa la información que se detalla a foja 10;

Que, en respuesta, la Cooperativa informó que "... una empresa contratista de la Municipalidad de Zárate se encontraba realizando tareas de movimientos de tierra, zanqueo y enterrado de caños de H° A° por obras de nuevos desagües pluviales. A raíz de estos movimientos es que una parte del caño (aproximadamente 1,50 mts. había quedado descubierto... No existía ningún cerco o indicación de peligro señalando la existencia de los movimientos de suelo y menos en la zona donde estaba el caño al descubierto...actuó de oficio...la Comisaría 1ra. De Zárate, instruyéndose la IPP 3477/09 caratula -Lesiones Graves causante Tello Gustavo- con intervenciones de la UFI N° 1 de Zárate..." (f 13);

Que, finalmente, dejó aclarado que "...la Cooperativa fue notificada del accidente por la Comisaría 1ra. de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y tal como surge de la causa judicial abierta a tal efecto, la Cooperativa de Electricidad de Zárate no tiene responsabilidad en el hecho investigado. Independientemente se realizó la denuncia a la Compañía de Seguros "La Meridional", Póliza de Responsabilidad Civil N° 124818, denuncia N° 24298...";

Que sin perjuicio de que la Gerencia de Mercados entendió que no se puede responsabilizar a la Cooperativa por el hecho en sí, esto es, el corte del caño por parte del señor Tello, que le produce una descarga eléctrica provocándole lesiones graves en el cuerpo, la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró pertinente dar traslado a la Distribuidora de la información presumarial que corre agregada a foja 15;

Que, en respuesta, la Distribuidora informó que "...La empresa contratada por la Municipalidad era Cívica S.A... La Cooperativa no recibió ni de parte de la empresa contratista ni de la Municipalidad comunicación alguna de los trabajos a realizar y menos su autorización. Solamente al encontrarse durante los trabajos de excavación el caño de hierro solicitaron telefónicamente la presencia de personal técnico de la Cooperativa en el lugar de los trabajos a los efectos de confirmar si el conductor de electricidad que se encontraba dentro del mismo estaba energizado o se encontraba fuera de uso..." (fs 17/18);

Que, asimismo, expresó que "...Al llegar al lugar personal técnico verificó que el caño descubierto era el de un antiguo conductor de aislamiento de papel aceite que se encontraba fuera de servicio totalmente. En ese mismo momento se le informó al capataz de la obra que a unos dos metros paralelo al mismo y a una profundidad de 0,85 mts. se encontraba un caño de hierro dentro del cual contenía un conductor tripolar de aislamiento seco de 95 mm<sup>2</sup> de sección y que el mismo estaba en servicio, cruzando la calle San Lorenzo...La Cooperativa informó a través de su personal técnico la existencia del conductor en servicio, su traza, la profundidad en la cual se encontraba enterrado y la protección con que contaba, como así también el punto de partida y de llegada de un lado y otro de la calle... En general en todos los tendidos subterráneos que cuenta la Cooperativa los mismos se encuentran indicados con señaladotes especiales que indican la presencia de conductor de energía, su sección, tensión de servicio y profundidad de enterrado...";

Que con dicho informe adunó copia de haber instado la cooperativa, la acción penal como particular damnificado (fs 19/20);

Que se expidió la Gerencia de Procesos Regulatorios resaltando que "...Sin perjuicio de la responsabilidad de la víctima y la empresa contratista por el hecho en sí, cabe resaltar que pesa sobre la Distribuidora un deber genérico de prevención, emergente de su obligación de vigilancia de sus instalaciones... la Cooperativa, en virtud de las tareas de movimiento de tierra, zanqueo y enterrado de caños de H° A° por obras de nuevos desagües pluviales, efectuados por la empresa contratista de la Municipalidad de Zárate, que dejaron en descubierto el caño productor del accidente, debió ejercer la debida vigilancia y exigir de dicha empresa la señalización de zona peligrosa y colocación de un cerco perimetral, para evitar accidentes..." (f 22);

Que, por último, estimó que "...La falta al deber de prevención que debe ejercer la distribuidora involucrada, da lugar a la instrucción de un sumario administrativo para ponderar las causales del mismo...";

Que dicho criterio fue compartido por nuestra Gerencia técnica a foja 23;

Que el artículo 31 del Contrato de Concesión establece expresamente entre las obligaciones de la Concesionaria: inciso k) "...Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia...";

Que mediante el artículo 42 del mismo contrato "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Concesionaria, el Organismo de Control podrá aplicar las sanciones previstas en el Anexo A y B sin perjuicio de la afectación de la póliza prevista en este Contrato...";

Que a efectos de aplicar las sanciones que resultaren pertinentes por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p) de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa: "... cuando se tome conocimiento de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que conforme lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de deslindar responsabilidades;

Que la Ley 11769 establece principios certeros sobre la confiabilidad y seguridad del servicio público de electricidad, otorgando al Organismo de Control la facultad de velar por la protección de seguridad pública en la operación del sistema de distribución de energía eléctrica;

Que, consecuentemente, se aprecia de todo lo actuado que hechos de esta naturaleza, deben analizarse muy estrictamente en cuanto a la ponderación de sus causas, ya sea en virtud de la tutela especial que merece la seguridad pública a través del resguardo de la vida, integridad física, propiedad y todos aquellos legítimos intereses de los usuarios como así también del mismo marco regulatorio eléctrico bonaerense;

Que para ello, teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 1° del Reglamento para la Aplicación de Sanciones aprobado por la Resolución OCEBA N° 88/98 citado, debería instruirse "de oficio" el correspondiente sumario;

Que, en tal sentido, se propuso como instructor "Ad Hoc" para las presentes actuaciones a la Dra. Liliana Estela Alfaro, quien actuará bajo la supervisión del Área Coordinación Regulatoria;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de conformidad al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que, conforme a ello, corresponde que la Distribuidora involucrada efectúe una amplia exposición del caso, con carácter de descargo, cumpliendo con su deber de información para con este Organismo de Control y en ejercicio a su derecho de ser oída, previo a la toma de un decisorio, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles, pudiendo tomar vista de todo lo actuado a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Instruir, de oficio, sumario a la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate (C.E.Z), para ponderar las causales vinculadas al servicio eléctrico, con motivo del hecho del que resultara víctima de lesiones graves el señor Gustavo Damián Tello, relacionado con la falta de señalización y cerco perimetral de la zona peligrosa, en calle San Lorenzo y Comercio de la localidad de Zárate, el día 27 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 2°. Designar instructor "Ad Hoc" a la doctora Liliana Estela Alfaro, de la Gerencia de Procesos Regulatorios.

ARTÍCULO 3°. Hacer saber a la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate (C.E.Z), que cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para tomar vista de todo lo actuado y efectuar un amplio informe del caso, con carácter de descargo, cumpliendo con su deber de información para con este Organismo de Control y en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de un decisorio.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate (C.E.Z). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Mercados. Cumplido, archivar.

Acta N° 624

Presidente, Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Suyero**; Director, Dr. **Alberto Diego Sarciat**.

C.C. 5.522

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 121/10

La Plata, 28 de abril de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Decreto Provincial N° 3142/2007, lo actuado en el expediente N° 2429-7950/2010, y

## CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Provincial N° 3142/07, se aprobó la incorporación de una cuota extraordinaria mensual de hasta pesos cinco (\$ 5) por punto de suministro, en la facturación habitual por la prestación del servicio a cargo de las Cooperativas y Sociedades de Economía Mixta con participación estatal mayoritaria con concesión otorgada por los Municipios de la Provincia de Buenos Aires;

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la norma antes citada, la implementación de la cuota referida deberá contar con la autorización del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA);

Que, asimismo, el Decreto citado faculta a los concesionarios a solicitar al Organismo de Control autorización para la aplicación de la cuota extraordinaria debiendo en cada caso, adjuntar el plan de inversión y mejoras que aplicarán en la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica;

Que a foja 1, la Cooperativa de Provisión de Electricidad y Otros Servicios Públicos de Pipinas Limitada solicita autorización para la aplicación en su facturación ordinaria de la cuota extraordinaria de pesos cinco (\$ 5) presentando, a fojas 2/3, el plan de inversión y mejoras en los términos de los artículos 1° y 2° del Decreto Provincial N° 3142/07;

Que a foja 2, luce una apertura del presupuesto individual para el proyecto, a saber: Reemplazo de 14 postes de madera por sus equivalentes en H°A° según consta en plano a foja 3;

Que a foja 7, se expide la Gerencia de Control de Concesiones la que luego de efectuar el análisis del plan de inversiones y mejoras presentado, señala que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 1° del Decreto Provincial N° 3142/07, recomendando consecuentemente, hacer lugar a la solicitud presentada por la Cooperativa;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Autorizar a la Cooperativa de Provisión de Electricidad y Otros Servicios Públicos de Pipinas Limitada la incorporación, en la facturación ordinaria que emita a sus usuarios, de una cuota extraordinaria mensual de hasta PESOS CINCO (\$ 5) por punto de suministro, para el cumplimiento de los planes de inversión y mejoras del servicio público de distribución de energía eléctrica a su cargo.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la cuota extraordinaria aprobada por el Artículo 1°, deberá aplicarse a partir de la primera facturación que emita la prestadora desde la notificación de la presente, bajo la leyenda "cuota extraordinaria - Decreto N° 3142/07".

ARTÍCULO 3°. Determinar que quedarán exceptuados del pago de la cuota extraordinaria autorizada por el artículo 1° de la presente, los usuarios residenciales beneficiarios de la Tarifa Eléctrica de Interés Social (TEIS), aprobada por Ley 12698 y su Decreto Reglamentario N° 756/02.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Cooperativa de Provisión de Electricidad y Otros Servicios Públicos de Pipinas Limitada. Pasar a conocimiento de las Gerencias de Control de Concesiones, Mercados y Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

Acta N° 624

Presidente, Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Suyero**; Director, Dr. **Alberto Diego Sarciat**.

C.C. 5.523

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 122/10**

La Plata, 28 de abril de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Decreto Provincial N° 3142/2007, lo actuado en el expediente N° 2429-7951/2010, y

## CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Provincial N° 3142/07, se aprobó la incorporación de una cuota extraordinaria mensual de hasta pesos cinco (\$ 5) por punto de suministro, en la facturación habitual por la prestación del servicio a cargo de las Cooperativas y Sociedades de Economía Mixta con participación estatal mayoritaria con concesión otorgada por los Municipios de la Provincia de Buenos Aires;

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la norma antes citada, la implementación de la cuota referida deberá contar con la autorización del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA);

Que, asimismo, el Decreto citado faculta a los concesionarios a solicitar al Organismo de Control autorización para la aplicación de la cuota extraordinaria debiendo en cada caso, adjuntar el plan de inversión y mejoras que aplicarán en la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica;

Que a foja 1, la Cooperativa de Servicios y Obras Públicas Ltda de Rivera solicita autorización para la aplicación en su facturación ordinaria de la cuota extraordinaria de pesos cinco (\$ 5) presentando, a foja 2, el plan de inversión y mejoras en los términos de los artículos 1° y 2° del Decreto Provincial N° 3142/07;

Que a foja 2, luce una apertura del presupuesto individual para el proyecto, a saber: Reemplazo de cable convencional por preensablado en LBT, reemplazo de postación de madera por H°A° y la morsetería correspondiente en un tramo aproximado de 600 mts.;

Que a foja 6, se expide la Gerencia de Control de Concesiones la que luego de efectuar el análisis del plan de inversiones y mejoras presentado, señala que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 1° del Decreto Provincial N° 3142/07, recomendando consecuentemente, hacer lugar a la solicitud presentada por la Cooperativa;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Autorizar a la Cooperativa de Servicios y Obras Públicas Ltda. de Rivera la incorporación, en la facturación ordinaria que emita a sus usuarios, de una cuota extraordinaria mensual de hasta pesos cinco (\$ 5) por punto de suministro, para el cumplimiento de los planes de inversión y mejoras del servicio público de distribución de energía eléctrica a su cargo.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la cuota extraordinaria aprobada por el Artículo 1°, deberá aplicarse a partir de la primera facturación que emita la prestadora desde la notificación de la presente, bajo la leyenda "cuota extraordinaria - Decreto N° 3142/07".

ARTÍCULO 3°. Determinar que quedarán exceptuados del pago de la cuota extraordinaria autorizada por el artículo 1° de la presente, los usuarios residenciales beneficiarios de la Tarifa Eléctrica de Interés Social (TEIS), aprobada por Ley 12698 y su Decreto Reglamentario N° 756/02.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Cooperativa de Servicios y de Obras Públicas Ltda. De Rivera. Pasar a conocimiento de las Gerencias de Control de Concesiones, Mercados y Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

Acta N° 624

Presidente, Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Suyero**; Director, Dr. **Alberto Diego Sarciat**.

C.C. 5.524

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 123/10**

La Plata, 28 de abril de 2010.

VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución M.I. N° 175/10, lo actuado en expediente N° 2429-8085/2010, y

## CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires, se fijaron los aportes y los criterios para determinar las compensaciones que, mensualmente, corresponden a cada distribuidor;

Que mediante la citada Resolución se resolvió, además, que a partir del mes de febrero de 2001 se compense a los distribuidores municipales los costos propios eficientes de abastecimiento (artículo 4 inciso a) y de distribución (artículo 4 inciso b) cuando éstos sean superiores a los respectivos costos reconocidos en las tarifas de referencia que apliquen;

Que con la promulgación de las Resoluciones Ministeriales N° 288/06 y N° 15/08 se sustituyó, respectivamente, el anexo de la Resolución 113/01 estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución correspondientes a las concesionarias receptoras del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias para los períodos determinados en las citadas Resoluciones;

Que a través de la Resolución M.I. N° 175/10 se establece un ajuste que eleva los valores compensatorios mensuales a partir del mes de septiembre de 2008;

Que el artículo primero de la citada Resolución aprueba en su Anexo I, los valores mensuales que corresponden a cada uno de los distribuidores allí indicados, con vigencia a partir del mes de septiembre de 2008;

Que por su artículo tercero se instruye a la Dirección Provincial de Energía a que proceda al pago de las compensaciones retroactivas que comprenden el período setiembre de 2008 a diciembre de 2009;

Que por el artículo segundo de dicho acto se instruye a OCEBA a liquidar los valores aprobados por el Anexo I a partir del mes de enero de 2010;

Que las compensaciones correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del corriente año ya fueron liquidadas y canceladas sin el ajuste aprobado por la Resolución M.I. N° 175/10;

Que, en consecuencia, corresponde la liquidación y pago con carácter retroactivo de los tres meses citados, con recursos disponibles a la fecha;

Que a partir de la compensación correspondiente al mes de abril de 2010 la liquidación se hará mensualmente con los valores ajustados;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de la compensación por costos de distribución de acuerdo a los valores mensuales establecidos por la Resolución M.I. N° 175/10 por el período enero, febrero y marzo de 2010, de conformidad a lo instruido por el artículo segundo de la citada Resolución, cuyo detalle luce consignado en el Anexo que integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

Acta N° 624

Presidente, Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Suyero**; Director, Dr. **Alberto Diego Sarciat**.

ANEXO  
PAGOS

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -

AJUSTES RES.175/10 Ene-Marzo-10 (Pago Total)		C. DISTRIBUCIÓN
A	1 ALTAMIRANO	4.359,00
A	4 GENERAL BALCARCE	22.074,00
A	5 BARKER	13.644,00
A	6 BRANDSEN	20.610,00
A	7 CASTELLI .	15.423,00
A	8 CLAROMECO	2.826,00
A	10 TANDIL - AZUL	36.585,00
A	11 DE LA GARMA	5.034,00
A	12 DIONISIA	7.308,00
A	13 EGMÑA	8.883,00
A	14 G.MADARIAGA	6.864,00
A	15 GENERAL PIRAN	5.184,00
A	16 J. N. FERNANDEZ	11.247,00
A	17 JEPPENER	14.538,00
A	18 JUAREZ	4.095,00
A	19 LA DULCE	6.942,00
A	20 LAG. LOS PADRES	19.452,00
A	21 LAS FLORES	10.689,00
A	22 LEZAMA	10.335,00
A	23 MAIPU	4.395,00
A	24 MAR CHIQUITA .	2.790,00
A	27 MAR DEL SUD	8.322,00
A	28 MECHONGUE	10.221,00
A	30 ORENSE	6.240,00
A	32 PIPINAS	12.240,00
A	33 PUEBLO CAMET	21.741,00
A	34 PUNTA INDIO	10.116,00
A	35 RANCHOS	16.821,00
A	37 SAN CAYETANO	29.181,00
A	38 BELLOCQ	7.434,00
A	39 SAN MANUEL	14.310,00
A	45 FORTIN OLAVARRIA	7.101,00
N	1 Z.S.25 DE MAYO	19.581,00
N	2 AGOTE	1.089,00
N	3 AGUSTIN ROCA	17.487,00
N	4 AGUSTINA	11.595,00
N	5 AMEGHINO	11.061,00
N	6 ARENAZA	8.637,00
N	7 ARROYO DULCE	7.050,00
N	8 BAIGORRITA	4.434,00
N	9 BANDERALO	8.277,00
N	10 BAYAUCA - BERMUDEZ	7.845,00
N	12 BRAGADO	26.913,00
N	13 CAÑADA SECA	6.357,00
N	14 ZONA NORTE DE CARLOS CASARES	7.647,00
N	15 C. TEJEDOR	7.371,00
N	18 COLONIA SERE	8.424,00
N	20 CNEL. GRANADA	14.124,00
N	21 CORONEL MCN .	11.637,00
N	22 CORONEL SEGUI	4.713,00
N	23 CUCULLU	16.665,00
N	24 CURARU	9.552,00
N	26 CHARLONE	1.953,00
SUBTOTAL		589.416,00

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -

AJUSTES RES.175/10 Ene-Marzo-10 (Pago Total)		C. DISTRIBUCIÓN
N	27 DAIREAUX	12.240,00
N	28 DUDIGNAC	1.626,00
N	29 "EL CHINGOLO"	10.260,00
N	30 EL DORADO	20.640,00
N	31 EL SOCORRO	10.689,00
N	32 EL TRIUNFO	8.019,00
N	33 EMILIO V. BUNGE	13.932,00
N	34 F. QUIROGA	4.824,00
N	35 FERRE	8.493,00
N	37 FORTIN TIBURCIO	3.012,00
N	38 FCO. AYERZA	3.159,00
N	39 FRANKLIN	8.649,00
N	40 FRENCH	3.066,00
N	41 GAHAN	5.490,00
N	42 GERMANIA	5.970,00
N	43 UGARTE	4.662,00
N	44 G.MORENO	4.608,00
N	45 GOROSTIAGA	1.596,00
N	47 GENERAL ROJO	7.122,00
N	49 GUERRICO	7.449,00
N	50 INES INDART	6.585,00
N	51 IRIARTE	5.505,00
N	52 LA AGRARIA	9.297,00
N	53 LA ANGELITA .	7.536,00
N	54 "LA EMILIA"	7.296,00
N	55 LA LUISA	10.779,00
N	56 LA NIÑA	5.073,00
N	58 "LA PRADERA"	1.233,00
N	59 LA VIOLETA	9.927,00
N	60 LAPLACHTTE	4.674,00
N	61 LAS TOSCAS	6.837,00
N	63 MANUEL OCAMPO	6.774,00
N	64 M.H.ALFOZCO	7.104,00
N	65 MARIANO BENITEZ	1.854,00
N	67 MARTINEZ DE HOZ	6.813,00
N	70 MORSE	8.343,00
N	71 N.DE LA RIBSTRA	10.929,00
N	72 OLASCOAGA	1.920,00
N	74 PASTEUR	9.396,00
N	75 PEARSON	2.139,00
N	76 PEDERNALES	6.945,00
N	79 PIEDRITAS	9.921,00
N	80 PINZON	5.577,00
N	81 PIROVANO	6.477,00
N	82 PLA	3.981,00
N	83 P. FORESTALES	10.485,00
N	84 QUENUMA	6.900,00
N	86 RANCAGUA	8.151,00
N	88 ROBERTS	3.222,00
N	90 ROOSEVELT	6.297,00
N	95 SAN EMILIO	3.285,00
N	97 SAN SEBASTIAN	12.351,00
N	98 SANSINENA	4.167,00
N	99 SANTA ELEODORA	8.349,00
N	100 SANTA REGINA	5.448,00
N	101 S.Y AZCUENAGA	10.167,00
N	102 SUIPACHA-ALMEYRA	16.194,00
N	103 TIMOTE	4.659,00
N	104 TODD	6.270,00
N	106 TRES ALGARROBOS	4.035,00
N	108 URQUIZA -C.E.R.L.U.-	5.028,00
N	109 VILLA LIA	6.078,00
N	110 VILLA RUIZ	3.474,00
SUBTOTAL		1.022.397,00

ANEXO  
PAGOS

## PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -

AJUSTES RES.175/10 Ene-Marzo-10 (Pago Total)		C. DISTRIBUCIÓN
N 111	VILLA SABOYA	3.879,00
N 112	VILLA SAUZE	2.625,00
N 113	VIÑA	4.296,00
N 115	ZAVALLIA	7.806,00
N 118	ANTONIO CARBONI	54.345,00
S 1	17 DE AGOSTO	8.091,00
S 2	ADOLFO ALSINA	39.159,00
S 3	ALGARROBO	7.491,00
S 4	AZOPARDO	6.810,00
S 5	BAHIA SAN BLAS	10.782,00
S 6	BORDENAVE	7.518,00
S 7	CABILDO	12.900,00
S 8	COLONIA LA MERCHD	11.478,00
S 9	CNEL DORREGO	3.033,00
S 11	CHASICO	10.932,00
S 12	DARREGUEIRA	4.947,00
S 13	DUFAUR	8.496,00
S 14	ESPARTILLAR	7.398,00
S 15	FELIPE SOLA	5.751,00
S 16	GOYENA	9.891,00
S 17	GRAL. LA MADRID	1.533,00
S 18	HILARIO ASCASUBI	6.351,00
S 19	HUANGUELEN	3.255,00
S 20	INDIO RICO	3.900,00
S 21	JOSE A. GUIASOLA	3.540,00
S 22	JUAN A. PRADERE	948,00
S 23	LA COLINA	9.303,00
S 24	"LAS MARTINETAS"	1.818,00
S 25	MAYOR BURATOVICH	13.095,00
S 26	C.LOS ALFALFARES	16.263,00
S 28	ORIENTE	7.767,00
S 29	PEDRO LURO	6.006,00
S 31	PUAN	4.764,00
S 33	RIVERA	6.171,00
S 34	SALDUNGARAY	14.898,00
S 35	SAN GERMAN	1.698,00
S 36	SAN JORGE	1.125,00
S 37	"SAN JOSE"	6.603,00
S 38	S.M.ARCANGEL	5.475,00
S 40	STROEDER	6.825,00
S 41	TORNQUIST	20.817,00
S 42	VILLA IRIS	5.538,00
S 43	VILLA MAGA	7.650,00
S 45	COPETONAS	4.971,00
N 120	ESCOBAR NORTE	20.859,00
TOTAL		1.431.198,00

C.C. 5.525

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 143/10**

La Plata, 26 de mayo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-7769/2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones citadas en el Visto, tramita el reclamo por daño en artefacto eléctrico presentado por el usuario AGUIRRE Mario Ricardo, a través de la O.M.I.C. Bahía Blanca del Honorable Concejo Deliberante, N° de NIS 2006742, perteneciente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) el cual no ha sido compensado en tiempo y forma, con el agravante de haberse detectado el incumplimiento de la Resolución OCEBA N° 1020/04, la cual forma parte del Estatuto del Consumidor de orden público, integrado por normas constitucionales, legales y reglamentarias y de aplicación directa en nuestra materia atento los términos de los artículos 3 y 25 de la Ley N° 24240;

Que por corresponder al mismo reclamo se adjuntó como foja única 12, al expediente indicado en el Visto, el Expediente OCEBA N° 2429-7852/10;

Que conforme la manda constitucional, de instaurar procedimientos eficaces para la solución de conflictos (Artículo 42 C.N.), OCEBA, siguiendo la normativa vigente aplicable en la materia (LDC 24240, CIDCPB 13133, LPABA 7647 y Resolución OCEBA N° 49/98), ha instaurado un procedimiento, por el cual solicita como primera medida que la Distribuidora arbitre los medios necesarios para llegar a una conciliación de consumo;

Que en el caso que nos ocupa se procedió de esa manera, cursando la solicitud de conciliación o, alternativamente, efectivizar el cumplimiento normativo que acredite en el expediente el cumplimiento de los deberes a su cargo, establecidos en la legislación de orden público vigente y Resolución OCEBA N° 1.020/04;

Que frente a la nota enviada por el OCEBA N° 428/10, EDES S.A. mantuvo su respuesta denegatoria (fs 15/20);

Que tampoco demostró haber cumplido con la legislación de orden público vigente que tutela el derecho de los usuarios y con la Resolución OCEBA N° 1.020/04, no pudiendo en ningún momento despejar el estado de duda que favorece al usuario, tal como se exige en los Artículos 3 y 25 de la Ley 24240; y lo consagra sin crítica alguna toda la doctrina y jurisprudencia;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios le hizo saber a EDES S.A. que no cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución OCEBA N° 1.020/04 (f 22);

Que también le manifestó que no lograron desvirtuar las inexcusables presunciones legales que tutelan los derechos de los usuarios, y que exigen no apartarse de los conceptos sobre responsabilidad objetiva, obligación de resultado, carga probatoria en cabeza del proveedor, carácter de cosa riesgosa de la electricidad y duda a favor del

usuario. (Notas: 909/10), solicitándole consecuentemente que, "...en el plazo de diez (10) días revea la respuesta brindada a fin de llegar a una conciliación de consumo con el usuario o en su defecto acompañe pruebas conducentes al caso en cuestión que excluyan su responsabilidad de acuerdo a las exigencias legales establecidas...";

Que, frente a ello, la Distribuidora remitió escueta respuesta donde por todo fundamento expuso su reiteración a lo ya contestado, expresando frases unilaterales y sin probanza alguna como que "...no se han encontrado otros elementos para poder resolver en forma distinta..."; o, "...no existe ninguna otra alternativa que rechazar el reclamo impetrado, en tanto y en cuanto, no se configuran en el caso los presupuestos de responsabilidad exigidos por la normativa vigente..." (f 24);

Que la Resolución OCEBA N° 1.020/04 encuentra su fundamento en la mejor tutela de los derechos consagrados constitucionalmente; y en el marco regulatorio, Ley N° 11769, cuando precisamente expresa en el Artículo 3 inciso a) "...Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes...";

Que en primer lugar se pretende que a través del cumplimiento de la Resolución OCEBA N° 1.020/04 se resguarde el derecho a una información adecuada y veraz (Artículo 42 C.N., Artículos: 4°, 25 y 28 de la Ley N° 24240 y 67 inciso c) de la Ley 11769);

Que el cumplimiento de la Resolución OCEBA N° 1.020/04 no acepta parcialidades ya que la misma está diseñada como presupuestos mínimos a cumplir sin excepción en toda su extensión y contenido, por lo que permite mayores esfuerzos de actividad y organización pero nunca menos;

Que precisando aún más, el cumplimiento efectivo de la citada resolución, implica, que cada una de las distribuidoras cuente con una organización administrativa y técnica especializada, con recursos humanos adecuados en cantidad y calidad, capacitados intensivamente en el derecho consumerista, capaces de resolver de conformidad a las exigencias legales establecidas, aceptando como debe ser toda la serie de presunciones legales que tutelan a los usuarios, otorgando las respuestas que estos merecen, de conformidad a la exigencia constitucional y legal de brindar "condiciones de trato equitativo y digno", (conforme Artículo 42 C.N. y 8 bis de la Ley 24240);

Que el Anexo a la Resolución OCEBA N° 1.020/04 establece en su Artículo 3°, los "RECAUDOS MÍNIMOS DE LAS RESPUESTAS DENEGATORIAS A LOS RECLAMOS PREVIOS", estableciéndose por el inciso a) la obligación de realizar "in situ" una verificación del reclamo, practicada sobre los artefactos y/o instalaciones denunciadas;

Que la realización de la verificación debe cumplir con los recaudos formales y materiales pertinentes en cuanto a levantar un acta de inspección que permita establecer preliminarmente las causales del daño, la condición en que se encuentren los artefactos o instalaciones objeto del reclamo, como así también características y estado general;

Que de la compulsión de las actuaciones se comprobó que EDES S.A. no respetó lo señalado en el citado inciso a) del Anexo a la Resolución OCEBA N° 1.020/04 ya que debió realizar cada una de las consignas establecidas, especialmente aquella que expresa que dicha verificación debe permitir establecer preliminarmente las causales del daño, sin perjuicio de las demás;

Que por el inciso b) y d) del citado Anexo a la Resolución OCEBA N° 1.020/04 se permite establecer la necesidad de producir "Nota de respuesta al reclamo dando cuenta razonada de la eventual denegatoria", adjuntando como requisito insoslayable el "Informe técnico";

Que el informe técnico debe ser realizado y firmado por ingeniero electricista, electromecánico, técnico electricista o título equivalente, tal como se desprende del inciso d) cuando se expresa, "...realizado por personal de la distribuidora con competencia específica en la materia...";

Que el informe técnico, además, tiene que reunir requisitos en el sentido, "...que dé cuenta pormenorizada de las conclusiones del análisis realizado para determinar cuáles fueron las causas que ocasionaron el daño en los artefactos eléctricos y la motivación razonada de su rechazo o justificación, tal como se prescribiera en el Artículo 2º...", el cual se expresa: "...Las respuestas a los reclamos previos, en especial aquellas que resulten denegatorias a las pretensiones de los usuarios, deberán ser motivadas...";

Que un informe técnico que dé cuenta pormenorizada de las conclusiones del análisis realizado para determinar cuáles fueron las causas que ocasionaron el daño en los artefactos eléctricos y la motivación razonada de su rechazo o justificación, cuanto menos debe incluir, entre otros aspectos, la información del historial de la red, el ploteo o gráfico de la zona, el detalle de suministros vinculados técnicamente con el reclamante, el diagnóstico de posibles bajas tensiones, sobretensiones, "pestañeo" y/u oscilaciones, contingencias por factores climáticos en la fecha en que se produjo el daño, posibles suministros perturbadores vinculados técnicamente con el reclamante, cumplimiento de la ley de poda y toda otra información que sea considerada útil para la resolución del reclamo;

Que asimismo el informe técnico, tiene otro deber adicional, establecido en la resolución, en cuanto a que debe determinar: "...la existencia de otros reclamos previos efectuados por el mismo usuario vinculados con la calidad de producto o servicio...";

Que el inciso c) determina la posibilidad de incorporar a la nota de respuesta, el resultado de auditorías practicadas sobre otros usuarios asociados a la misma fase de alimentación;

Que el inciso e) conforme a la naturaleza de recaudos mínimos que tienen todas las exigencias detalladas, establece el producir toda otra medida de prueba que pudiera hacer falta;

Que de las constancias obrantes en las actuaciones se comprobó que EDES S.A. no conformó su accionar a lo establecido en el Artículo 3º incisos a), b), c), d) y e) del Anexo a la Resolución OCEBA N° 1.020/04;

Que el Artículo 4º del Anexo a la Resolución OCEBA N° 1.020/04 determina que "...La falta de cumplimiento de los recaudos mínimos, establecidos en la presente, para la motivación adecuada en las respuestas denegatorias, serán consideradas como afectación al acceso a una información adecuada y veraz...";

Que la información adecuada y veraz es un derecho iusfundamental por estar establecido en forma expresa e inequívoca en el Artículo 42 de la Constitución Nacional;

Que asimismo el Artículo 4º de la Ley 24240 establece que la misma debe suministrarse en forma "cierta, clara y detallada"; de similar forma se expresa el Artículo 67 inciso c) de la ley 11769, en cuanto a que los usuarios tienen derecho a ser informados en forma "clara y precisa";

Que la información adecuada y veraz cubre las exigencias constitucionales y legales en cuanto a la creación de condiciones de trato equitativo y digno (Artículo 42 C.N. y 8 bis Ley 24240), y al mismo tiempo con otra obligación constitucional y legal cual es la educación para el consumo (Artículo 42 C.N. y Capítulo XVI, Artículos 60 y s.s. Ley 24240);

Que el Artículo 5º del Anexo a la Resolución OCEBA N° 1.020/04 obliga a la elaboración de un "PLAN DE PREVENCIÓN DE DAÑOS", teniendo el mismo por objeto evitar la proliferación de daños en artefactos e instalaciones eléctricas por deficiencias en la calidad de suministro", observando que EDES S.A. no ha presentado nada al respecto;

Que el valor seguridad y prevención forman parte sustancial del contenido de los derechos de tercera generación, tal como el que nos ocupa, y tales premisas han sido receptadas constitucionalmente a través del Artículo 42 y 75 inciso 22 y legalmente en los artículos 5, 6, 30 y 40 de la Ley 24240, lo cual impone la necesidad de que EDES S.A. cumpla con el Artículo 5º del Anexo a la Resolución OCEBA N° 1.020/04;

Que en el caso del señor AGUIRRE, EDES S.A. incumplió con cada uno de los requisitos establecidos en la Resolución OCEBA N° 1.020/04, ya que en la verificación "in situ" no se estableció preliminarmente la causal del daño, la nota de respuesta denegatoria afirma: a) "...que no existieron otros reclamos de usuarios del sector, b) siendo Ud. único reclamante..." y todo ello unilateralmente y sin producir prueba alguna, ni comunicando en la nota de respuesta denegatoria, "la realización de auditorías practicadas sobre otros usuarios asociados a la misma fase de alimentación", (Artículo 3º inciso c), del Anexo);

Que siguiendo en el análisis punto por punto de los incisos del Anexo, se corroboró que no se adjuntó el informe técnico a la nota de respuesta denegatoria;

Que, asimismo, se verificó de la documental aportada (fojas 4 y 8 del Expediente 2429-7852/10, agregado como foja única al Expediente 2429-7769/10), la existencia de un corte de suministro, lo cual nos remite al Artículo 30 de la Ley N° 24240 en cuanto establece que si hay interrupción de la prestación del servicio público domiciliario o si el mismo sufre alteraciones, "...se presume que es por causa imputable a la empresa prestadora...", por lo que debe ser interpretado en el contexto propio del servicio público de electricidad de naturaleza riesgosa conforme al Artículo 1113 segunda parte del Código Civil y Artículo 40 de la Ley 24240, en cuanto a la responsabilidad por daños, como así también de los Artículos 5 y 6 de la ley citada;

Que a su vez, la calidad de irreparable consignada por el servicio técnico de la heladera, no es causa para denegar el reclamo, mucho más si no se ha rebatido el nexo causal;

Que la Distribuidora debe probar en forma indubitable la culpa del usuario, de un tercero por quien no deba responder o caso fortuito o fuerza mayor (conforme Artículos 1113, 2ª parte, 513 y 514 del C.C. y Artículos 40 y 53 LDC N° 24240);

Que el usuario en la planilla de reclamo ante EDES S.A. expresó: "...Fecha y hora de producido el daño 6-I-2010, 16,00 Hs aproximadamente, Descripción de lo acontecido: hubo un corte de tensión y luego de reestablecer el suministro, la heladera comenzó con ruidos extraños hasta el 7-I-2010 que el motor no arrancó por quemadura del mismo..." (f 4 del Expediente OCEBA N° 2429-7852/2010);

Que EDES S.A. certificó en la nota de respuesta denegatoria la existencia del corte de suministro (f. 8 del Expediente OCEBA N° 2429-7852/2010);

Que en el descargo presentado por EDES S.A., se formularon especulaciones probabilísticas sin fundamento probatorio alguno, expresando consideraciones que ni siquiera le fueron informadas al propio cliente en la nota de respuesta denegatoria;

Que al mismo tiempo EDES S.A. pretendió incorporar, inoportunamente, como testigo al "Service Suárez Refrigeración" para que señale que la heladera "no tiene piso", pretendiendo que por ello es irreparable y la causal "posible" del bajo rendimiento, cuando ella tuvo la oportunidad de expedirse oportunamente en la verificación "in situ" (Artículo 3 inciso a) del Anexo Resolución 1.020/04) y nada dijo al respecto, como así también, que el servicio técnico aportó prueba documental dando cuenta solamente de la irreparabilidad (foja 19) y, asimismo, prosiguió incorporando palabras de duda, como "posible", cuando la misma favorece al usuario, precisamente por la forma incierta de ser argüida;

Que como dato relevante de la situación que nos ocupa, se debe tener en cuenta que en el servicio público de electricidad, están comprometidos, además del derecho subjetivo del usuario reclamante en cada caso, intereses colectivos e intereses individuales homogéneos, siendo el incumplimiento detectado de la Resolución OCEBA N° 1.020/04 y de la normativa constitucional, legal y reglamentaria de orden público que tutela el derecho de los usuarios, una constante en EDES S.A. que es menester corregir;

Que por tal razón, más allá del interés particular que es necesario tutelar en cada presentación de un usuario afectado, se encuentra el universo total de usuarios pertenecientes a la zona de exclusividad zonal de EDES S.A. del cual será necesario conocer los datos precisos, teniendo en cuenta muy especialmente que cada reclamo de un usuario conlleva una posible denuncia por mala calidad de servicio;

Que en consideración a todo lo expuesto, se hace necesario realizar un sumario administrativo, el cual bajo la garantía del debido proceso y el derecho a ser oído, posibilite no sólo ocuparnos de la compensación del usuario AGUIRRE, sino también y muy especialmente por los intereses homogéneos comprometidos;

Que bajo esa premisa EDES S.A. deberá regularizar su actuación en los reclamos por daños en instalaciones y artefactos eléctricos, conforme a toda la extensión y contenido de la Resolución OCEBA N° 1.020/04, como así también a toda la normativa constitucional, legal y reglamentaria de orden público que tutela el derecho de los usuarios;

Que, asimismo, por comprometer el servicio público de electricidad intereses individuales homogéneos, que pueden ser conculcados por el proceder de la Distribuidora, EDES S.A. deberá contestar el Anexo informativo de la presente Resolución y quedar comprometida a toda solicitud de informe que demande la instrucción del presente sumario;

Que en la medida de que su colaboración sea la adecuada y permita superar los inconvenientes observados en torno a lo expuesto en el presente sumario, se lo considerará como atenuante en el momento oportuno de cerrar el sumario;

Que a efectos de aplicar las sanciones que resultaren pertinentes por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p) de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el artículo 1º del Anexo I de la citada Resolución expresa: "... cuando se tome conocimiento de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que, en tal sentido, se propuso como instructor "Ad Hoc" para las presentes actuaciones a la Dra. Liliana Estela Alfaro, quien actuará bajo la supervisión del Área Coordinación Regulatoria;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de conformidad al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que, conforme a ello, corresponde que la Distribuidora involucrada efectúe una amplia exposición del caso, con carácter de descargo, cumpliendo con su deber de información para con este Organismo de Control y en ejercicio a su derecho de ser oída, previo a la toma de un decisorio, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles, pudiendo tomar vista de todo lo actuado a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios de este Organismo de Control;

Que también deberá contestar el informe detallado en el Anexo de ésta Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) para ponderar las causales vinculadas al servicio eléctrico, con motivo del rechazo al usuario Mario Ricardo AGUIRRE, titular del NIS N° 2006742, de su reclamo por daños en el artefacto eléctrico denunciado, ubicado en la vivienda de la calle Sáenz Peña N° 1930, Barrio Rucci, de la ciudad de Bahía Blanca, en ocasión del evento que desembocó en la interrupción del suministro eléctrico el día 6 de enero de 2010.

ARTÍCULO 2º. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) que en el término de diez (10) días, acompañe a las actuaciones el comprobante de pago del resarcimiento del elemento dañado y/o de reposición del mismo, conforme a lo expresado en el presupuesto presentado por el usuario.

ARTÍCULO 3°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a que en el mismo término que el indicado en el Artículo 2°, adjunte al expediente un informe detallado de lo solicitado en el Anexo de la presente.

ARTÍCULO 4°. Designar instructor "Ad Hoc" a la doctora Liliana Estela ALFARO, del Área Coordinación Regulatoria, de la Gerencia de Procesos Regulatorios.

ARTÍCULO 5°. Hacer saber a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) que cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para tomar vista de todo lo actuado y efectuar un amplio informe del caso, con carácter de descargo, cumpliendo con su deber de información para con este Organismo de Control y en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de un decisorio.

ARTÍCULO 6°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) y al usuario Mario Ricardo AGUIRRE. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N° 627

Fdo.: Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Sueyro**; Director Dr. **Alberto Diego Sarciat**.

ANEXO

INFORMACIÓN QUE DEBERÁ PRESENTAR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.)

1) Informar cada uno de los reclamos de daños por corte de suministro eléctrico durante el curso del mes de enero de 2010, en la ciudad de Bahía Blanca, individualizando usuario, suministro, artefacto eléctrico dañado, si fue abonado o rechazado.

En igual sentido respecto de daños verificados en heladeras durante el año en curso.

2) Determine con qué equipo administrativo técnico y jurídico atiende la problemática de daños en artefactos eléctricos, a efectos de dar debido cumplimiento a la Resolución OCEBA N° 1020/04, especialmente, quién suscribe los informes técnicos.

3) Comunicar si los responsables del área se han capacitado en la normativa constitucional, legal y reglamentaria de orden público que tutela el derecho de los usuarios, adjuntando los programas de capacitación, consignando dónde los han realizado.

4) Informar, bajo declaración jurada, si se da cumplimiento al Artículo 3 del Anexo de la Resolución OCEBA N° 1020/04 en todas las denuncias por daños en artefactos e instalaciones eléctricas.

5) Presentar la documentación pertinente a lo exigido en el Artículo 5 del mismo Anexo y Resolución referente a: a) Plan de Prevención de daños que difunda sistemas de seguridad en lo relativo al uso de la energía eléctrica y de prevención de riesgos asociados a la misma, puntualizando sobre la vulnerabilidad de los equipamientos electrónicos; b) Procedimiento interno para la adecuada y eficaz resolución de los reclamos previos; c) Plan de Verificación de Arbolado Público destinado a constatar aquél que pueda afectar las redes eléctricas, propendiendo a un Plan de Poda a tal efecto; d) Plan de promoción de conveniencia de niveles de calidad mínimos en los electrodomésticos o equipamientos que se comercialicen de acuerdo con lo establecido en la normativa técnica a nivel nacional y provincial; e) Acreditar haber informado a los usuarios de las demás tarifas fuera de los residenciales, de las exigencias reglamentarias para sus instalaciones eléctricas, debiendo los mismos, en este supuesto, comunicar al distribuidor sobre las medidas de protección adoptadas, formándose con ello la respectiva base de datos.

6) Informar si da cumplimiento al Artículo 2° de la Resolución OCEBA N° 1020/04 relacionada con las respuestas a los reclamos previos, en especial aquellas que resulten denegatorias a las pretensiones de los usuarios con la expresa motivación de tal rechazo.

7) Comunicar el modo de realización del informe técnico, si cumple en forma pormenorizada las conclusiones del análisis realizado para determinar cuáles fueron las causas que ocasionaron el daño en los artefactos eléctricos y la motivación razonada de su rechazo o justificación, la información del historial de la red, el ploteo o gráfico de la zona, el detalle de suministros vinculados técnicamente con el reclamante, el diagnóstico de posibles bajas de tensión, sobretensión, pestañeo y/u oscilaciones, contingencias por factores climáticos en la fecha en que se produjo el daño, posibles suministros perturbadores vinculados técnicamente con el reclamante, cumplimiento de la ley de poda y toda otra información que considere útil.

8) Denunciar sobre la existencia de otros reclamos previos efectuados por el usuario Mario Ricardo AGUIRRE, vinculados con la calidad de producto o servicio técnico.

9) Informar toda otra solicitud que este Organismo de Control le curse, en el marco de la instrucción del sumario.

C.C. 6.908

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 144/10

La Plata, 26 de mayo de 2010.

VISTO los artículos 40 y 62 inciso j) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, las Resoluciones N° 1169/08 y N° 652/09 de la Secretaría de Energía, la Resolución M.I. N° 630/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-8220/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se establecieron como criterios de caracterización de tipologías de mercados, los índices de ruralidad y escala de los Distribuidores Municipales que prestan el servicio público de electricidad en los Partidos que integran las Áreas definidas en el artículo 3°, Anexo II, de la citada Resolución;

Que de acuerdo a lo definido en la mencionada Resolución se compensará mediante la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, a aquellos distribuidores municipales integrantes de grupos y subgrupos de mercados homogéneos, la diferencia observada entre sus costos propios eficientes y los reconocidos en las tarifas de referencia aplicadas;

Que por Resolución N° 1169/08, la Secretaría de Energía de la Nación ha determinado precios estacionales de energía y parámetros del Mercado Eléctrico Mayorista a partir del 1° de octubre de 2008 con una mayor apertura de precios y un incremento gradual de los mismos a mayor consumo, que a la fecha mantiene su vigencia;

Que el Ministerio de Infraestructura sancionó los cuadros tarifarios en la provincia de Buenos Aires, mediante la Resolución N° 141/10 modificando las tarifas de venta a Distribuidores Municipales y Provinciales con vigencia a partir del 1° de abril de 2010;

Que al definirse los costos de distribución según lo indicado precedentemente, corresponde calcular los costos de abastecimiento de los concesionarios municipales para el mes de abril de 2010 según los parámetros estacionales en los términos de las Resoluciones S.E. N° 1169/09, Resolución M.I. N° 141/10, N° 244/02 y el Subanexo B, Parte III, Coeficientes de Transición de los Cuadros Tarifarios;

Que determinada cantidad de distribuidores municipales han elevado a este Organismo la información necesaria para calcular los costos de abastecimiento en un todo de acuerdo a lo dispuesto a tal efecto en la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos;

Que la Cooperativa de Gorostiaga ha elevado a este Organismo la información necesaria, con posterioridad a los incluidos en las Resoluciones OCEBA N° 085/10 y N° 113/10 para calcular los costos de abastecimiento del período febrero-abril de 2010 en un todo de acuerdo a lo dispuesto a tal efecto en la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos;

Que los restantes distribuidores que no aportaron la información correspondiente que permita su contralor, serán considerados al momento de su presentación;

Que la presente se dicta en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 62 inciso j) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el cálculo de los costos de abastecimiento para el mes de abril de 2010, de acuerdo al detalle y a la nómina que como Anexos I y II, respectivamente, integran la presente, correspondiente a los Distribuidores Municipales que han aportado la información pertinente para su evaluación por este Organismo y el de la Cooperativa de Gorostiaga correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2010 que se incluye en el Anexo I.

ARTÍCULO 2°. Para el caso de los Distribuidores Municipales que no han presentado en este Organismo los datos pertinentes o lo han hecho sin aportar los antecedentes para su tratamiento, que se agregan como Anexo III, dichos costos serán calculados y aprobados una vez cumplida esta instancia.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de la compensación en concepto de Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, serán excluidos de la distribución los Distribuidores Municipales aludidos en el artículo 2° precedente, hasta tanto presenten los costos y los mismos sean evaluados por este Organismo de Control.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 627

Fdo.: Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Sueyro**; Director Dr. **Alberto Diego Sarciat**.

ANEXO I  
COSTOS DE ABASTECIMIENTOS DE LOS DISTRIBUIDORES MUNICIPALES ABRIL 2010

		A01	A06	A08	A17	A18	A30	A32	A34	A38	A11	A12	A13	A14	A15	A19	A20	A23	A24	A26
<b>T1R - RESIDENCIAL</b>																				
CFT1R=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1R=	\$/KWh	0,1275	0,1290	0,0751	0,1272	0,1254	0,0757	0,1262	0,1251	0,0766	0,1267	0,1274	0,1297	0,0761	0,1209	0,1256	0,1215	0,1194	0,1260	0,1552
CV2T1R=	\$/KWh	0,1244	0,1257	0,0741	0,1241	0,1214	0,0746	0,1230	0,1221	0,0749	0,1226	0,1232	0,1255	0,0746	0,1173	0,1216	0,1179	0,1157	0,1220	0,1499
CV3T1R=	\$/KWh	0,1267	0,1280	0,0768	0,1264	0,1227	0,0772	0,1254	0,1245	0,0762	0,1240	0,1245	0,1268	0,0763	0,1191	0,1229	0,1196	0,1172	0,1234	0,1515
CV4T1R=	\$/KWh	0,1274	0,1286	0,0784	0,1271	0,1225	0,0787	0,1261	0,1253	0,0767	0,1238	0,1242	0,1265	0,0771	0,1192	0,1227	0,1197	0,1171	0,1232	0,1509
CV5T1R=	\$/KWh	0,1624	0,1635	0,1112	0,1621	0,1560	0,1116	0,1610	0,1604	0,1096	0,1573	0,1577	0,1600	0,1099	0,1527	0,1562	0,1532	0,1505	0,1567	0,1850
CV6T1R=	\$/KWh	0,1964	0,1975	0,1430	0,1960	0,1884	0,1433	0,1949	0,1943	0,1413	0,1897	0,1901	0,1924	0,1417	0,1851	0,1886	0,1856	0,1828	0,1891	0,2179
CV7T1R=	\$/KWh	0,2664	0,2674	0,2087	0,2661	0,2554	0,2090	0,2648	0,2644	0,2070	0,2567	0,2572	0,2594	0,2074	0,2521	0,2556	0,2527	0,2496	0,2561	0,2860
<b>T1RE - RESIDENCIAL ESTACIONAL</b>																				
CFT1RE=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1RE=	\$/KWh	0,1164	0,1177	0,0886	0,1161	0,1139	0,0891	0,1151	0,1142	0,0706	0,1151	0,1157	0,1179	0,0899	0,1097	0,1141	0,1102	0,1086	0,1145	0,1403
CV2T1RE=	\$/KWh	0,1514	0,1527	0,1014	0,1511	0,1474	0,1020	0,1501	0,1492	0,1035	0,1486	0,1492	0,1514	0,1028	0,1432	0,1476	0,1437	0,1419	0,1480	0,1743
CV3T1RE=	\$/KWh	0,1854	0,1866	0,1332	0,1851	0,1799	0,1337	0,1839	0,1831	0,1352	0,1810	0,1817	0,1838	0,1345	0,1756	0,1800	0,1761	0,1742	0,1804	0,2072
CV4T1RE=	\$/KWh	0,2554	0,2566	0,1989	0,2552	0,2469	0,1994	0,2539	0,2532	0,2009	0,2480	0,2487	0,2508	0,2002	0,2426	0,2470	0,2432	0,2410	0,2475	0,2753
<b>T1G - SERVICIO GENERAL BAJOS CONSUMOS</b>																				
CFT1GBC	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CVT1GBC	\$/KWh	0,2046	0,2060	0,1264	0,2042	0,1926	0,1268	0,2025	0,2018	0,1287	0,1943	0,1949	0,1979	0,1281	0,1879	0,1928	0,1887	0,1844	0,1935	0,2301





SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																			
CVPT3BT=	\$/KWh	0,1074	0,1088	0,1114	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133		
CVRT3BT=	\$/KWh	0,1003	0,1017	0,1043	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061		
CVVT3BT=	\$/KWh	0,0981	0,0996	0,1021	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038		
CFT3MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00		
CPPT3MT=	W-mes	6,22	5,68	5,75	12,30	11,03	11,93	12,41	12,13	11,80	11,92	12,14	12,23	12,27	11,89	11,41	12,21	11,96	
CPFPT3MT=	W-mes	2,66	2,43	2,46	5,27	4,73	5,11	5,32	5,20	5,06	5,11	5,20	5,24	5,26	5,10	4,89	5,23	5,13	5,19
CARGOS VARIABLES																			
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA																			
CVPT3MT=		0,0745	0,0759	0,0785	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	
CVRT3MT=		0,0676	0,0690	0,0715	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	
CVVT3MT=		0,0654	0,0668	0,0693	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																			
CVPT3MT=	\$/KWh	0,1051	0,1065	0,1091	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	
CVRT3MT=	\$/KWh	0,0982	0,0996	0,1022	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	
CVVT3MT=	\$/KWh	0,0960	0,0975	0,0999	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	
T4 - PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES (menos de 10 KW de potencia)																			
CFT4=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CV1T4=	\$/KWh	0,0774	0,0737	0,0789	0,1466	0,1346	0,1432	0,1477	0,1451	0,1419	0,1430	0,1451	0,1460	0,1464	0,1428	0,1382	0,1458	0,1458	0,1449
CV2T4=	\$/KWh	0,1080	0,1043	0,1075	0,1778	0,1658	0,1744	0,1789	0,1763	0,1731	0,1742	0,1763	0,1772	0,1776	0,1740	0,1694	0,1770	0,1770	0,1761
CV3T4=	\$/KWh	0,1376	0,1339	0,1371	0,2080	0,1959	0,2045	0,2091	0,2064	0,2033	0,2044	0,2065	0,2073	0,2077	0,2041	0,1995	0,2071	0,2071	0,2048
CV4T4=	\$/KWh	0,1988	0,1951	0,1983	0,2704	0,2583	0,2669	0,2715	0,2688	0,2657	0,2668	0,2689	0,2697	0,2701	0,2665	0,2619	0,2696	0,2696	0,2672
T5BT - Servicio de PEAJE SUMINISTROS EN BAJA TENSION																			
CFT5BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT5BT=	W-mes	2,21	1,63	1,78	8,25	7,43	8,11	8,37	8,29	8,06	8,11	8,26	8,30	8,32	8,13	7,74	8,28	8,33	8,17
CPFPT5BT=	W-mes	0,95	0,70	0,76	3,54	3,19	3,47	3,59	3,55	3,46	3,48	3,54	3,56	3,57	3,48	3,32	3,55	3,57	3,50
CARGOS VARIABLES																			
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA																			
CVPT5BT=	\$/KWh	0,0031	0,0032	0,0033	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	
CVRT5BT=	\$/KWh	0,0028	0,0029	0,0030	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	
CVVT5BT=	\$/KWh	0,0027	0,0028	0,0029	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																			
CVPT5BT=	\$/KWh	0,0044	0,0044	0,0045	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	
CVRT5BT=	\$/KWh	0,0041	0,0041	0,0042	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	
CVVT5BT=	\$/KWh	0,0040	0,0041	0,0042	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	
T5MT - Servicio de PEAJE SUMINISTROS EN MEDIA TENSION																			
CFT5MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT5MT=	W-mes	1,93	1,38	1,53	7,71	6,94	7,58	7,82	7,75	7,54	7,58	7,72	7,76	7,78	7,60	7,23	7,74	7,79	7,64
CPFPT5MT=	W-mes	0,83	0,59	0,66	3,30	2,98	3,25	3,35	3,32	3,23	3,25	3,31	3,33	3,33	3,26	3,10	3,32	3,34	3,27
CARGOS VARIABLES																			
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA																			
CVPT5MT=	\$/KWh	0,0015	0,0015	0,0016	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	
CVRT5MT=	\$/KWh	0,0014	0,0014	0,0014	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	
CVVT5MT=	\$/KWh	0,0013	0,0013	0,0014	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																			
CVPT5MT=	\$/KWh	0,0021	0,0021	0,0022	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	
CVRT5MT=	\$/KWh	0,0020	0,0020	0,0021	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	
CVVT5MT=	\$/KWh	0,0019	0,0020	0,0020	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	
T6 - SERVICIO DE PEAJE A USUARIOS DE MEDIANAS DEMANDAS																			
CFT6BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT6BT=	W-mes	2,14	1,56	1,71	8,25	7,43	8,11	8,37	8,29	8,06	8,11	8,26	8,30	8,32	8,13	7,74	8,28	8,33	8,17
CPFPT6BT=	W-mes	0,92	0,67	0,73	3,54	3,19	3,47	3,59	3,55	3,46	3,48	3,54	3,56	3,57	3,48	3,32	3,55	3,57	3,50
CVPT6BT=	\$/KWh	0,0031	0,0032	0,0033	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	
CVRT6BT=	\$/KWh	0,0028	0,0028	0,0029	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	
CVVT6BT=	\$/KWh	0,0027	0,0028	0,0029	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	
CFT6MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT6MT=	W-mes	1,89	1,34	1,49	7,71	6,94	7,58	7,82	7,75	7,54	7,58	7,72	7,76	7,78	7,60	7,23	7,74	7,79	7,64
CPFPT6MT=	W-mes	0,81	0,58	0,64	3,30	2,98	3,25	3,35	3,32	3,23	3,25	3,31	3,33	3,33	3,26	3,10	3,32	3,34	3,27
CVPT6MT=	\$/KWh	0,0015	0,0015	0,0016	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	
CVRT6MT=	\$/KWh	0,0013	0,0014	0,0014	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	
CVVT6MT=	\$/KWh	0,0013	0,0014	0,0014	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	

  

COSTOS DE ABASTECIMIENTOS DE LOS DISTRIBUIDORES MUNICIPALES ABRIL 2010																				
		N017	N018	N019	N020	N021	N022	N023	N024	N025	N026	N027	N028	N029	N030	N032	N033	N034	N035	N037
T1R - RESIDENCIAL																				
CFT1R=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CV1T1R=	\$/KWh	0,0722	0,1251	0,1272	0,1245	0,1257	0,1321	0,1236	0,1219	0,0829	0,1250	0,1282	0,1273	0,1285	0,1244	0,1249	0,1278	0,1262	0,1214	
CV2T1R=	\$/KWh	0,0709	0,1213	0,1232	0,1208	0,1219	0,1279	0,1199	0,1184	0,0808	0,1213	0,1242	0,1233	0,1245	0,1207	0,1211	0,1238	0,1223	0,1180	
CV3T1R=	\$/KWh	0,0726	0,1228	0,1249	0,1225	0,1236	0,1295	0,1218	0,1203	0,0819	0,1230	0,1258	0,1248	0,1262	0,1224	0,1226	0,1254	0,1241	0,1200	
CV4T1R=	\$/KWh	0,0734	0,1227	0,1248	0,1225	0,1														





COSTOS DE ABASTECIMIENTOS DE LOS DISTRIBUIDORES MUNICIPALES ABRIL 2010

Table with columns for categories (e.g., T1R - RESIDENCIAL, T1RE - RESIDENCIAL ESTACIONAL) and rows for various metrics (e.g., \$/mes, \$/KWh) across multiple municipalities (N079 to N098).

COSTOS DE ABASTECIMIENTOS DE LOS DISTRIBUIDORES MUNICIPALES ABRIL 2010

Table with columns for categories (e.g., T1R - RESIDENCIAL, T1RE - RESIDENCIAL ESTACIONAL) and rows for various metrics (e.g., \$/mes, \$/KWh) across municipalities (N099 to N119).

COSTOS DE ABASTECIMIENTOS DE LOS DISTRIBUIDORES MUNICIPALES ABRIL 2010																			
	N120	S01	S02	S03	S04	S05	S06	S07	S08	S009	S010	S11	S12	S13	S14	S15	S16	S17	S18
<b>T1G - SERVICIO GENERAL BAJOS CONSUMOS</b>																			
CFT1GBC=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CVT1GBC=	\$/KWh	0,1896	0,1942	0,1699	0,1766	0,1956	0,1968	0,1228	0,1943	0,1932	0,1959	0,1250	0,1924	0,1968	0,1945	0,1939	0,1204	0,1941	0,1974
<b>T1G - SERVICIO GENERAL ALTOS CONSUMOS</b>																			
CFT1GAC=	\$/mes	15,26	16,35	12,21	13,08	16,70	16,73	7,20	16,44	16,29	16,50	6,56	16,08	16,71	16,60	16,40	7,00	16,16	16,78
CV1T1GAC=	\$/KWh	0,1939	0,1970	0,1763	0,1827	0,1979	0,1994	0,1289	0,1969	0,1958	0,1988	0,1333	0,1954	0,1995	0,1967	0,1965	0,1264	0,1973	0,2000
CV2T1GAC=	\$/KWh	0,2039	0,2070	0,1863	0,1928	0,2080	0,2094	0,1387	0,2069	0,2059	0,2088	0,1432	0,2054	0,2095	0,2068	0,2065	0,1362	0,2074	0,2100
<b>T1GE - SERVICIO GENERAL ESTACIONAL</b>																			
CFT1GE=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1GE=	\$/KWh	0,1666	0,1718	0,1484	0,1542	0,1734	0,1741	0,1090	0,1721	0,1711	0,1730	0,1097	0,1702	0,1741	0,1725	0,1718	0,1069	0,1713	0,1746
CV2T1GE=	\$/KWh	0,1767	0,1818	0,1585	0,1642	0,1835	0,1842	0,1188	0,1821	0,1811	0,1831	0,1196	0,1802	0,1841	0,1826	0,1818	0,1167	0,1813	0,1846
<b>T1AP - ALUMBRADO PÚBLICO</b>																			
CFT1AP=	\$/factura	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CVT1AP=	\$/KWh	0,1032	0,1059	0,0928	0,0963	0,1067	0,1073	0,0670	0,1060	0,1054	0,1067	0,0699	0,1050	0,1073	0,1062	0,1058	0,0654	0,1057	0,1075
<b>T2BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION</b>																			
CFT2BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT2BT=	W-mes	11,94	12,57	9,72	10,42	12,77	12,86	5,57	12,60	12,49	12,72	5,16	12,37	12,85	12,66	12,57	5,42	12,51	12,91
CPFFT2BT=	W-mes	5,12	5,39	4,17	4,47	5,47	5,51	2,39	5,40	5,35	5,45	2,21	5,30	5,51	5,43	5,39	2,32	5,36	5,53
CVPT2BT=	\$/KWh	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0761	0,0814	0,0814	0,0814	0,0800	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0752	0,0814	0,0814
CVFFT2BT=	\$/KWh	0,0738	0,0738	0,0738	0,0738	0,0738	0,0738	0,0685	0,0738	0,0738	0,0738	0,0725	0,0738	0,0738	0,0738	0,0738	0,0677	0,0738	0,0738
<b>T2MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSION</b>																			
CFT2MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT2MT=	W-mes	11,43	12,03	9,31	9,98	12,23	12,31	5,33	12,07	11,95	12,18	4,94	11,85	12,30	12,13	12,03	5,19	11,98	12,36
CPFFT2MT=	W-mes	4,90	5,16	3,99	4,28	5,24	5,28	2,28	5,17	5,12	5,22	2,12	5,08	5,27	5,20	5,16	2,22	5,13	5,30
CVPT2MT=	\$/KWh	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0746	0,0798	0,0798	0,0798	0,0783	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0736	0,0798	0,0798
CVFFT2MT=	\$/KWh	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0671	0,0723	0,0723	0,0723	0,0710	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0663	0,0723	0,0723
<b>T3BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION</b>																			
CFT3BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT3BT=	W-mes	11,94	12,57	9,72	10,42	12,77	12,86	6,31	12,60	12,49	12,72	5,16	12,37	12,85	12,66	12,57	6,16	12,51	12,91
CPFFT3BT=	W-mes	5,12	5,39	4,17	4,47	5,47	5,51	2,71	5,40	5,35	5,45	2,21	5,30	5,51	5,43	5,39	2,64	5,36	5,53
<b>CARGOS VARIABLES</b>																			
<b>SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA</b>																			
CVPT3BT=	\$/KWh	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0761	0,0814	0,0814	0,0814	0,0800	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0752	0,0814	0,0814
CVRT3BT=	\$/KWh	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742	0,0689	0,0742	0,0742	0,0742	0,0729	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742	0,0681	0,0742	0,0742
CVVT3BT=	\$/KWh	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0667	0,0719	0,0719	0,0719	0,0706	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0659	0,0719	0,0719
<b>SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA</b>																			
CVPT3BT=	\$/KWh	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1073	0,1133	0,1133	0,1133	0,1112	0,1133	0,1133	0,1133	0,1064	0,1133	0,1133	0,1133
CVRT3BT=	\$/KWh	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061	0,1061	0,1002	0,1061	0,1061	0,1061	0,1041	0,1061	0,1061	0,1061	0,0993	0,1061	0,1061	0,1061
CVVT3BT=	\$/KWh	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,0980	0,1038	0,1038	0,1038	0,1018	0,1038	0,1038	0,1038	0,0971	0,1038	0,1038	0,1038
<b>CARGOS VARIABLES</b>																			
CFT3MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT3MT=	W-mes	11,43	12,03	9,31	9,98	12,23	12,31	6,05	12,07	11,95	12,18	4,94	11,85	12,30	12,13	12,03	5,90	11,98	12,36
CPFFT3MT=	W-mes	4,90	5,16	3,99	4,28	5,24	5,28	2,59	5,17	5,12	5,22	2,12	5,08	5,27	5,20	5,16	2,53	5,13	5,30
<b>CARGOS VARIABLES</b>																			
<b>SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA</b>																			
CVPT3MT=	\$/KWh	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0746	0,0798	0,0798	0,0798	0,0783	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0736	0,0798	0,0798
CVRT3MT=	\$/KWh	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0675	0,0727	0,0727	0,0727	0,0714	0,0727	0,0727	0,0727	0,0687	0,0727	0,0727	0,0727
CVVT3MT=	\$/KWh	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0654	0,0705	0,0705	0,0705	0,0692	0,0705	0,0705	0,0705	0,0646	0,0705	0,0705	0,0705
<b>SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA</b>																			
CVPT3MT=	\$/KWh	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1052	0,1110	0,1110	0,1110	0,1089	0,1110	0,1110	0,1110	0,1042	0,1110	0,1110	0,1110
CVRT3MT=	\$/KWh	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,0981	0,1039	0,1039	0,1039	0,1020	0,1039	0,1039	0,1039	0,0973	0,1039	0,1039	0,1039
CVVT3MT=	\$/KWh	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,0960	0,1017	0,1017	0,1017	0,0998	0,1017	0,1017	0,1017	0,0952	0,1017	0,1017	0,1017
<b>T4 - PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES (menos de 10 KW de potencia)</b>																			
CFT4=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T4=	\$/KWh	0,1384	0,1441	0,1182	0,1246	0,1460	0,1468	0,0760	0,1445	0,1434	0,1455	0,0759	0,1423	0,1467	0,1450	0,1441	0,0738	0,1436	0,1472
CV2T4=	\$/KWh	0,1696	0,1753	0,1494	0,1558	0,1772	0,1780	0,1066	0,1757	0,1746	0,1768	0,1065	0,1736	0,1779	0,1762	0,1753	0,1044	0,1748	0,1785
CV3T4=	\$/KWh	0,1997	0,2054	0,1795	0,1859	0,2073	0,2081	0,1362	0,2058	0,2047	0,2069	0,1361	0,2037	0,2080	0,2063	0,2054	0,1340	0,2049	0,2086
CV4T4=	\$/KWh	0,2621	0,2679	0,2419	0,2483	0,2697	0,2705	0,1974	0,2682	0,2671	0,2693	0,1973	0,2661	0,2705	0,2688	0,2679	0,1952	0,2673	0,2710
<b>T5BT - Servicio de PEAJE SUMINISTROS EN BAJA TENSION</b>																			
CFT5BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT5BT=	W-mes	7,74	8,13	6,31	6,79	8,23	8,33	2,05	8,24	8,14	8,30	1,97	7,96	8,33	8,13	8,14	1,84	8,05	8,41
CPFFT5BT=	W-mes	3,32	3,48	2,71	2,91	3,53	3,57	0,88	3,53	3,49	3,56	0,85	3,41	3,57	3,48	3,49	0,79	3,45	3,60
<b>CARGOS VARIABLES</b>																			
<b>SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA</b>																			
CVPT5BT=	\$/KWh	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0030	0,0047	0,0047	0,0047	0,0032	0,0047	0,0047	0,0047	0,0030	0,0047	0,0047	0,0047
CVRT5BT=	\$/KWh	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0027	0,0043	0,0043	0,0043	0,0029	0,0043	0,0043	0,0043	0,0027	0,0043	0,0043	0,0043
CVVT5BT=	\$/KWh	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0026	0,0042	0,0042	0,0042	0,0028	0,0042	0,0042	0,0042	0,0026	0,0042	0,0042	0,0042
<b>SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA</b>																			
CVPT5BT=	\$/KWh	0,0066	0,0066	0,0066															



SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT3BT=	\$/mes	0,0761	0,0761	0,0761	0,0778	0,0761	0,0761	0,0761	0,0761	0,0761	0,0748	0,0754	0,0761	0,0738	0,0814	0,0761	0,0761	0,0761	0,0761	
CVRT3BT=	\$/KWh	0,0703	0,0703	0,0703	0,0717	0,0703	0,0703	0,0703	0,0703	0,0703	0,0690	0,0685	0,0703	0,0683	0,0742	0,0703	0,0703	0,0703	0,0703	
CVVT3BT=	\$/KWh	0,0681	0,0681	0,0681	0,0694	0,0681	0,0681	0,0681	0,0681	0,0681	0,0668	0,0663	0,0681	0,0662	0,0719	0,0681	0,0681	0,0681	0,0681	
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT3BT=	\$/KWh	0,1073	0,1073	0,1073	0,1096	0,1073	0,1073	0,1073	0,1073	0,1073	0,1054	0,1065	0,1074	0,1041	0,1133	0,1073	0,1073	0,1073	0,1073	
CVRT3BT=	\$/KWh	0,1021	0,1021	0,1021	0,1043	0,1021	0,1021	0,1021	0,1021	0,1021	0,1003	0,0997	0,1021	0,0992	0,1061	0,1021	0,1021	0,1021	0,1021	
CVVT3BT=	\$/KWh	0,1000	0,1000	0,1000	0,1020	0,1000	0,1000	0,1000	0,1000	0,1000	0,0981	0,0976	0,1000	0,0972	0,1038	0,1000	0,1000	0,1000	0,1000	
CFT3MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT3MT=	W-mes	10,47	10,91	10,83	16,79	10,81	9,31	10,63	10,93	10,67	10,39	5,62	7,46	10,75	5,14	12,30	10,68	11,38	11,02	10,70
CPFP3MT=	W-mes	4,49	4,68	4,64	7,20	4,63	3,99	4,56	4,68	4,57	4,45	2,41	3,20	4,61	2,20	5,27	4,58	4,88	4,72	4,58
CARGOS VARIABLES																				
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT3MT=	\$/KWh	0,0746	0,0746	0,0746	0,0762	0,0746	0,0746	0,0746	0,0746	0,0746	0,0732	0,0738	0,0746	0,0723	0,0798	0,0746	0,0746	0,0746	0,0746	
CVRT3MT=	\$/KWh	0,0688	0,0688	0,0688	0,0703	0,0688	0,0688	0,0688	0,0688	0,0688	0,0676	0,0671	0,0688	0,0669	0,0727	0,0688	0,0688	0,0688	0,0688	
CVVT3MT=	\$/KWh	0,0667	0,0667	0,0667	0,0680	0,0667	0,0667	0,0667	0,0667	0,0667	0,0655	0,0650	0,0667	0,0649	0,0705	0,0667	0,0667	0,0667	0,0667	
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT3MT=	\$/KWh	0,1052	0,1052	0,1052	0,1074	0,1052	0,1052	0,1052	0,1052	0,1052	0,1032	0,1043	0,1051	0,1020	0,1110	0,1052	0,1052	0,1052	0,1052	
CVRT3MT=	\$/KWh	0,1001	0,1001	0,1001	0,1022	0,1001	0,1001	0,1001	0,1001	0,1001	0,0982	0,0977	0,1001	0,0972	0,1039	0,1001	0,1001	0,1001	0,1001	
CVVT3MT=	\$/KWh	0,0979	0,0979	0,0979	0,0999	0,0979	0,0979	0,0979	0,0979	0,0979	0,0961	0,0956	0,0979	0,0952	0,1017	0,0979	0,0979	0,0979	0,0979	
T4 - PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES (menos de 10 KW de potencia)																				
CFT4=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CV1T4=	\$/KWh	0,1254	0,1296	0,1289	0,1861	0,1287	0,1144	0,1270	0,1298	0,1273	0,1247	0,0788	0,0892	0,1213	0,0670	0,1467	0,1274	0,1341	0,1306	0,1276
CV2T4=	\$/KWh	0,1565	0,1607	0,1600	0,2179	0,1598	0,1455	0,1581	0,1610	0,1584	0,1558	0,1093	0,1198	0,1524	0,0973	0,1779	0,1586	0,1652	0,1618	0,1587
CV3T4=	\$/KWh	0,1866	0,1908	0,1901	0,2487	0,1899	0,1756	0,1882	0,1910	0,1885	0,1859	0,1388	0,1493	0,1825	0,1265	0,2080	0,1887	0,1953	0,1919	0,1888
CV4T4=	\$/KWh	0,2489	0,2531	0,2524	0,3122	0,2522	0,2379	0,2505	0,2533	0,2508	0,2482	0,1998	0,2106	0,2448	0,1871	0,2705	0,2509	0,2576	0,2541	0,2511
T5BT - Servicio de PEAJE SUMINISTROS EN BAJA TENSION																				
CFT5BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT5BT=	W-mes	6,69	6,90	6,87	12,77	6,71	5,86	6,80	6,95	6,83	6,62	2,06	3,50	6,94	1,11	8,39	6,77	6,98	6,84	6,82
CPFP5BT=	W-mes	2,87	2,96	2,94	5,47	2,88	2,51	2,91	2,98	2,93	2,84	0,88	1,50	2,97	0,48	3,60	2,90	2,99	2,93	2,92
CARGOS VARIABLES																				
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT5BT=	\$/KWh	0,0044	0,0044	0,0044	0,0061	0,0044	0,0044	0,0044	0,0044	0,0044	0,0030	0,0030	0,0044	0,0029	0,0047	0,0044	0,0044	0,0044	0,0044	
CVRT5BT=	\$/KWh	0,0041	0,0041	0,0041	0,0055	0,0041	0,0041	0,0041	0,0041	0,0041	0,0027	0,0027	0,0041	0,0027	0,0043	0,0041	0,0041	0,0041	0,0041	
CVVT5BT=	\$/KWh	0,0040	0,0040	0,0040	0,0053	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0026	0,0026	0,0040	0,0026	0,0042	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT5BT=	\$/KWh	0,0062	0,0062	0,0062	0,0085	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0042	0,0042	0,0063	0,0041	0,0066	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	
CVRT5BT=	\$/KWh	0,0059	0,0059	0,0059	0,0081	0,0059	0,0059	0,0059	0,0059	0,0059	0,0040	0,0039	0,0059	0,0039	0,0062	0,0059	0,0059	0,0059	0,0059	
CVVT5BT=	\$/KWh	0,0058	0,0058	0,0058	0,0079	0,0058	0,0058	0,0058	0,0058	0,0058	0,0039	0,0039	0,0059	0,0038	0,0061	0,0058	0,0058	0,0058	0,0058	
T5MT - Servicio de PEAJE SUMINISTROS EN MEDIA TENSION																				
CFT5MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT5MT=	W-mes	6,23	6,42	6,39	12,02	6,23	5,45	6,33	6,46	6,36	6,16	1,81	3,17	6,46	0,89	7,84	6,30	6,47	6,36	6,35
CPFP5MT=	W-mes	2,67	2,75	2,74	5,15	2,67	2,34	2,71	2,77	2,73	2,64	0,78	1,36	2,77	0,38	3,36	2,70	2,77	2,72	2,72
CARGOS VARIABLES																				
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT5MT=	\$/KWh	0,0029	0,0029	0,0029	0,0045	0,0029	0,0029	0,0029	0,0029	0,0029	0,0014	0,0014	0,0029	0,0014	0,0031	0,0029	0,0029	0,0029	0,0029	
CVRT5MT=	\$/KWh	0,0026	0,0026	0,0026	0,0041	0,0026	0,0026	0,0026	0,0026	0,0026	0,0013	0,0013	0,0026	0,0013	0,0028	0,0026	0,0026	0,0026	0,0026	
CVVT5MT=	\$/KWh	0,0026	0,0026	0,0026	0,0039	0,0026	0,0026	0,0026	0,0026	0,0026	0,0013	0,0013	0,0026	0,0013	0,0028	0,0026	0,0026	0,0026	0,0026	
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT5MT=	\$/KWh	0,0041	0,0041	0,0041	0,0063	0,0041	0,0041	0,0041	0,0041	0,0041	0,0020	0,0020	0,0040	0,0020	0,0043	0,0041	0,0041	0,0041	0,0041	
CVRT5MT=	\$/KWh	0,0039	0,0039	0,0039	0,0060	0,0039	0,0039	0,0039	0,0039	0,0039	0,0019	0,0019	0,0039	0,0019	0,0040	0,0039	0,0039	0,0039	0,0039	
CVVT5MT=	\$/KWh	0,0038	0,0038	0,0038	0,0058	0,0038	0,0038	0,0038	0,0038	0,0038	0,0019	0,0019	0,0038	0,0018	0,0040	0,0038	0,0038	0,0038	0,0038	
T6 - SERVICIO DE PEAJE A USUARIOS DE MEDIANAS DEMANDAS																				
CFT6BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT6BT=	W-mes	6,69	6,90	6,87	12,77	6,71	5,86	6,80	6,95	6,83	6,62	2,06	3,46	6,89	1,07	8,39	6,77	6,98	6,84	6,82
CPFP6BT=	W-mes	2,87	2,96	2,94	5,47	2,88	2,51	2,91	2,98	2,93	2,84	0,88	1,48	2,95	0,48	3,60	2,90	2,99	2,93	2,92
CVPT6BT=	\$/KWh	0,0044	0,0044	0,0044	0,0061	0,0044	0,0044	0,0044	0,0044	0,0044	0,0030	0,0030	0,0044	0,0029	0,0047	0,0044	0,0044	0,0044	0,0044	
CVRT6BT=	\$/KWh	0,0041	0,0041	0,0041	0,0055	0,0041	0,0041	0,0041	0,0041	0,0041	0,0027	0,0027	0,0041	0,0027	0,0043	0,0041	0,0041	0,0041	0,0041	
CVVT6BT=	\$/KWh	0,0040	0,0040	0,0040	0,0053	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0026	0,0026	0,0040	0,0026	0,0042	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	
CFT6MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT6MT=	W-mes	6,23	6,42	6,39	12,02	6,23	5,45	6,33	6,46	6,36	6,16	1,81	3,16	6,45	0,87	7,84	6,30	6,47	6,36	6,35
CPFP6MT=	W-mes	2,67	2,75	2,74	5,15	2,67	2,34	2,71	2,77	2,73	2,64	0,78	1,35	2,76	0,37	3,36	2,70	2,77	2,72	2,72
CVPT6MT=	\$/KWh	0,0029	0,0029	0,0029	0,0045	0,0029	0,0029	0,0029	0,0029	0,0029	0,0014	0,0014	0,0029	0,0014	0,0031	0,0029	0,0029	0,0029	0,0029	
CVRT6MT=	\$/KWh	0,0026	0,0026	0,0026	0,0041	0,0026	0,0026	0,0026	0,0026	0,0026	0,0013	0,0013	0,0026	0,0013	0,0028	0,0026	0,0026	0,0026	0,0026	

  

COSTOS DE ABASTECIMIENTOS DE LOS DISTRIBUIDORES MUNICIPALES ABRIL 2010						Feb.-Mar. 2010	
	S38	S39	S40	S41	S42	S43	
<b>T1R - RESIDENCIAL</b>							

SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA							
CVPT3MT=	\$/KWh	0,1110	0,1052	0,1052	0,1052	0,1110	0,1110
CVRT3MT=	\$/KWh	0,1039	0,1001	0,1001	0,1001	0,1039	0,1039
CVVT3MT=	\$/KWh	0,1017	0,0979	0,0979	0,0979	0,1017	0,1017
T4 - PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES (menos de 10 KW de potencia)							
CFT4=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T4=	\$/KWh	0,1447	0,1268	0,1358	0,1259	0,1278	0,1441
CV2T4=	\$/KWh	0,1759	0,1580	0,1669	0,1571	0,1590	0,1754
CV3T4=	\$/KWh	0,2061	0,1880	0,1970	0,1872	0,1891	0,2055
CV4T4=	\$/KWh	0,2685	0,2503	0,2593	0,2494	0,2513	0,2680
T5BT - Servicio de PEAJE SUMINISTROS EN BAJA TENSION							
CFT5BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT5BT=	W-mes	8,15	6,79	7,18	6,73	6,83	8,19
CPFT5BT=	W-mes	3,49	2,91	3,08	2,88	2,93	3,51
CARGOS VARIABLES							
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA							
CVPT5BT=	\$/KWh	0,0047	0,0044	0,0044	0,0044	0,0044	0,0047
CVRT5BT=	\$/KWh	0,0043	0,0041	0,0041	0,0041	0,0041	0,0043
CVVT5BT=	\$/KWh	0,0042	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0042
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA							
CVPT5BT=	\$/KWh	0,0068	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0068
CVRT5BT=	\$/KWh	0,0062	0,0059	0,0059	0,0059	0,0059	0,0062
CVVT5BT=	\$/KWh	0,0061	0,0058	0,0058	0,0058	0,0058	0,0061
T5MT - Servicio de PEAJE SUMINISTROS EN MEDIA TENSION							
CFT5MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT5MT=	W-mes	7,61	6,32	6,67	6,26	6,35	7,66
CPFT5MT=	W-mes	3,26	2,71	2,86	2,68	2,72	3,28
CARGOS VARIABLES							
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA							
CVPT5MT=	\$/KWh	0,0031	0,0029	0,0029	0,0029	0,0029	0,0031
CVRT5MT=	\$/KWh	0,0028	0,0026	0,0026	0,0026	0,0026	0,0028
CVVT5MT=	\$/KWh	0,0028	0,0026	0,0026	0,0026	0,0026	0,0028
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA							
CVPT5MT=	\$/KWh	0,0043	0,0041	0,0041	0,0041	0,0041	0,0043
CVRT5MT=	\$/KWh	0,0040	0,0039	0,0039	0,0039	0,0039	0,0040
CVVT5MT=	\$/KWh	0,0040	0,0038	0,0038	0,0038	0,0038	0,0040
T6 - SERVICIO DE PEAJE A USUARIOS DE MEDIANAS DEMANDAS							
CFT6BT=	\$/mes	0	0	0	0	0	0
CPPT6BT=	W-mes	8,15	6,79	7,18	6,73	6,83	8,19
CPFT6BT=	W-mes	3,49	2,91	3,08	2,88	2,93	3,51
CVPT6BT=	\$/KWh	0,0047	0,0044	0,0044	0,0044	0,0044	0,0047
CVFT6BT=	\$/KWh	0,0043	0,0041	0,0041	0,0041	0,0041	0,0043
CFT6MT=	\$/mes	0	0	0	0	0	0
CPPT6MT=	W-mes	7,61	6,32	6,67	6,26	6,35	7,66
CPFT6MT=	W-mes	3,26	2,71	2,86	2,68	2,72	3,28
CVPT6MT=	\$/KWh	0,0031	0,0029	0,0029	0,0029	0,0029	0,0031
CVFT6MT=	\$/KWh	0,0028	0,0026	0,0026	0,0026	0,0026	0,0028

ANEXO II

AREA ATLANTICA

A 1	ALTAMIRANO
A 3	AZUL
A 4	GENERAL BALCARCE
A 5	BARKER
A 6	BRANDSEN
A 7	CASTELLI
A 8	CLAROMECO
A 10	TANDIL - AZUL
A 11	DE LA GARMA
A 12	DIONISIA
A 13	EGAÑA
A 14	G.MADARIAGA
A 15	GENERAL PIRÁN
A 16	J. N. FERNÁNDEZ
A 17	JEPPENER
A 18	JUÁREZ
A 19	LA DULCE
A 20	LAG. LOS PADRES
A 21	LAS FLORES
A 22	LEZAMA
A 23	MAIPÚ
A 24	MAR CHIQUITA
A 25	MAR DE AJÓ
A 26	MAR DEL PLATA
A 27	MAR DEL SUD
A 28	MECHONGUÉ
A 29	OLAVARRÍA
A 30	ORENSE
A 32	PIPINAS
A 33	PUEBLO CAMET
A 34	PUNTA INDIO
A 35	RANCHOS
A 36	SAN BERNARDO
A 37	SAN CAYETANO
A 38	BELLOCQ
A 39	SAN MANUEL
A 40	NECOCHEA
A 41	TRES ARROYOS
A 42	USINA DE TANDIL
A 43	VILLA GESELL
A 45	COPETONAS

AREA NORTE

N 1	Z. S. 25 DE MAYO
N 2	AGOTE
N 3	AGUSTÍN ROCA
N 4	AGUSTINA
N 5	AMEGHINO
N 6	ARENAZA
N 7	ARROYO DULCE

N 8	BAIGORRITA
N 9	BANDERALÓ
N 10	BAYAUCA - BERMÚDEZ
N 11	BOLÍVAR
N 12	BRAGADO
N 13	CAÑADA SECA
N 14	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES
N 15	C. TEJEDOR
N 16	C.DE ARECO
N 17	COLÓN
N 18	COLONIA SERÉ
N 19	NAVARRO
N 20	GRANADA
N 21	CORONEL MOM .
N 22	CORONEL SEGUÍ
N 23	CUCULLU
N 24	CURARU
N 25	CHACABUCO
N 26	CHARLONE
N 27	DAIREAUX
N 28	DUDIGNAC
N 29	"EL CHINGOLO"
N 30	EL DORADO
N 32	EL TRIUNFO
N 33	EMILIO V. BUNGE
N 34	F.QUIROGA
N 35	FERRÉ
N 37	FORTÍN TIBURCIO
N 38	FCO. AYERZA
N 39	FRANKLIN
N 40	FRENCH
N 41	GAHAN
N 42	GERMANIA
N 43	UGARTE
N 44	G.MORENO
N 45	GOROSTIAGA
N 47	GENERAL ROJO
N 48	GRAL. VIAMONTE
N 49	GUERRICO
N 50	INÉS INDART
N 51	IRIARTE
N 52	LA AGRARIA
N 53	LA ANGELITA
N 54	"LA EMILIA"
N 55	LA LUISA
N 56	LA NIÑA
N 58	"LA PRADERA"
N 59	LA VIOLETA
N 60	LAPLACETTE
N 61	LAS TOSCAS
N 62	LUJANENSE
N 63	MANUEL OCAMPO
N 64	M. H. ALFONZO
N 65	MARIANO BENÍTEZ

N 66 M.MORENO  
 N 67 MARTÍNEZ DE HOZ  
 N 68 MONTE  
 N 69 MOQUEHUA  
 N 70 MORSE  
 N 71 N.DE LA RIESTRA  
 N 72 OLASCOAGA  
 N 73 PARADA ROBLES  
 N 74 PASTEUR  
 N 75 PEARSON  
 N 76 PEDERNALES  
 N 78 PERGAMINO  
 N 79 PIEDRITAS  
 N 80 PINZÓN  
 N 81 PIROVANO  
 N 82 PLA  
 N 83 P. FORESTALES  
 N 84 QUENUMA  
 N 85 RAMALLO  
 N 86 RANCAGUA  
 N 87 RIVADAVIA  
 N 88 ROBERTS  
 N 89 ROJAS  
 N 90 ROOSEVELT  
 N 91 SALADILLO  
 N 93 SALTO  
 N 94 SAN A.DE ARECO  
 N 95 SAN EMILIO  
 N 96 SAN PEDRO  
 N 97 SAN SEBASTIÁN  
 N 98 SANSINENA  
 N 99 SANTA ELEODORA  
 N 100 SANTA REGINA  
 N 101 S.Y AZCUÉNAGA  
 N 102 SUIPACHA-ALMEYRA  
 N 103 TIMOTE  
 N 104 TODD  
 N 105 T. LAUQUEN  
 N 106 TRES ALGARROBOS  
 N 107 URDAMPILLETA  
 N 108 URQUIZA -C.E.R.L.U.-  
 N 109 VILLA LÍA  
 N 110 VILLA RUIZ  
 N 111 VILLA SABOYA  
 N 112 VILLA SAUZE  
 N 113 VIÑA  
 N 114 ZÁRATE  
 N 115 ZAVALÍA  
 N 118 ANTONIO CARBONI  
 N 119 FORTÍN OLAVARRIA  
 N 120 ESCOBAR NORTE

ÁREA SUR

S 1 17 DE AGOSTO  
 S 2 ADOLFO ALSINA  
 S 3 ALGARROBO  
 S 4 AZOPARDO  
 S 5 BAHÍA SAN BLAS  
 S 6 BORDENAVE  
 S 7 CABILDO  
 S 8 COLONIA LA MERCED  
 S 9 CNEL DORREGO  
 S 10 CORONEL PRINGLES  
 S 11 CHASICÓ  
 S 12 DARREGUEIRA  
 S 13 DUFUR  
 S 14 ESPARTILLAR  
 S 15 FELIPE SOLÁ  
 S 16 GOYENA  
 S 17 LAMADRID  
 S 18 HILARIO ASCASUBI  
 S 19 HUANGUELÉN  
 S 20 INDIO RICO  
 S 21 JOSÉ A. GUIASOLA  
 S 22 JUAN A. PRADERE  
 S 23 LA COLINA  
 S 24 "LAS MARTINETAS"  
 S 25 BURATOVICH  
 S 26 C. LOS ALFALFARES  
 S 27 MONTE HERMOSO  
 S 28 ORIENTE  
 S 29 PEDRO LURO  
 S 30 PIGÜÉ  
 S 31 PUAN  
 S 32 PUNTA ALTA  
 S 33 RIVERA  
 S 34 SALDUNGARAY

S 35 SAN GERMÁN  
 S 36 SAN JORGE  
 S 37 "SAN JOSE"  
 S 38 S. M. ARCÁNGEL  
 S 39 S.DE LA VENTANA  
 S 40 STROEDER  
 S 41 TORNQUIST  
 S 42 VILLA IRIS  
 S 43 VILLA MAZA

ANEXO III

ÁREA ATLÁNTICA

A 31 PINAMAR

AREA NORTE

N 31 EL SOCORRO  
 N 77 PEHUAJÓ

ÁREA SUR

C.C. 6.909

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 145/10**

La Plata, 26 de mayo de 2010.

VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MIVySP N° 21/04, lo actuado en el expediente N° 2429-8219/2010, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se fijaron los aportes y los criterios para determinar las compensaciones que, mensualmente, corresponden a cada distribuidor;

Que mediante la citada Resolución se resolvió, además, que a partir del mes de febrero de 2001 se compense a los distribuidores municipales los costos propios eficientes de abastecimiento (artículo 4 inciso a) y de distribución (artículo 4 inciso b) cuando éstos sean superiores a los respectivos costos reconocidos en las tarifas de referencia que apliquen;

Que los valores de costos de distribución aprobados por la citada Resolución tuvieron validez hasta el 31 de enero de 2007;

Que la Resolución Ministerial N° 15/08 sustituye el anexo de la Resolución N° 288/06 estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución correspondientes a las concesionarias receptoras del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de febrero 2008;

Que este Organismo de Control, por Resolución OCEBA N° 008/98 y N° 349/01 estableció los plazos para ingresar los aportes, el contenido y plazo para suministrar la información correspondiente;

Que corresponde el reconocimiento a las Cooperativas Eléctricas abastecidas por EDELAP del ajuste de costos de abastecimiento, según lo establecido en el Decreto PEN 802/05 Cláusula 4, y conforme a la intervención del Directorio del OCEBA según lo actuado en Expediente 2429-3615/2007, contra la presentación de la factura de compra de energía de cada Distribuidor;

Que con el fin de equilibrar la variación de los ingresos totales de los concesionarios de distribución de energía eléctrica producto del proceso de readecuación tarifaria llevada adelante por la Autoridad de Aplicación, la misma resuelve sustituir el Anexo de la Resolución MISVP N° 271/01 estableciendo los nuevos valores mensuales de compensación adicional fija por Dimensión de Mercado según Resolución MISVP N° 331/07;

Que en cumplimiento del convenio de Operación y Mantenimiento de la L.M.T. 33 KV Tres Arroyos-Bellocq-Claromecó firmado entre la provincia de Buenos Aires (a través del Ministerio de Infraestructura) y las Cooperativas Eléctricas de Tres Arroyos (con alcance a las Cooperativas de Bellocq, Claromecó y la localidad de Reta), corresponde distribuir entre las mismas, la cantidad de \$ 280.078 correspondiente al tercer año de los costos mencionados. (Expte.2429-5749/08) pagadero en doce cuotas iguales y consecutivas a partir del FPCT de setiembre/08;

Que la Resolución S.E. N° 1169/08 del 31 de octubre de 2008 (B.O. 6/11/2008), además de nuevos precios estacionales para el periodo de verano con vigencia a partir del 1° de octubre de 2008, induce a producir alteración en las estructuras tarifarias y modificación de los Costos de Abastecimiento, que han producido un aumento significativo en la distribución del Fondo Compensador Tarifario;

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución MIVSP N° 710/2007, se excluye a la Cooperativa Eléctrica de Balcarce a partir de la presente liquidación del FPCT;

Que por Resolución MI N° 175/10 se sustituye el Anexo de la Resolución N° 015/08, estableciendo nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución correspondientes a los concesionarios receptores del Fondo Provincial Compensador Tarifario;

Que corresponde proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por la facturación emitida por los distribuidores con vencimiento en el mes de abril de 2010, de acuerdo al detalle consignado en el Anexo de la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;  
 Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento y distribución de acuerdo a lo establecido por la Resolución MI N° 175/10 y compensación adicional en los términos fijados por la Resolución Ministerial N° 331/07, correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de abril de 2010, de acuerdo al detalle previsto en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. Aprobar la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias correspondiente a la facturación emitida por los distribuidores respecto de las categorías con vencimiento en el mes de abril de 2010 que, como Anexo, forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3°. Aprobar la exclusión del pago del FPCT a la Cooperativa Eléctrica de Balcarce en cumplimiento artículo 2° de la Resolución MI N° 710/07, cuya compensación para el mes de enero/10 es de \$ 26.482,80.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 627

Fdo.: Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Sueyro**; Director Dr. **Alberto Diego Sarciat**.

ANEXO  
 PAGOS

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -		MES				
04 - 2010 (Pago Total)		ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCIÓN	MERC.REDUCIDO	AJUSTES	TOTAL
A001	ALTAMIRANO	3.908,15	5.085,00	4.874,00	1.092,60	14.959,75
A003	AZUL	125,32	-	-	-	125,32
A005	BARKER	4.333,01	15.920,00	-	-	20.253,01
A006	BRANDSEN	59.431,42	24.045,00	-	10.235,55	93.711,97
A007	CASTELLI	57.792,50	17.994,00	-	-	75.786,50
A008	CLAROMECO	1.900,66	3.296,00	-	8.425,68	13.622,34
A010	TANDIL - AZUL	69.527,46	42.681,00	-	-	112.208,46
A011	DE LA GARMA	20.195,46	5.872,00	-	-	26.067,46
A012	DIONISIA	81.807,08	8.527,00	-	-	90.334,08
A013	EGAÑA	8.334,55	10.362,00	11.059,00	-	29.755,55
A014	G.MADARIAGA	9.216,87	8.010,00	-	-	17.226,87
A015	GENERAL PIRAN	20.639,64	6.046,00	-	-	26.685,64
A016	J. N. FERNANDEZ	1.635,42	13.122,00	-	-	14.757,42
A017	JEPPENER	15.807,93	16.960,00	-	3.684,21	36.452,14
A018	JUAREZ	83.025,40	4.779,00	-	-	87.804,40
A019	LA DULCE	20.087,80	8.101,00	-	-	28.188,80
A020	LAG. LOS PADRES	44.601,79	22.693,00	-	-	67.294,79
A021	LAS FLORES	10.327,23	12.472,00	-	-	22.799,23
A022	LEZAMA	45.917,87	12.056,00	-	-	57.973,87
A023	MAIPU	52.697,89	5.127,00	-	-	57.824,89
A024	MAR CHIQUITA .	50.158,29	3.255,00	-	-	53.413,29
A026	MAR DEL PLATA	99.882,24	-	-	-	99.882,24
A027	MAR DEL SUD	7.819,79	9.709,00	-	10.000,00	27.528,79
A028	MECHONGUE	13.722,49	11.923,00	-	-	25.645,49
A029	OLAVARRIA	21.235,46	-	-	-	21.235,46
A030	ORENSE	1.354,19	7.280,00	-	8.308,98	16.943,17
A031	PINAMAR	132,15	-	-	-	132,15
A032	PIPINAS	15.655,07	14.279,00	-	2.126,97	32.061,04
A033	PUEBLO CAMET	45.630,95	25.363,00	-	-	70.993,95
A034	PUNTA INDIO	8.206,98	11.802,00	-	3.943,05	23.952,03
A035	RANCHOS	87.158,94	19.625,00	-	3.145,12	109.929,06
A037	SAN CAYETANO	68.108,65	34.043,00	-	-	102.151,65
A038	BELLOCQ	594,01	8.673,00	-	3.617,67	12.884,68
A039	SAN MANUEL	34.595,91	16.693,00	-	-	51.288,91
A041	TRES ARROYOS	15.788,78	-	-	2.987,50	18.776,28
A045	COPETONAS	4.825,46	5.798,00	-	-	10.623,46
N001	Z.S.25 DE MAYO	17.725,80	22.843,00	-	-	40.568,80
N002	AGOTE	40.952,62	1.272,00	-	-	42.224,62
N003	AGUSTIN ROCA	8.623,81	20.401,00	-	-	29.024,81
N004	AGUSTINA	5.499,85	13.527,00	-	-	19.026,85
N005	AMEGHINO	54.335,30	12.906,00	-	-	67.241,30
N006	ARENAZA	30.241,41	10.075,00	-	-	40.316,41
N007	ARROYO DULCE	17.121,26	8.225,00	-	-	25.346,26
N008	BAIGORRITA	14.039,89	5.173,00	-	-	19.212,89
N009	BANDERALO	11.437,10	9.655,00	-	-	21.092,10
N010	BAYAUCA - BERMUDEZ	9.052,85	9.152,00	-	-	18.204,85
N011	BOLIVAR	152.661,86	-	-	-	152.661,86
N012	BRAGADO	38.438,75	31.396,00	-	-	69.834,75
N013	CAÑADA SECA	10.024,83	7.417,00	-	-	17.441,83
N014	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES	17.953,58	8.924,00	-	-	26.877,58
N015	C. TEJEDOR	39.516,47	8.600,00	-	-	48.116,47
N016	C.DE ARECO	104.412,46	-	-	-	104.412,46
N018	COLONIA SERE	5.809,03	9.826,00	-	-	15.635,03
N019	NAVARRO	135.937,36	-	-	-	135.937,36
N020	CNEL. GRANADA	14.337,46	16.479,00	-	-	30.816,46
N021	CORONEL MOM .	11.241,14	13.577,00	-	-	24.818,14
N022	CORONEL SEGUI	2.289,40	5.498,00	5.352,00	-	13.139,40
N023	CUCULLU	18.373,43	19.442,00	-	-	37.815,43
N024	CURARU	5.651,92	11.145,00	-	-	16.796,92
N025	CHACABUCO	79.306,64	-	-	-	79.306,64
SUBTOTAL		1.931.167,03	657.124,00	21.285,00	57.567,33	2.667.143,36

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -						
MES		COMPENSACION:				
04 - 2010 (Pago Total)		ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCIÓN	MERC.REDUCIDO	AJUSTES	TOTAL
N026	CHARLONE	15.591,37	2.278,00	-	-	17.869,37
N027	DAIREAUX	18.197,59	14.281,00	-	-	32.478,59
N028	DUDIGNAC	16.094,69	1.896,00	-	-	17.990,69
N029	"EL CHINGOLO"	8.906,26	11.972,00	-	-	20.878,26
N030	EL DORADO	18.359,58	24.082,00	-	-	42.441,58
N032	EL TRIUNFO	11.238,18	9.354,00	-	-	20.592,18
N033	EMILIO V. BUNGE	27.651,31	16.253,00	-	-	43.904,31
N034	F. QUIROGA	20.210,88	5.627,00	-	-	25.837,88
N035	FERRE	19.568,49	9.909,00	-	-	29.477,49
N037	FORTIN TIBURCIO	4.241,21	3.514,00	3.355,00	-	11.110,21
N038	FCO. AYERZA	5.226,89	3.687,00	3.492,00	-	12.405,89
N039	FRANKLIN	4.273,95	10.089,00	-	-	14.362,95
N040	FRENCH	15.729,42	3.578,00	-	-	19.307,42
N041	GAHAN	11.626,32	6.406,00	-	-	18.032,32
N042	GERMANIA	14.404,76	6.967,00	-	-	21.371,76
N043	UGARTE	4.756,63	5.440,00	2.286,00	-	12.482,63
N044	G.MORENO	9.964,83	5.376,00	-	-	15.340,83
N045	GOROSTIAGA	4.651,74	1.862,00	4.262,00	19.908,00	30.683,74
N047	GENERAL ROJO	13.394,48	8.310,00	-	-	21.704,48
N048	GRAL. VIAMONTE	83.176,21	-	-	-	83.176,21
N049	GUERRICO	10.106,84	8.692,00	-	-	18.798,84
N050	INES INDART	6.571,07	7.683,00	-	-	14.254,07
N051	IRIARTE	7.960,86	6.421,00	-	-	14.381,86
N052	LA AGRARIA	2.572,22	10.847,00	12.002,00	-	25.421,22
N053	LA ANGELITA.	7.317,85	8.790,00	3.138,00	-	19.245,85
N054	"LA EMILIA"	14.123,47	8.512,00	-	-	22.635,47
N055	LA LUISA	5.320,96	12.574,00	3.651,00	-	21.545,96
N056	LA NIÑA	5.717,44	5.917,00	-	-	11.634,44
N058	"LA PRADERA"	1.616,22	1.441,00	3.431,00	-	6.488,22
N059	LA VIOLETA	10.121,06	11.583,00	-	-	21.704,06
N060	LAPLACETTE	3.651,07	5.452,00	5.214,00	-	14.317,07
N061	LAS TOSCAS	5.517,97	7.977,00	3.605,00	-	17.099,97
N062	LUJANENSE	0,64	-	-	-	0,64
N063	MANUEL OCAMPO	9.971,13	7.905,00	-	-	17.876,13
N064	M.H.ALFONZO	11.206,97	8.286,00	-	-	19.492,97
N065	MARIANO BENITEZ	2.853,55	2.162,00	2.797,00	-	7.812,55
N067	MARTINEZ DE HOZ	9.095,16	7.950,00	-	-	17.045,16
N069	MOQUEHUA	16.299,34	-	-	-	16.299,34
N070	MORSE	8.061,76	9.735,00	-	-	17.796,76
N071	N.DE LA RIESTRA	37.108,89	12.750,00	-	-	49.858,89
N072	OLASCOAGA	1.582,55	2.238,00	3.401,00	-	7.221,55
N073	PARADA ROBLES	92.556,71	-	-	-	92.556,71
N074	PASTEUR	12.892,96	10.962,00	-	-	23.854,96
N075	PEARSON	2.132,47	2.496,00	2.681,00	-	7.309,47
N076	PEDERNALES	10.646,26	8.100,00	-	-	18.746,26
N077	PEHUAJO	132,40	-	-	-	132,40
N079	PIEDRITAS	21.064,23	11.574,00	-	-	32.638,23
N080	PINZON	5.033,11	6.505,00	2.159,00	-	13.697,11
N081	PIROVANO	6.675,48	7.557,00	-	-	14.232,48
N082	PLA	2.920,98	4.644,00	3.448,00	-	11.012,98
N083	P. FORESTALES	11.343,34	12.232,00	11.370,00	-	34.945,34
N084	QUENUMA	8.187,81	8.051,00	-	-	16.238,81
N085	RAMALLO	25.997,18	-	-	-	25.997,18
N086	RANCAGUA	7.755,39	9.512,00	-	-	17.267,39
N087	RIVADAVIA	73.851,46	-	-	-	73.851,46
N088	ROBERTS	21.068,14	3.757,00	-	-	24.825,14
N089	ROJAS	43.029,25	-	-	-	43.029,25
N090	ROOSEVELT	3.405,66	7.346,00	5.212,00	-	15.963,66
N093	SALTO	59,20	-	-	-	59,20
N095	SAN EMILIO	2.488,42	3.835,00	2.382,00	-	8.705,42
SUBTOTAL		2.786.449,29	1.051.491,00	99.171,00	77.475,33	4.014.586,62

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -						
MES		COMPENSACION:				
04 - 2010 (Pago Total)		ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCIÓN	MERC.REDUCIDO	AJUSTES	TOTAL
N097	SAN SEBASTIAN	11.007,30	14.410,00	-	1.524,40	26.941,70
N098	SANSINENA	4.693,33	4.860,00	3.179,00	-	12.732,33
N099	SANTA ELEODORA	6.025,44	9.738,00	-	-	15.763,44
N100	SANTA REGINA	5.804,31	6.356,00	2.239,00	3.487,70	17.887,01
N101	S.Y AZCUENAGA	5.204,55	11.862,00	3.774,00	-	20.840,55
N102	SUIPACHA-ALMEYRA	12.921,84	18.895,00	-	-	31.816,84
N103	TIMOTE	4.657,80	5.433,00	3.515,00	-	13.605,80
N104	TODD	9.973,02	7.314,00	-	6.073,60	23.360,62
N106	TRES ALGARROBOS	27.137,95	4.706,00	-	-	31.843,95
N107	URDAMPILLETA	14.790,84	-	-	-	14.790,84
N108	URQUIZA -C.E.R.L.U.-	19.826,36	5.865,00	-	-	25.691,36

N109	VILLA LIA	-	7.092,00	-	-	7.092,00
N110	VILLA RUIZ	3.950,16	4.052,00	2.935,00	-	10.937,16
N111	VILLA SABOYA	10.743,49	4.523,00	3.642,00	-	18.908,49
N112	VILLA SAUZE	2.930,10	3.062,00	2.941,00	-	8.933,10
N113	VIÑA	5.738,50	5.012,00	2.104,00	-	12.854,50
N115	ZAVALLIA	4.614,83	9.107,00	3.688,00	-	17.409,83
N118	ANTONIO CARBONI	75.371,54	63.403,00	-	-	138.774,54
N119	FORTIN OLAVARRIA	7.477,33	8.283,00	-	-	15.760,33
N120	ESCOBAR NORTE	76.058,94	24.333,00	-	25.619,79	126.011,73
S001	17 DE AGOSTO	3.076,97	9.438,00	4.522,00	-	17.036,97
S002	ADOLFO ALSINA	8.791,72	45.686,00	-	-	54.477,72
S003	ALGARROBO	6.619,88	8.739,00	-	-	15.358,88
S004	AZOPARDO	2.228,26	7.947,00	5.541,00	-	15.716,26
S005	BAHIA SAN BLAS	11.100,70	12.577,00	-	-	23.677,70
S006	BORDENAVE	7.874,17	8.771,00	-	-	16.645,17
S007	CABILDO	24.508,64	15.051,00	-	-	39.559,64
S008	COLONIA LA MERCED	5.894,99	13.391,00	5.809,00	-	25.094,99
S009	CNEL DORREGO	-	3.540,00	-	-	3.540,00
S010	CORONEL PRINGLES	3.248,38	-	-	-	3.248,38
S011	CHASICO	3.871,27	12.754,00	4.141,00	-	20.766,27
S012	DARREGUEIRA	31.407,19	5.770,00	-	-	37.177,19
S013	DUFAUR	2.966,97	9.912,00	5.331,00	-	18.209,97
S014	ESPARTILLAR	10.369,05	8.631,00	-	-	19.000,05
S015	FELIPE SOLA	3.856,20	6.708,00	3.297,00	-	13.861,20
S016	GOYENA	384,61	11.540,00	-	-	11.924,61
S017	GRAL. LA MADRID	3.636,54	1.788,00	2.338,00	-	7.762,54
S018	HILARIO ASCASUBI	10.541,56	7.410,00	-	-	17.951,56
S019	HUANGUELEN	32.167,44	3.799,00	-	-	35.966,44
S020	INDIO RICO	4.369,97	4.552,00	1.776,00	-	10.697,97
S021	JOSE A. GUIASOLA	4.361,44	4.131,00	1.635,00	-	10.127,44
S022	JUAN A. PRADERE	3.113,63	1.106,00	2.545,00	-	6.764,63
S023	LA COLINA	4.988,98	10.856,00	-	-	15.844,98
S024	"LAS MARTINETAS"	1.997,25	2.120,00	2.757,00	-	6.874,25
S025	MAYOR BURATOVICH	21.679,17	15.277,00	-	-	36.956,17
S026	C.LOS ALFALFARES	8.530,28	18.973,00	-	-	27.503,28
S027	MONTE HERMOSO	69.289,50	-	-	20.833,33	90.122,83
S028	ORIENTE	8.051,03	9.062,00	-	-	17.113,03
S029	PEDRO LURO	2.022,33	7.006,00	-	-	9.028,33
S030	PIGUE	18.728,38	-	-	-	18.728,38
S031	PUAN	42.454,42	5.557,00	-	-	48.011,42
S033	RIVERA	27.983,78	7.199,00	-	-	35.182,78
S034	SALDUNGARAY	11.628,69	17.381,00	-	-	29.009,69
S035	SAN GERMAN	1.391,60	1.980,00	3.124,00	-	6.495,60
S036	SAN JORGE	2.252,18	1.313,00	2.679,00	-	6.244,18
S037	"SAN JOSE"	14.752,02	7.703,00	-	-	22.455,02
S038	S.M.ARCANGEL	4.530,35	6.390,00	-	-	10.920,35
S039	S.DE LA VENTANA	22.190,27	-	-	-	22.190,27
S040	STROEDER	2.827,35	7.962,00	10.650,00	-	21.439,35
S041	TORNQUIST	46.722,22	24.285,00	-	-	71.007,22
SUBTOTAL		3.591.786,30	1.616.102,00	183.333,00	135.014,15	5.526.235,45

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -						
MES		COMPENSACION:				
04 - 2010 (Pago Total)		ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCIÓN	MERC.REDUCIDO	AJUSTES	TOTAL
S042	VILLA IRIS	9.829,70	6.462,00	-	-	16.291,70
S043	VILLA MAZA	26.581,24	8.924,00	-	-	35.505,24
TOTAL		3.628.197,24	1.631.488,00	183.333,00	135.014,15	5.578.032,39

C.C. 6.910

Provincia de Buenos Aires  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 185/10**

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la Ley 14.062 de Presupuesto General 2010;

Por ello,

La Plata, 19 de julio de 2010.

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

VISTO el expediente N° 2429-8295/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente indicado en el Visto, la Gerencia de Administración y Personal, de conformidad con lo prescripto en los artículos 17 y 19 de la Ley 14.062 de Presupuesto General para el ejercicio 2010, propicia la transferencia de créditos con creación de partidas sub-principales y parciales, cuyo detalle obra a fs 1/5;

Que se cuenta con opinión favorable de la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía, conforme surge de f.10;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia a f. 11, señalando que "...no tiene observaciones que formular al proyecto de resolución (...), en virtud de hallarse encuadrado en el artículo 17 y 19 de la Ley de Presupuesto Vigente";

ARTÍCULO 1°. Autorizar la transferencia de créditos con creación de partidas sub-principales y parciales dentro del Presupuesto General Ejercicio 2010 de este Organismo, según detalle obrante en las planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para su intervención. Comunicar al Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

ACTA N° 635

Fdo.: Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Suyo**; Director Dr. **Alberto Diego Sarciat**.

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2010 - LEY 14.062

1. SECTOR PUBLICO PROVINCIAL NO FINANCIERO  
 1. ADMINISTRACION PROVINCIAL  
 2. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS  
 JURISDICCION 14 - JURISDICCION AUXILIAR 00  
 ENTIDAD 047: ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA)  
 PROGRAMA 001: CONTROL DE LA ENERGIA - U.E. RESPONSABLE: PRESIDENCIA DEL OCEBA  
 PROGRAMA 002: SINDICATURA DE USUARIOS - U.E. RESPONSABLE: SINDICO GENERAL

C A T E G O R I A	A C T I V I D A D	F U N D A M E N T A L	F U N D A M E N T A L	F U N D A M E N T A L	P R O Y E C T O	P R O Y E C T O	P R O Y E C T O	R E S U L T A D O	A G R E G A D O	N O R M A T I V O	D E B I T O	C R E D I T O
001	001	4	1	1.2	1	1	19	3			55.000,00	
001	001	4	1	1.2	1	1	19	6			145.000,00	
001	001	4	1	1.2	1	4					30.000,00	
001	001	4	1	1.2	1	5					5.000,00	
TOTAL PROGRAMA 001 - AES 001											5.000,00	230.000,00
001	002	4	1	1.2	1	1	19	3			55.000,00	
001	002	4	1	1.2	1	1	19	6			155.000,00	
001	002	4	1	1.2	1	4					15.000,00	
TOTAL PROGRAMA 001 - AES 002											225.000,00	0,00
TOTAL PRINCIPAL 1											230.000,00	230.000,00

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2010 - LEY 14.062

1. SECTOR PUBLICO PROVINCIAL NO FINANCIERO  
 1. ADMINISTRACION PROVINCIAL  
 2. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS  
 JURISDICCION 14 - JURISDICCION AUXILIAR 00  
 ENTIDAD 047: ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA)  
 PROGRAMA 001: CONTROL DE LA ENERGIA - U.E. RESPONSABLE: PRESIDENCIA DEL OCEBA  
 PROGRAMA 002: SINDICATURA DE USUARIOS - U.E. RESPONSABLE: SINDICO GENERAL

C A T E G O R I A	A C T I V I D A D	F U N D A M E N T A L	F U N D A M E N T A L	F U N D A M E N T A L	P R O Y E C T O	P R O Y E C T O	P R O Y E C T O	R E S U L T A D O	A G R E G A D O	N O R M A T I V O	D E B I T O	C R E D I T O
001	001	4	1	1.2	2	6	9				500,00	
001	001	4	1	1.2	2	7	3				500,00	
TOTAL PROGRAMA 001 - AES 001											500,00	500,00
002		4	1	1.2	2	3	1				1.000,00	
002		4	1	1.2	2	3	2				1.000,00	
002		4	1	1.2	2	9	2				1.500,00	
002		4	1	1.2	2	9	3				500,00	
002		4	1	1.2	2	9	6				500,00	
002		4	1	1.2	2	9	9				500,00	
TOTAL PROGRAMA 02											2.500,00	2.500,00
TOTAL PRINCIPAL 2											3.000,00	3.000,00

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2010 - LEY 14.062

1. SECTOR PUBLICO PROVINCIAL NO FINANCIERO  
 1. ADMINISTRACION PROVINCIAL  
 2. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS  
 JURISDICCION 14 - JURISDICCION AUXILIAR 00  
 ENTIDAD 047: ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA)  
 PROGRAMA 001: CONTROL DE LA ENERGIA - U.E. RESPONSABLE: PRESIDENCIA DEL OCEBA  
 PROGRAMA 002: SINDICATURA DE USUARIOS - U.E. RESPONSABLE: SINDICO GENERAL

C A T E G O R I A	A C T I V I D A D	F U N D A M E N T A L	F U N D A M E N T A L	F U N D A M E N T A L	P R O Y E C T O	P R O Y E C T O	P R O Y E C T O	R E S U L T A D O	A G R E G A D O	N O R M A T I V O	D E B I T O	C R E D I T O
001	001	4	1	1.2	2	6	9				500,00	
001	001	4	1	1.2	2	7	3				500,00	
TOTAL PROGRAMA 001 - AES 001											500,00	500,00
002		4	1	1.2	2	3	1				1.000,00	
002		4	1	1.2	2	3	2				1.000,00	
002		4	1	1.2	2	9	2				1.500,00	
002		4	1	1.2	2	9	3				500,00	
002		4	1	1.2	2	9	6				500,00	
002		4	1	1.2	2	9	9				500,00	
TOTAL PROGRAMA 02											2.500,00	2.500,00
TOTAL PRINCIPAL 2											3.000,00	3.000,00

001	001	4	1	1.2	3	1	5				10.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	2	1				40.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	3	1				140.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	3	3				30.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	3	9				1.800,00	
001	001	4	1	1.2	3	4	1				55.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	4	2				3.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	4	5				114.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	4	6				290.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	5	1				10.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	5	3				50.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	5	6				40.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	7	1				20.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	7	2				14.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	7	3				127.200,00	
001	001	4	1	1.2	3	8	2				5.000,00	
TOTAL PROGRAMA 001 - AES 001											497.000,00	453.000,00
001	002	4	1	1.2	3	2	1				30.000,00	
001	002	4	1	1.2	3	2	2				3.000,00	
001	002	4	1	1.2	3	2	9				40.000,00	
001	002	4	1	1.2	3	4	1				20.000,00	
001	002	4	1	1.2	3	5	9				20.000,00	
001	002	4	1	1.2	3	7	1				5.000,00	
001	002	4	1	1.2	3	7	2				24.000,00	
TOTAL PROGRAMA 001 - AES 002											49.000,00	93.000,00

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2010 - LEY 14.062

1. SECTOR PUBLICO PROVINCIAL NO FINANCIERO  
 1. ADMINISTRACION PROVINCIAL  
 2. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS  
 JURISDICCION 14 - JURISDICCION AUXILIAR 00  
 ENTIDAD 047: ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA)  
 PROGRAMA 001: CONTROL DE LA ENERGIA - U.E. RESPONSABLE: PRESIDENCIA DEL OCEBA  
 PROGRAMA 002: SINDICATURA DE USUARIOS - U.E. RESPONSABLE: SINDICO GENERAL

C A T E G O R I A	A C T I V I D A D	F U N D A M E N T A L	F U N D A M E N T A L	F U N D A M E N T A L	P R O Y E C T O	P R O Y E C T O	P R O Y E C T O	R E S U L T A D O	A G R E G A D O	N O R M A T I V O	D E B I T O	C R E D I T O
002		4	1	1.2	4	3	5				1.000,00	
002		4	1	1.2	4	3	9				1.000,00	
TOTAL PROGRAMA 002											1.000,00	1.000,00
TOTAL PRINCIPAL 4											1.000,00	1.000,00
TOTAL GENERAL - FUENTE FINANCIAMIENTO 1.2											797.000,00	797.000,00

C.C. 9.295

Provincia de Buenos Aires  
 MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
 ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
 Resolución N° 355/09

La Plata, 25 de noviembre de 2009.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769, (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3338/2001, Alcance N° 12/2008, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE COLÓN (B) LIMITADA, toda la información correspondiente al 12° período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 1, 3, 5/11, 17/30 y 36/88);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 12/16 y 31/35, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico señalando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad

de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 5.710,11; Total Penalización Apartamientos: \$ 5.710,11..." (fs. 89/99);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que asimismo y con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie detectado, relacionado con el relevamiento y procesamiento de la información referida a Calidad del Producto Técnico en puntos seleccionados para clientes, Centros de Media Tensión, Baja Tensión, Puntos de Red y medición de perturbaciones, conforme al Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, se considera corresponde citar, previo a ello, a la Cooperativa a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EEL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Establecer en la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ CON 11/100 (\$ 5.710,11) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE COLÓN (B) LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 12° período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

**ARTÍCULO 2°.** Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

**ARTÍCULO 3°.** Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

**ARTÍCULO 4°.** Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE COLÓN (B) LIMITADA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

**ARTÍCULO 5°.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE COLÓN (B) LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 605.

**Marcelo Fabián Sosa**, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **José Luis Arana**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director.

C.C. 14.600

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 356/09**

La Plata, 25 de noviembre de 2009.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-7238/2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de julio y diciembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 3/155;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor obrante a fs. 157/168, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia de Control de Concesiones sostuvo que: "...En el período auditado se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial por valor de \$ 1.688,97..." (fs. 170/175);

Que vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Cooperativa;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a su cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Establecer en la suma de PESOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 97/100 (\$1.688,97), la penalización correspondiente a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre los meses de julio y diciembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

**ARTÍCULO 2°.** Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

**ARTÍCULO 3°.** Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

**ARTÍCULO 4°.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 605.

**Marcelo Fabián Sosa**, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **José Luis Arana**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director.

C.C. 14.601

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 357/09**

La Plata, 25 de noviembre de 2009.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-7237/2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE CORONEL PRINGLES toda la información correspondiente al período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 3/85);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 87/96, el Área de Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó que: "En el período auditado no se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial" (fs. 98/103);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE CORONEL PRINGLES por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, en el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE CORONEL PRINGLES. Cumplido, archivar.

ACTA N° 605.

**Marcelo Fabián Sosa**, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **José Luis Arana**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director.

C.C. 14.602

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 362/09**

La Plata, 2 de diciembre de 2009.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-7288/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de julio y diciembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 3/154;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de verificación llevada a cabo y del informe del auditor obrante a fs. 156/167, el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones, sostuvo que: "...En el período auditado se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial por valor de \$ 150,43..." (fs. 169/174);

Que vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Cooperativa;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo del OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA CON 43/100 (\$150,43), la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA por el apar-

tamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre los meses de julio y diciembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 606.

**Marcelo Fabián Sosa**, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director.

C.C. 14.891

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 363/09**

La Plata, 2 de diciembre de 2009.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-7290/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de julio y diciembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 3/178;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor obrante a fs. 180/192, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia de Control de Concesiones, sostuvo que: "...En el período auditado se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial por valor de \$ 594,60..." (fs. 194/199);

Que vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Cooperativa;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo del OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 60/100 (\$ 594,60), la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre los meses de julio y diciembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA. Cumplido, archivar.  
ACTA N° 606.

**Marcelo Fabián Sosa**, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director.

C.C. 14.892

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 364/09**

La Plata, 2 de diciembre de 2009.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-7258/2009, y

## CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) toda la información correspondiente al periodo comprendido entre el primer y segundo semestre del año 2007, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 3/281;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor obrante a fs. 283/317, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia de Control de Concesiones sostuvo que: "...En el período auditado se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial por valor de \$ 37.114,20..." (fs. 319/324);

Que vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Provincial, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo del OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE CON 20/100 (\$ 37.114,20) la penalización correspondiente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre el primer y segundo semestre del año 2007, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 606.

**Marcelo Fabián Sosa**, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director.

C.C. 14.893

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 365/09**

La Plata, 2 de diciembre de 2009.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-7385/2009, y

## CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) toda la información correspondiente al periodo comprendido entre el primer y segundo semestre del año 2008, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 3/4 y 8/344;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor obrante a fs. 346/377, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia de Control de Concesiones, sostuvo que: "...En el período auditado se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial por valor de \$ 41.377,41..." (fs. 379/385);

Que vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Provincial, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo del OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 41/100 (\$ 41.377,41) la penalización correspondiente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el primer y segundo semestre del año 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 606.

**Marcelo Fabián Sosa**, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director.

C.C. 14.894

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 366/09**

La Plata, 2 de diciembre de 2009.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-7460/2009, y

## CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el Visto tramita la evaluación por este Organismo de Control, del comportamiento de la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA, con motivo de la información del resultado del décimo tercer semestre de control de la denominada Etapa de Régimen, período comprendido entre el 1° de diciembre de 2008 al 31 de mayo de 2009, contenida en el soporte óptico referida a la calidad del servicio técnico;

Que la Cooperativa, adjuntó la información requerida (f. 1);

Que la Gerencia de Control de Concesiones realizó observaciones, formulando que la presentación del Semestre no cumple con los formatos establecidos en la Resolución OCEBA N° 1095/04 (faltan las planillas resumen de Calidad de Producto Técnico), falta la presentación de las tablas en formato digital (Cortes por equipo operado y cortes por usuario en formato txt) y ha detectado errores en la determinación del cálculo de las multas por calidad de servicio técnico, por ello, solicita a la Cooperativa, una nueva presentación de los resultados del citado semestre, conforme a los lineamientos establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal (f. 2);

Que la Distribuidora presentó nuevo informe de Calidad de Producto y Servicio Técnico en dos discos compactos y dos carpetas con los informes del período reclamado (fs 5/6);

Que en dicho informe manifestó que las multas por calidad del servicio técnico ascienden a \$ 5.370,14 y luego expresó como se imputarán las mismas, destacando que los importes serán destinados a ejecución de obras para el mejoramiento de la calidad del servicio;

Que la Gerencia de Control de Concesiones se expidió resaltando que dicho semestre ingresó al Organismo de Control el 14 de septiembre de 2009 cuando su fecha límite de presentación lo fue el 15 de julio de 2009 (f. 10);

Que, asimismo, agregó que "...analizados los resultados del semestre hemos detectado errores en la determinación del cálculo de la multa por calidad de servicio técnico y documentación faltante en el informe. El resultado arrojaba una penalización de \$ 8.29 y 96 clientes penalizados..." y se le comunicó a la Cooperativa de las observaciones detectadas;

Que también destacó, que el 16 de noviembre de 2009 ingresó al Organismo la respuesta de la distribuidora, con la nueva presentación del resultado del décimo tercer semestre, con una penalización de \$ 5.370,14 y 7694 clientes penalizados por calidad de servicio técnico, sin dar explicación de los motivos por los cuales surgen significativas diferencias entre la primera y segunda presentación;

Que llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que "...en virtud de lo expuesto y en vista de la documental obrante en estos actuados, se encontraría acreditado el incumplimiento en el relevamiento, procesamiento y entrega de la información, conforme lo prescriben los Artículos 31 inciso u) del Anexo I del Contrato de Concesión Municipal y Puntos 5.6.1, 5.6.2 y punto 6.7 del Subanexo D del mismo Contrato..." (fs 11/13);

Que en efecto, el Artículo 31° establece que "... la CONCESIONARIA deberá cumplir las siguientes obligaciones... u) Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información que éste le requiera, necesarios para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...";

Que a su vez, el Artículo 42° expresa que: "... En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo A y B, sin perjuicio de la aplicación de la póliza prevista en este Contrato...";

Que, asimismo, el punto 5.6.1 Calidad del Producto Técnico "...El no cumplimiento de las obligaciones de LA CONCESIONARIA, en cuanto al relevamiento y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del producto técnico, dará lugar a la aplicación de sanciones, las que serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a compensar a los clientes que sufriesen algún daño o sobrecosto por el citado incumplimiento. El monto de estas sanciones las definirá el citado Organismo en función de los antecedentes del caso, la reincidencia y gravedad de la falta..."; 5.6.2 Calidad del Servicio Técnico "...El no cumplimiento de las obligaciones de LA CONCESIONARIA en cuanto al relevamiento, registro y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del servicio técnico, dará lugar a la aplicación de sanciones...";

Que, por su parte, el Punto 6.7 Preparación y Acceso a los Documentos y la Información, Subanexo "D" del Contrato de Concesión establece que "... Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de LA CONCESIONARIA, en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por no llevar los registros exigidos en el Contrato de Concesión, no tenerlos debidamente actualizados, o no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorias a cargo del mismo, éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes, y en particular a las reincidencias incurridas. El tope anual máximo de la sanción no podrá ser superior al 0,1% de la energía anual facturada valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R.El Organismo de Control destinará esta multa a compensar a quien sufriese un daño o sobrecosto por el accionar de la CONCESIONARIA...";

Que cabe resaltar que la información es un bien preciado susceptible de valor económico y consecuentemente de protección jurídica, resultando imprescindible para todo usuario ya que así se preserva su integridad personal y patrimonial;

Que en función de ello, la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) en el Artículo 67 reconoce a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires... los siguientes derechos mínimos: "... inciso a) Recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine la Autoridad de Aplicación, a través de los respectivos contratos de concesión otorgados a los concesionarios de servicios públicos de electricidad... c) Ser informados en forma clara y precisa acerca de las condiciones de la prestación, de sus derechos y obligaciones y de toda otra cuestión y/o modificación que surja mientras se realiza la misma y que pueda afectar las relaciones entre el prestador y el usuario... g) No ser privado del suministro si no media una causa real y comprobada, prevista expresamente en la legislación específica, el contrato de concesión de su prestador y/o el régimen de suministro vigente... j) Al acceso a la electricidad como un derecho inherente a todo habitante de la Provincia de Buenos Aires, garantizándose un abastecimiento mínimo y vital...";

Que por otro lado, y como correlato del deber y obligación de informar que tienen los Concesionarios, la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) atribuyó en su Artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones, "...inciso a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el Capítulo XV... h) Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios... r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder...";

Que esta facultad es una consecuencia lógica y natural de lo establecido en el inciso b) del mismo artículo que dice: "... Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...", ya que sin la misma el ejercicio de las funciones de fiscalización y control se tornarían abstractas, puesto que carecerían de la información necesaria y adecuada para cumplir con tal cometido;

Que conforme lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios entendió hallarse acreditado "prima facie" un incumplimiento en el relevamiento, registro, procesamiento y entrega de la Información incurrido por la Cooperativa y en consecuencia estima pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo;

Que por ello, a los efectos de meritarse la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el Artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa que: "... Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de un sumario y la designación de un instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que, en tal sentido, se propuso como instructor "Ad Hoc" para las presentes actuaciones a la doctora Liliana Estela ALFARO, de la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de conformidad al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que, conforme a ello, corresponde que la Cooperativa involucrada efectúe una amplia exposición del caso, que deberá contener, además, las explicaciones sobre los motivos por los cuales surgen significativas diferencias entre la primera y segunda presentación de la información requerida, cumpliendo de esta forma con su deber de información para con este Organismo de Control y en ejercicio a su derecho de ser oída, previo a la toma de un decisorio, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles, pudiendo tomar vista de todo lo actuado a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA por incumplimiento al relevamiento, registro, procesamiento y entrega de la información, en la remisión de los resultados de Calidad de Servicio Técnico, correspondientes al décimo tercer semestre de control de la denominada Etapa de Régimen, período comprendido entre el 1° de diciembre de 2008 y el 31 de mayo de 2009.

ARTÍCULO 2°. Designar instructor "Ad Hoc" a la doctora Liliana Estela ALFARO, de la Gerencia de Procesos Regulatorios.

ARTÍCULO 3°. Hacer saber a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA que cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para tomar vista de todo lo actuado y efectuar un amplio informe del caso, conforme a lo requerido en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 606.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; Alberto Diego Sarciat, Director.

C.C. 14.895

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 385/09

La Plata, 29 de diciembre de 2009.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-934/2005, y

## CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la presentación efectuada por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE LIMITADA (LA COOPERATIVA) solicitando la intervención de este Organismo de Control con motivo de la ejecución de trabajos de excavación y colocación de tuberías de gas realizados por la EMPRESA CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (CAMUZZI) entre el tendido de dos líneas eléctricas de media tensión preexistentes, propiedad de LA COOPERATIVA;

Que, dichas tareas han sido desarrolladas por CAMUZZI, por sí o través de su contratista (PAMAR S.A.), sobre la banquina de la Ruta Nacional N° 3, mano dirección Monte-Las Flores desde progresiva 114.891 hasta 116.870, zona aldeaña al puente denominado "La California";

Que LA COOPERATIVA en el ejercicio de las obligaciones emergentes de su Contrato de Concesión, en particular las previstas por el artículo 31, intimó a CAMUZZI y a PAMAR S.A. para que cesaran en la realización de las obras que estaban realizando por resultar las mismas violatorias de la zona de seguridad de las instalaciones eléctricas de su propiedad con interferencia en la prestación del servicio y comunicó tal circunstancia al OCEBA, con fundamento en la afectación a la seguridad en la vía pública (f. 1);

Que, desde el inicio de las actuaciones OCEBA consideró a la situación, creada por la instalación de una cañería de gas, próxima a dos líneas eléctricas de media tensión preexistentes, como riesgosa para la Seguridad Pública y requirió la intervención, entre otros, del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) a los efectos que analice y se expida sobre la cuestión;

Que este Organismo de Control, luego de haber realizado una inspección in situ de la zona a través de la Gerencia competente, consideró que la obra se estaba ejecutando con riesgo hacia las personas (trabajo en lugar reducido con maquinarias de gran porte que reducen ampliamente las distancias de seguridad eléctricas) y hacia las instalaciones (excavación próxima a las bases de las columnas construidas sobre terreno blando y susceptible de sufrir inundaciones) de las líneas eléctricas poniendo en riesgo a la prestación, continuidad y operatividad del servicio eléctrico;

Que, también, destacó los inconvenientes que se podrían originar con motivo del mantenimiento y posibles modificaciones del tendido eléctrico señalando, asimismo, la generación de algún tipo de inducción sobre el gasoducto de imprevisibles resultados, debido a la proximidad con las instalaciones y sus puestas a tierra y sus descargadores de sobretensión considerando, atento lo expuesto, que el gasoducto no estaría cumpliendo con las distancias mínimas a las líneas aéreas eléctricas establecidas en la NAG 100 (NORMAS ARGENTINAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERÍAS) y solicitando la intervención del ENARGAS (fs.10/11);

Que en virtud de ello, y ante la solicitud de suministro de energía eléctrica efectuado por PAMAR S.A., OCEBA se expidió no autorizando a LA COOPERATIVA la provisión de dicho suministro hasta tanto el referido Ente Nacional se expidiera al respecto (fs. 15, 18 y 23);

Que el ENARGAS sostiene que dado que las líneas eléctricas son de media tensión y que las distancias mínimas de seguridad indicadas en la NAG 100 están referidas únicamente a líneas de alta tensión, se considera que la ubicación de la cañería de gas respecto de las instalaciones aéreas eléctricas no incumple con lo establecido en dicha norma, requiriéndole a CAMUZZI que, dado que la cañería se encuentra a menos de diez metros de las puestas a tierra o postes de las líneas eléctricas, deberá interconectar la cañería a través de descargadores de acuerdo con lo dispuesto en el punto 5.8 Líneas de Transmisión Eléctrica de la Disposición Interna N° 2610, instrucciones para la evaluación de obras de protección anticorrosiva (f. 32);

Que, cabe señalar que el Convenio de Autorización para la ejecución de obras en la zona de camino nacional, celebrado entre la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD (DNV) y CAMUZZI, en el punto 23 (f. 99), establecía que: "teniendo en cuenta que en el sector afectado por los elementos a emplazar, existen instalaciones que pueden resultar afectadas por la que se autorizan por el presente, supeditase su aprobación a un previo acuerdo con la propietaria de dichas instalaciones", acuerdo previo que nunca se formalizó, tal lo sostenido por LA COOPERATIVA como así también por el ENARGAS al dictar la Resolución N° I/152;

Que, es decir, la obra se ejecutó sin acuerdo previo de LA COOPERATIVA y, consecuentemente, sin aprobación de la DNV, y en incumplimiento a la Obligación de Control prevista en el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de Acciones de CAMUZZI, razón por la cual esta Empresa fue objeto de una sanción impuesta por el ENARGAS mediante el dictado del aludido acto administrativo final;

Que, conforme se dejara sentado, entre otras cuestiones, en los informes elaborados oportunamente por el Área de Seguridad y Medio Ambiente de la Gerencia de Mercados y por el Área Organización de Procedimientos de la Gerencia de Procesos Regulatorios, obrante a fs 8, 9, 34, 68, 69, 80, 105/111, 200, 202, 203, 206, 207, 219, 220, 227/228, 257, 261/262, los cuales por razones de economía procesal se dan por reproducidos en su totalidad, OCEBA no comparte el alcance otorgado a las NAG 100 por parte de ENARGAS sin perjuicio de lo cual no se opone a la construcción del gasoducto sino que lo que persigue es alcanzar cierto grado de certeza acerca de si existe o no riesgo para la seguridad pública producido por la coexistencia de dos servicios públicos (situación ésta creada/originada por la instalación de una cañería de gas entre dos líneas eléctricas preexistentes), certeza que a pesar de los esfuerzos y consultas realizadas no se ha podido lograr;

Que sin perjuicio de la actividad desplegada por este Organismo de Control, con el fin de hallar información adecuada y veraz que permita formar convicción acerca de las consecuencias reales y/o potenciales de la cuestión planteada en estos actuados, el Directorio decidió que se convocara a CAMUZZI a una audiencia (f. 230) a los efectos de evaluar el corrimiento de las líneas eléctricas;

Que como consecuencia de la misma, CAMUZZI informó que se reunió con LA COOPERATIVA con el objeto de analizar los argumentos técnicos que, a criterio de ésta, justifican el requerimiento de cambio de traza de la línea eléctrica o el ramal (fs. 240/241) señalando, asimismo, que del análisis del informe elaborado por LA COOPERATIVA -remetido vía e-mail (fs. 246/247)- no surge una justificación normativa que indique la imposibilidad de la coexistencia de las líneas eléctricas y el ramal;

Que, como consecuencia de ello, considera que las justificaciones técnicas esgrimidas por LA COOPERATIVA "...se apoya en situaciones que podrían darse durante la ejecución de tareas de mantenimiento programado de las líneas eléctricas o bien durante la atención de emergencias y que podrían presentar ahora un mayor riesgo que antes por encontrarse la cañería de gas instalada entre ellas" cuestiones éstas que "...deben estar previstas en los recaudos que las empresas que brindan un servicio público deben tomar cuando realizan una intervención sobre sus instalaciones para prevenir contingencias sobre otras de terceros y las propias", poniendo en tal sentido a disposición de OCEBA el Plan de prevención de Daños de la empresa;

Que, atento el estado de la cuestión, LA COOPERATIVA solicita al OCEBA que se resuelva la misma (f. 242);

Que a fs. 249/256 CAMUZZI remite nota a OCEBA mediante la cual adjunta copias de las misivas intercambiadas con LA COOPERATIVA, ratifica su postura, recuerda que cuentan con la opinión de la autoridad regulatoria del servicio de gas (ENARGAS) conforme a la cual concluye en que "...la cañería de gas respecto de las instalaciones aéreas eléctricas no incumple con lo establecido en dicha norma", en alusión -creemos- a las NAG 100 y, finalmente, solicita que se concluyan las actuaciones con respecto a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en cuanto fue motivo de citación en las mismas;

Que cabe expresar que, sin perjuicio de que la construcción del gasoducto ha sido finalizada, a consideración de este Organismo de Control persiste aún una situación de peligro para la seguridad pública, conceptualizada como un riesgo o una contingencia inminente capaz de causar daños a personas o cosas (f. 257);

Que, en virtud ello, tratándose de una controversia entre un Agente de la actividad eléctrica provincial (LA COOPERATIVA) y un usuario (CAMUZZI) que solicita energía eléctrica para un suministro radicado en el Área de Concesión de aquella y en cumplimiento del deber de velar por la Seguridad Pública, corresponde a este Organismo de Control resolver la cuestión, conforme surge de los artículos 15, 62 inciso n) y 68 de la Ley 11769 (T.O Decreto N° 1868/04);

Que, sin perjuicio, de la referida calidad que tiene CAMUZZI en su relación con LA COOPERATIVA, es menester señalar que dicha empresa también goza, respecto de la comunidad y a partir de 1992 y como consecuencia de la privatización de Gas del Estado llevado a cabo por el Poder Ejecutivo de la Nación, de la calidad de Concesionaria del servicio público de distribución de gas natural;

Que cuando la Ley le otorga a OCEBA la función de velar por la seguridad pública, define el carácter preventivo de su actuación referida al control sobre el peligro potencial con el fin de evitar que se convierta en real, no siendo necesaria la concreción del daño para la adopción de las medidas que puedan corresponder;

Que, sentado ello, cabe señalar que habiéndose finalizado con la construcción del gasoducto resulta más apropiado, desde una perspectiva práctica-económica y en pos de evitar una mayor afectación en la prestación de los servicios involucrados, remover las líneas eléctricas debiendo, para ello, el Concesionario Municipal efectuar los trámites correspondientes ante la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA;

Que, obedeciendo dicha remoción a la intromisión del gasoducto en la franja de seguridad del electroducto corresponde que el costo de la misma recaiga en cabeza de quien originó la alteración de las condiciones de seguridad que da motivo a la remoción, es decir de CAMUZZI, conforme el artículo 27 del Contrato de Concesión Municipal;

Que, mención especial merece la conducta seguida por el usuario CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. el que, no obstante su especial calificación empresarial, desarrolló actos que mostraron un absoluto menosprecio por el concesionario municipal violando las mínimas normas de urbanidad que deberían guiar sus actos y, lo que es más grave, desconociendo la responsabilidad que le compete a dicho concesionario respecto de la guarda de la seguridad del servicio Público a su cargo;

Que la conducta descripta precedentemente podría encuadrar en las previsiones del artículo 2 inciso k) del Reglamento de Suministro y Conexión (Subanexo E del Contrato de Concesión) por lo que corresponde la instrucción del pertinente sumario al efecto de analizar las consecuencias jurídicas de sus actos;

Que, con el fin de que la ejecución de la obra de remoción se desarrolle en condiciones normales evitando todo tipo de dilaciones innecesarias que, en definitiva, repercutirían en los usuarios de los servicios públicos involucrados, se insta a LA COOPERATIVA y a CAMUZZI a que en forma conjunta coordinen los canales de comunicación pertinentes, designando cada una de ellas a la persona responsable de la implementación y manutención de los mismos, e informen a este Organismo de Control;

Que asimismo, a fin de evitar situaciones como la de autos se estima conveniente la formación de una comisión con representantes del ENARGAS;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE LIMITADA la remoción de las líneas de media tensión sitas sobre la banquina de la Ruta Nacional N° 3, mano dirección Monte-Las Flores desde progresiva 114.891 hasta 116.870, zona aldeaña al puente denominado "La California", afectadas en sus condiciones de seguridad por la instalación del gasoducto.

ARTÍCULO 2°. Determinar que, conforme lo previsto en el artículo 27 del Contrato de Concesión Municipal, el costo de la remoción es a cargo del usuario CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

ARTÍCULO 3°. Ordenar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE LIMITADA que, previo pago del derecho de conexión, proceda a conectar el servicio requerido por el usuario CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que instruya un sumario al usuario CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. por presunta violación de las obligaciones emergentes del artículo 2° inciso k) del Subanexo E del Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 5°. Solicitar al ENARGAS que informe si CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. acreditó el cumplimiento de lo ordenado por dicho Ente a través del artículo 4 de la

Resolución I/152, de fecha 7 de diciembre de 2007, y evalúe si la conducta de esa empresa en la substanciación de estas actuaciones constituye una falta en el marco regulatorio a su cargo.

ARTÍCULO 6°. Ordenar a LA COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE LIMITADA y al usuario CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. que en forma conjunta coordinen los canales de comunicación pertinentes, designen cada una de ellas a la persona responsable de la implementación, desarrollo y manutención de los mismos, e informen a este Organismo de Control;

ARTÍCULO 7°. Disponer que, a través de la GERENCIA DE PROCESOS REGULATORIOS, se arbitren los medios pertinentes para la formación, con representantes del ENARGAS, de una comisión tendiente a evitar situaciones como la presente.

ARTÍCULO 8°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE LIMITADA, al usuario CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Cumplido, archivar.

ACTA N° 610.

**Marcelo Fabián Sosa**, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director.

C.C. 294

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 386/09**

La Plata, 29 de diciembre de 2009.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-7276/2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) toda la información correspondiente al período comprendido entre el primer trimestre del año 2007 y el cuatro trimestre del año 2008, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 260/563;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor obrante a fs. 565/582, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia de Control de Concesiones, sostuvo que: "... se penalizó el período auditado por un valor de \$ 21.636,56..." (fs 584/590);

Que vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Provincial, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo del OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 56/100 (\$ 21.636,56) la penalización correspondiente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre el primer trimestre del año 2007 y el cuarto trimestre del año 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 610.

**Marcelo Fabián Sosa**, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director.

C.C. 295

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 387/09**

La Plata, 29 de diciembre de 2009.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-7375/2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) toda la información correspondiente al período comprendido entre el primer y segundo semestre del año 2006, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 3/193, 198/202, 206/209, 213/225;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor obrante a fs. 195/197, 203/205, 210/212 y 226, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia de Control de Concesiones, sostuvo que: "...En el período auditado se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial por valor de \$ 33.612,94..." (fs. 228/233);

Que vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Provincial, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo del OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE CON 94/100 (\$ 33.612, 94) la penalización correspondiente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre el primer y segundo semestre del año 2006, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 610.

**Marcelo Fabián Sosa**, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director.

C.C. 296

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 388/09**

La Plata, 29 de diciembre de 2009.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-6987/2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las actuaciones citadas en el Visto, tramita la presentación realizada por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE LUJÁN, con motivo del accidente por electrocución sufrido por el señor Jorge Ramón ZÁRATE, en ocasión de hallarse realizando tareas de albañilería sobre un andamio, tomando contacto con un cable de media tensión, a través de una regla metálica, recibiendo una descarga eléctrica que lo expulsó al vacío, cayendo sobre la vereda, produciéndole la muerte, el día 16 de julio de 2009, en la vivienda ubicada en calle Las Heras N° 1407 de la ciudad de Luján;

Que obra en el expediente la Planilla de Registro de Incidentes donde se narra que "... En ocasión de encontrarse realizando tareas de albañilería sobre un andamio de aproximadamente 8 mts. de altura -sin protecciones- habría tocado con una regla metálica un cable de media tensión cuya descarga lo expulsó al vacío cayendo su cuerpo sobre la vereda de la propiedad. Del incidente resultó el deceso cuyas causas habrá de determinar la autopsia correspondiente..." (f 1);

Que la Gerencia de Mercados, a través del Área Seguridad y Medio Ambiente solicitó a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE LUJÁN la información y documentación que se detalla a foja 3;

Que, en respuesta, la Distribuidora informó que "...Se trata de zona urbana, densamente poblada, pavimentada. La vivienda en que estaba trabajando la víctima se encuentra ubicada sobre la línea municipal y es de dos plantas... La línea involucrada es una Línea de Media Tensión que se encuentra en buen estado de mantenimiento, sustentada en columnas de hormigón armado de 12 metros de altura en disposición triangular con crucetas de 1,60 metros cuya altura libre de los conductores promedia los 9,00 metros. Es de destacar que el piso ondula en determinados sectores del recorrido, particularmente a la altura de Las Heras 1407..." (f 4);

Que, asimismo, agregó que "...No consta haberse recibido aviso alguno de realización de tareas en cercanías a la línea de Cooperativa...No se ha recibido reclamo alguno a la fecha... Intervino la Comisaría de Luján Primera. Se instruyó IPP Nro. 3928/09 caratulada "Zarate, Jorge Ramón s/ Averiguación de causales de muerte" UFI Nro. 13 con asiento en Luján. Dto. Judicial Mercedes. La Cooperativa cursó aviso a su aseguradora Cooperativa de Seguros Luz y Fuerza...";

Que, con dicha presentación, adunó copia de poder para actuar a favor de la Dra. Gabriela Marisa Ghessi, doce (12) copias fotográficas, Acta de auditoría, nota de la Gerencia de Mercados a la Cooperativa, Planilla de Registro de Incidentes (fs 6/19);

Que conforme al Acta de auditoría, se realizó en el lugar la inspección de las instalaciones eléctricas involucradas, resultando que "...se encuentra una línea de media tensión de disposición de tipo triangular, encontrándose en buen estado de mantenimiento... se realizó en dicho lugar la medición de altura de la fase mas cercana a la línea municipal al suelo, dando como resultado 8,35 (ocho metros con 35 centímetros) y una temperatura de 23° C. El elemento de medición usado fue una pértiga extensible graduada no especificándose el error de la misma. Por topografía del terreno se debería considerar que la altura real podría variar en mas 15 a 25 centímetros..." (f 16);

Que concluyó que "...Otra situación es que la edificación del lugar se encuentra en construcción, su punto más cercano a la fase de la línea, es aproximadamente mayor de un metro y menor de dos metros no pudiendo en este acto, realizar la medición por no poder acceder a la propiedad privada...";

Que también corre agregada a foja 17, copia de la nota remitida a la Distribuidora donde el Área Seguridad y Medio Ambiente solicita la siguiente información "...determine en el lugar del hecho, cual sería el nivel del terreno y la variación de la flecha, a la temperatura ambiente reinante del día que ocurrió el accidente... Si la casa contaba con habilitación municipal de los planos aprobados... Dada la antigüedad que tienen las instalaciones, con que normas constructivas fueron realizadas en su oportunidad...";

Que, en respuesta, el Dr. Pablo A. Giuliano Stelmak, en representación de la Cooperativa, se expidió declarando que "...El día del fatal accidente, la temperatura ambiental era de valor mínimo 2.3 ° C... mientras que cuando se realizó la medida por parte del organismo a vuestro cargo, la temperatura reinante fue de 23° C, aprovechando que las temperaturas volvieron a bajar, el día 10 de Septiembre... con un promedio de 7° C, se procedió a reiterar la misma medida de la fase, utilizando el mismo elemento de medición (pértiga extensible) y en esa oportunidad arrojó un resultado de 8,45...Cabe aclarar que cuando la línea fue realizada, esa zona de Luján era rural con calles de tierra, con el correr de los años la ciudad ha ido creciendo, al realizarse la pavimentación de las calles, la edificación de las casas y la construcción de veredas, el nivel del terreno ha ido variando sustancialmente, siendo imposible estimarlo hoy en día..." (fs 20/21);

Que, por otro lado, expresó que "...De consulta realizada a la Municipalidad de Luján, surge que la propiedad en la cual ocurrió el accidente, contaba con habilitación de los planos aprobados... la antigüedad de las instalaciones datan de 1950, no constan en nuestros registros dato alguno de su realización y las normas constructivas vigentes en la época, solo se sabe que fue construida para abastecer de energía a una empresa (ITALVENETA) inexistente en la actualidad, que figura como accionista de esta Cooperativa en los ejercicios contables de 1951...";

Que finalmente aclaró que "...en los años de construcción de las mencionadas instalaciones, ni siguiera existía la Cooperativa Eléctrica de Luján como tal, sino que el servicio eléctrico era prestado por una Sociedad Anónima, eso sumado a otros inconvenientes que ha sufrido nuestro archivo a lo largo de los años, hace que no tengamos información de tan larga data...";

Que adjuntó informe del estado del tiempo registrado en la estación automática de la Universidad Nacional de Luján el día 16 de julio de 2009 (f 22);

Que volvió a tomar intervención la Gerencia de Mercados, quien luego de analizar las instalaciones dictaminó que "...La línea, de acuerdo a la fecha en que fue realizada, ha

sido construida correctamente, con los materiales adecuados y las alturas libres correspondientes a las características que la zona presentaba en ese momento... Las variaciones del terreno que hoy se presenta, imposibilita que la altura libre se corresponda con el tipo de zona en la que se fue transformando con el tiempo... Se autorizó una vivienda de dos plantas sin tener en cuenta que se invadía la zona de seguridad de una instalación de MT..." (f 23);

Que concluyó que "...las distintas variaciones del medio en que se desarrolla, es decir, cercanía de vivienda de dos plantas y elevación del terreno, hace que la misma presente anomalías de tipo constructivas como son la falta de distancia a los bienes físicos y la altura libre adecuada...";

Que la Ley 11769 que regula las actividades de generación, transporte y distribución de energía eléctrica en la Provincia de Buenos Aires dispone, con relación al tema planteado en estas actuaciones que es función del OCEBA, entre otras, "...hacer cumplir la presente ley, su Reglamentación y Disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión..." (Art. 62 inc. b);

Que, a su vez, le impone "...Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción, operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, de los concesionarios de servicios públicos de electricidad y de los usuarios, previa notificación, a fin de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad pública..." (Art. 62 inc. n);

Que el artículo 15 de la citada ley establece que los agentes de la actividad eléctrica están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dictan la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias;

Que concordantemente el artículo 31 del Contrato de Concesión Provincial establece expresamente, entre otras obligaciones de la Concesionaria, inciso k) "...Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia...";

Que en resguardo de ello, este Organismo de Control posee la facultad de proceder a la revisión, inspección y a la producción de pruebas a fin de verificar el cumplimiento de estas obligaciones, pudiendo ordenar la suspensión del servicio, la reparación o el reemplazo de instalaciones o equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública;

Que la Constitución recepta los derechos que protegen la seguridad de la vida humana, la integridad física, la salud, que fueron potenciados a través de la incorporación de pactos internacionales sobre derechos humanos que hoy tienen jerarquía constitucional (Artículo 75 inciso 22 C. N.);

Que dicha Norma Fundamental prescribe "...Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos..." (Artículo 42 C.N.);

Que en virtud de ello, la Distribuidora está obligada a ejercer una periódica vigilancia que permita verificar las condiciones de sus instalaciones;

Que en estos casos, frente a la posibilidad de variaciones de terreno, tal como surge de la inspección verificada por nuestra Gerencia de Mercados y lo declarado por la propia Distribuidora, en el sentido que las instalaciones originariamente correspondían a zona rural con calles de tierra y que al ir creciendo la ciudad con calles, veredas, edificaciones que modificaron sustancialmente el nivel del terreno, dichas condiciones alteraron la altura libre y la distancia con los bienes físicos, configurando anomalías constructivas;

Que, en definitiva, las instalaciones eléctricas en la zona de concesión de la Cooperativa, no evolucionaron conforme al progreso de la ciudad y ello debió surgir de la obligación por parte de la Distribuidora de verificar, mantener y operar sus líneas eléctricas;

Que esta situación, que evidentemente, debe darse en la totalidad de la población, debió ser advertida por la Cooperativa, de manera tal de readecuar las instalaciones conforme a la normativa vigente;

Que ello, resulta preocupante, ante la posible proliferación de accidentes que puedan ocurrir, si no se procede a la readecuación de la distancia y altura libre conforme a la normativa vigente de las instalaciones eléctricas, lo contrario importaría una falta de cumplimiento de la Cooperativa a su obligación de instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública;

Que la seguridad pública merece una tutela especial, a través del resguardo de la vida, integridad física, propiedad y todos aquellos legítimos intereses de los usuarios como así también del mismo Marco Regulatorio Eléctrico de la provincia de Buenos Aires;

Que se aprecia de todo lo actuado que la Distribuidora debe realizar la inspección del total de su líneas, señalando mediante informe, aquellas que deben ser readecuadas en forma inmediata, conforme a la normativa vigente, a fin de evitar accidentes como el denunciado;

Que una conducta contraria expone a este Organismo a situaciones de demandabilidad por no ejercer el debido control;

Que el artículo 39 del Contrato de Concesión, expresa "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en el presente CONTRATO...";

Que conforme a ello, y en vista de la documental obrante en el expediente, se estima hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Contrato de Concesión Provincial, más precisamente, del artículo 31 inciso k), 39 y 6.3 y 6.4 del Subanexo D y, en consecuencia, correspondería la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo y así analizar el comportamiento de la Distribuidora;

Que a efectos de evaluar la aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p) de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa: "... cuando se tome conocimiento de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la ins-

trucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre el cumplimiento por parte de la Distribuidora a la normativa que le impone la obligación de denunciar todos los incidentes que ocurren, con motivo de la prestación del servicio eléctrico, en el ámbito de su jurisdicción, como así también el comportamiento asumido para prevenir accidentes, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes.

Que para ello, la Distribuidora deberá presentar un Plan periódico de control, inspección, relevamiento de sus instalaciones y denunciar las acciones tendientes a informar y capacitar a la población en la prevención y promoción de denuncias ciudadanas, para el caso de detectarse irregularidades en las instalaciones que pongan en peligro la seguridad pública;

Que, asimismo, corresponde a la Distribuidora comunicar los medios utilizados en la difusión para alertar a la población sobre dichas irregularidades, ya sea a través de radio, televisión, folletería, charlas en establecimientos escolares, entre otros;

Que, paralelamente deberá informar sobre la capacitación del personal de cuadrilla para prevenir los peligros a los que se encuentran expuestos, como así también denunciar sobre la existencia de seguro que cubra los riesgos denunciados, identificando entidad y póliza;

Que, por último, correspondería que la Cooperativa describa el comportamiento en esa localidad, respecto del mantenimiento preventivo de las instalaciones, su rutina de seguridad tendiente a la autofiscalización, inversiones realizadas y todo otro dato de interés que pueda suministrar relacionado con el tema;

Que la CSJN ha dicho "...Que en el caso de la empresa SEGBA, prestaría del servicio público que provee energía eléctrica... su responsabilidad no sólo emana del carácter de propietaria de las instalaciones sino de la obligación de supervisión que es propia de esa actividad (Fallos: 284:279), la que la obliga a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que aquél se presta para evitar consecuencias dañosas..." (CSJN, in re "Prille de Nicolini, Graciela Cistina v. Servicios eléctricos del Gran Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires", 15/10/1987, Fallos 310:2103);

Que se aprecia de todo lo actuado la competencia de este Organismo de Control respecto a los hechos de la naturaleza de los denunciados, los cuales deben ser analizados muy estrictamente en cuanto a la ponderación de sus causas, ya sea en virtud de la tutela especial que merece la seguridad pública a través del resguardo de la vida, integridad física, propiedad y todos aquellos legítimos intereses de los usuarios como así también del mismo Marco Regulatorio Eléctrico provincial;

Que en tal sentido, se propone como instructor "Ad Hoc" para las presentes actuaciones a la Dra. Liliana Estela ALFARO, de la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que, por último, los letrados apoderados de la Cooperativa, Dra. Gabriela Marisa Ghessi y Dr. Pablo A. Giuliano Stelmak, deberán acreditar con su informe, el pago del anticipo del "ius previsional" conforme lo previsto por los Artículos 12 bis y 13 de la Ley 6716, modificada por la Ley 10268, bajo apercibimiento de comunicar tal circunstancia a la caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1176, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE LUJÁN para ponderar las causales vinculadas al servicio eléctrico, con motivo del accidente por electrocución, sufrido por el señor Jorge Ramón ZÁRATE, en ocasión de hallarse realizando tareas de albañilería sobre un andamio, el día 16 de julio de 2009, en la vivienda ubicada en la calle Las Heras N° 1407 de la ciudad de Luján.

ARTÍCULO 2°. Designar instructor "Ad Hoc" a la doctora Liliana Estela ALFARO, del Área Coordinación Regulatoria, de la Gerencia de Procesos Regulatorios.

ARTÍCULO 3°. Hacer saber a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE LUJÁN que cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para tomar vista de todo lo actuado y efectuar un amplio informe del caso, con carácter de descargo, cumpliendo con su deber de información para con este Organismo de Control y en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de un decisorio, acreditando los letrados actuantes, el comprobante de pago del "ius previsional", todo ello conforme a los términos, normativa y apercibimiento enunciado en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE LUJÁN. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Mercados. Cumplido, archivar.

ACTA N° 610.

**Marcelo Fabián Sosa**, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director.

C.C. 297

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 1/10**

La Plata, 3 de febrero de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3351/2001, Alcance N° 9/2007, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA BUENOS AIRES (COOPSER SAN PEDRO), toda la información correspondiente al 9° período de control, comprendido entre el 1° de abril al 30 de septiembre de 2007, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs 1/9, 34, 42/90 y 97/248);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 10/33, 36/41, 91/96 y 249/258, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico diciendo que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 10.440,15; Total Penalización Apartamientos: \$ 10.440,15..." (f. 259);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie, detectado, en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Calidad de Producto Técnico en puntos seleccionados para clientes, centros de transformación MT/BT, puntos de perturbaciones, conforme al Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, se considera correspondería citar, previo a ello, a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA BUENOS AIRES (COOPSER SAN PEDRO) a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer en la suma de PESOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 15/100 (\$ 10.440,15) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA BUENOS AIRES (COOPSER SAN PEDRO), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 9° período de control, comprendido entre el 1° de abril al 30 de septiembre de 2007, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3° - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4° - Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA BUENOS AIRES (COOPSER SAN PEDRO) a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 5° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA BUENOS AIRES (COOPSER SAN PEDRO). Cumplido, archivar.

Acta N° 612.

**Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alberto Diego Sarciat**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 1.434

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 2/10**

La Plata, 3 de febrero de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3351/2001, Alcance N° 10/2007, y

## CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA BUENOS AIRES (COOPSER SAN PEDRO), toda la información correspondiente al 10º período de control, comprendido entre el 1º de octubre al 30 de noviembre de 2007, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs 1/3, 6/16 y 25/76);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 17/24 y 77/86, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 700,43; Total Penalización Apartamientos: \$ 700,43..." (f. 87);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie, detectado, en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Calidad de Producto Técnico en puntos seleccionados para clientes, centros de transformación MT/BT, puntos de perturbaciones, conforme al Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, se considera correspondería citar, previo a ello, a la Cooperativa a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Establecer en la suma de PESOS SETECIENTOS CON 43/100 (\$ 700,43) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA BUENOS AIRES (COOPSER SAN PEDRO), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 10º período de control, comprendido entre el 1º de octubre al 30 de noviembre de 2007, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2º - Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3º - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4º - Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA BUENOS AIRES (COOPSER SAN PEDRO) a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 5º - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA BUENOS AIRES (COOPSER SAN PEDRO). Cumplido, archivar.

Acta N° 612.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente. Alberto Diego Sarciat, Carlos Pedro González Sueyro, Directores.

C.C. 1.435

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 3/10

La Plata, 3 de febrero de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto

Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3351/2001, Alcance N° 11/2007, y

## CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA BUENOS AIRES (COOPSER SAN PEDRO), toda la información correspondiente al 11º período de control, comprendido entre el 1º de diciembre de 2007 al 31 de mayo de 2008, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs 3/9, 16/22, 27/80 y 85/249);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 11/15, 24/26, 81/84 y 250/259, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 430,02; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 15.590,55; Total Penalización Apartamientos: \$ 16.020,57..." (f. 260);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie, detectado, en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Calidad de Producto Técnico en puntos seleccionados para clientes, puntos de red y perturbaciones, conforme al Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, se considera correspondería citar, previo a ello, a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA BUENOS AIRES (COOPSER SAN PEDRO), a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Establecer en la suma de PESOS DIECISEIS MIL VEINTE CON 57/100 (\$ 16.020,57) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA BUENOS AIRES (COOPSER SAN PEDRO), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 11º período de control, comprendido entre el 1º de diciembre de 2007 al 31 de mayo de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3º - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4º - Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA BUENOS AIRES (COOPSER SAN PEDRO), a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 5º - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA BUENOS AIRES (COOPSER SAN PEDRO). Cumplido, archivar.

Acta N° 612.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente. Alberto Diego Sarciat, Carlos Pedro González Sueyro, Directores.

C.C. 1.436

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 4/10**

La Plata, 3 de febrero de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769, (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3351/2001, Alcance N° 12/2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA BUENOS AIRES (COOPSER SAN PEDRO), toda la información correspondiente al 12° período de control, comprendido entre el 1° de junio al 30 de noviembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs 3/4, 6/21 y 27/135);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 1/2, 22/26 y 136/145, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico diciendo que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 986,38; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 7.637,69; Total Penalización Apartamientos: \$ 8.624,07..." (f. 146);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie, detectado, en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Calidad de Producto Técnico en puntos seleccionados para clientes, centros de transformación MT/BT y puntos de perturbaciones, conforme al Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, se considera correspondería citar, previo a ello, a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA BUENOS AIRES (COOPSER SAN PEDRO), a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°** - Establecer en la suma de PESOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO CON 07/100 (\$ 8.624,07) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA BUENOS AIRES (COOPSER SAN PEDRO), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 12° período de control, comprendido entre el 1° de junio al 30 de noviembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

**ARTÍCULO 2°** - Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

**ARTÍCULO 3°** - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

**ARTÍCULO 4°** - Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA BUENOS AIRES (COOPSER SAN PEDRO) a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

**ARTÍCULO 5°** - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA BUENOS AIRES (COOPSER SAN PEDRO). Cumplido, archivar. Acta N° 612.

**Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alberto Diego Sarciat**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 1.437

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 5/10**

La Plata, 3 de febrero de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3351/2001, Alcance N° 13/2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA BUENOS AIRES (COOPSER SAN PEDRO), toda la información correspondiente al 13° período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2008 al 31 de mayo de 2009 de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 11/89 y 95/171);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 1/9, 90/94 y 172/181, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 156,36; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 99.384,50 Total Penalización Apartamientos: \$ 99.540,86..." (f. 182);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°** - Establecer en la suma de PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA CON 86/100 (\$ 99.540,86) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA BUENOS AIRES (COOPSER SAN PEDRO), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 13° período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2008 al 31 de mayo de 2009, de la denominada Etapa de Régimen.

**ARTÍCULO 2°** - Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

**ARTÍCULO 3°** - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

**ARTÍCULO 4°** - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA BUENOS AIRES (COOPSER SAN PEDRO). Cumplido, archivar. Acta N° 612.

**Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alberto Diego Sarciat**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 1.438

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 6/10**

La Plata, 3 de febrero de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3312/2001, Alcance N° 11/2007, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE (CEZ), toda la información correspondiente al 11° período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2007 al 31 de mayo de 2008 de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 18/52);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 1, 3/17 y 53/63, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 124.913,90 Total Penalización Apartamientos: \$ 124.913,90..." (f. 64);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal; Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer en la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE CON 90/100 (\$ 124.913,90) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE (CEZ), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 11° período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2007 al 31 de mayo de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3° - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE (CEZ). Cumplido, archivar.

Acta N° 612.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente. Alberto Diego Sarciat, Carlos Pedro González Sueyro, Directores.

C.C. 1.439

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 7/10**

La Plata, 3 de febrero de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto

Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3348/2001, Alcance N° 11/2007, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA", toda la información correspondiente al 11° período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2007 al 31 de mayo de 2008, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs 17/47);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 1/6, 8/10 y 48/57, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico diciendo que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 1.808,40; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 37.762,30; Total Penalización Apartamientos: \$ 39.570,70..." (f. 58);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie, detectado, en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Calidad de Producto Técnico en puntos seleccionados para clientes, centros de transformación MT/BT, puntos de perturbaciones, conforme al Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, se considera correspondería citar, previo a ello, a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA" a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer en la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIEN- TOS SETENTA CON 70/100 (\$ 39.570,70) la penalización correspondiente a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA", por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 11° período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2007 al 31 de mayo de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3° - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4° - Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA" a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 5° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA". Cumplido, archivar.

Acta N° 612.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente. Alberto Diego Sarciat, Carlos Pedro González Sueyro, Directores.

C.C. 1.440